4972

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

JCA

4 de octubre de 1993

Núm. 4972
Fecha 7 de octubre de 1993 1:53 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970 según enmendada) este

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Ha sido promulgado por la Resolución R-93-24-1 para regular el manejo, operación de instalaciones y todo lo relacionado a los desperdicios sólidos no peligrosos.

4 de octubre de 1993

Francisco Martín Caso
Miembro Asociado

Fernanda Román Pérez
Vice-Presidente

HECTOR RUSSE MARTINEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico 00901

CERTIFICACION 4972

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la presente certifico que debido a la necesidad apremiante existente en relación a las instalaciones de desperdicios sólidos de Puerto Rico, el interés público requiere que el "Reglamento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos", promulgado bajo la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental mediante la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, empiece a regir sin la dilación que contemplan las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la citada Ley Núm. 170 de 1988.

En San Juan, Puerto Rico a -6- de octubre de 1993.

Pedro Rosselló

Pedro Rosselló

Gobernador

4992

INDICE

CAPITULO I -	TITULO, BASE LEGAL, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS	
REGLA 101 -	TITULO	I- 1
REGLA 102 -	BASE LEGAL	I- 1
REGLA 103 -	DEFINICIONES	I- 1
REGLA 104 -	SIGLAS	I-22
REGLA 105 -	USO DE PALABRAS	I-23
CAPITULO II -	DISPOSICIONES GENERALES	
REGLA 201 -	PROPOSITOS	II- 1
REGLA 202 -	APLICACION	II- 1
REGLA 203 -	VIGENCIA DEL REGLAMENTO	II- 2
REGLA 204 -	REALIZACION DE INSPECCIONES Y EXAMENES	II- 2
REGLA 205 -	ACCESO DENEGADO A UN FUNCIONARIO	II- 3
REGLA 206 -	INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO	II- 3
REGLA 207 -	REVISION Y ENMIENDAS A ESTE REGLAMENTO	II- 4
REGLA 208 -	VISTAS PUBLICAS Y AVISOS PUBLICOS	II- 6
REGLA 209 -	NOTIFICACION DE DEFICIENCIAS Y ORDENES ADMINISTRATIVAS	II- 6
REGLA 210 -	CIERRE DE UNA UNIDAD DE DSNP	II- 7
REGLA 211 -	PENALIDADES	II- 7
REGLA 212 -	ESTORBO PUBLICO	II- 8
REGLA 213 -	ACCIONES LEGALES DE CIUDADANOS	II- 8
REGLA 214 -	RESPONSABILIDADES BAJO ESTE REGLAMENTO	II- 8

REGLA 215 - DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS . . . . . II- 8

REGLA 216 - DEROGACION . . . . . II- 9

REGLA 217 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD . . . . . II- 9

CAPITULO III - PROHIBICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE RECOLECCION Y ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

REGLA 301 - PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD . . . . III- 1

REGLA 302 - PROHIBICIONES GENERALES . . . . . III- 1

1. PROHIBICION DE CAUSAR DAÑO REAL O POTENCIAL . . . . III- 1

2. CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO Y LOS PERMISOS . . . III- 1

3. INFORMACION FALSA O ERRONEA . . . . . III- 1

4. PROHIBICION GENERAL SOBRE TRANSPORTACION . . . . . III- 1

5. PROHIBICIONES GENERALES SOBRE EL MANEJO DE DESPERDICIOS SÓLIDOS . . . . . III- 2

6. SITIOS PARA EL MANEJO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . . . . III- 2

7. PROHIBICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CHATARRA Y CONDICIONES DE LOS SITIOS DE ALMACENAJE . . . . . III- 3

8. QUEMADO A CAMPO ABIERTO . . . . . III- 3

9. PROHIBICIONES SOBRE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS DE MANEJO ESPECIAL . . . . . III- 4

10. PROHIBICIÓN RELATIVA A CIENOS DE AGUAS USADAS Y A DESPERDICIOS PROVENIENTES DE POZOS SEPTICOS . . . . . III- 4

REGLA 303 - ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . . . . III- 5

REGLA 304 - DISPOSICIONES SOBRE RECEPTACULOS PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . . . III- 5

1. RECEPTACULOS INDIVIDUALES QUE NO SON DESECHABLES . . III- 5

2. RECEPTACULOS DESECHABLES . . . . . III- 6

3. RECEPTACULOS COMERCIALES O DE GRAN TAMAÑO . . . . . III- 6

4. ALMACENAMIENTO TEMPORAL A CAMPO ABIERTO . . . . . III- 6

5. DESPERDICIO VOLUMINOSO . . . . . III- 7

CAPITULO IV - PROHIBICIONES GENERALES Y RESTRICCIONES DE UBICACION APLICABLES A LAS INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

REGLA 401 - PROHIBICIONES GENERALES APLICABLES A INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . . . . IV- 1

1. PROHIBICION SOBRE VECTORES . . . . . IV- 1

2. ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION . . . . . IV- 1

3. PROCEDIMIENTOS PARA EXCLUIR EL RECIBO DE DESPERDICIOS . . . . . IV- 1

4. REQUISITOS DE MATERIAL DE CUBIERTA . . . . . IV- 2

5. CONTROL DE GASES EXPLOSIVOS . . . . . IV- 2

6. CRITERIO ATMOSFERICO . . . . . IV- 4

7. REQUISITOS DE ACCESO . . . . . IV- 4

8. SISTEMA DE CONTROL DE ESCORRENTIAS . . . . . IV- 4

9. REQUISITOS SOBRE AGUAS SUPERFICIALES . . . . . IV- 5

10. RESTRICCIONES PARA LIQUIDOS . . . . . IV- 5

11. PROHIBICION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS . . . . . IV- 6

12. PROHIBICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD PUBLICA . . . . IV- 6

REGLA 402 - RESTRICCIONES DE UBICACION PARA INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . . . . IV- 6

1. RESTRICCION DE UBICACION EN AREA INUNDABLE . . . . . IV- 6

2. RESTRICCION DE UBICACION EN HUMEDALES . . . . . IV- 7

3. RESTRICCION DE UBICACION EN AREAS DE FALLAS GEOLOGICAS . . . . . IV- 8

4. RESTRICCION DE UBICACION EN ZONAS DE IMPACTO SISMICO . . . . . IV- 8

5. RESTRICCION DE UBICACION EN AREAS INESTABLES . . . . . IV- 9

6. RESTRICCION DE UBICACION EN AREAS CERCANAS A AEROPUERTOS . . . . . IV- 9

7. CIERRE DE INSTALACIONES DE RELLENO SANITARIO IV-10

REGLA 403 - EXCEPCIONES A LAS PROHIBICIONES IV-10

CAPITULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GENERADORES, RECOLECTORES, TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U OPERADORES DE INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

REGLA 501 - PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD V-1

REGLA 502 - PLANES DE OPERACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS V-1

REGLA 503 - MONITORIA Y RASTREO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, MUESTREOS Y METODOS ANALITICOS . . V-2

1. MONITORIA Y RASTREO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES V-2

2. METODOS DE PRUEBA. V-4

3. CERTIFICACION DE REGISTROS E INFORMES. V-4

4. PRESENTACION DE RESULTADOS DE PRUEBAS V-4

5. EQUIPO DE MUESTREO V-4

6. ORDENES DE MUESTREOS Y PRUEBAS V-5

7. INTERRUPCION SIGNIFICATIVA V-5

REGLA 504 - REQUISITOS ADICIONALES PARA EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS PARA VRS V-6

CAPITULO VI - CRITERIOS DE DISEÑO Y NORMAS DE OPERACION PARA VERTEDEROS DE RELLENO SANITARIO

REGLA 601 - CRITERIOS DE DISEÑO . . . . . VI- 1

REGLA 602 - NORMAS DE OPERACION . . . . . VI- 2

REGLA 603 - PERSONAL . . . . . VI- 3

REGLA 604 - ADIESTRAMIENTO . . . . . VI- 3

REGLA 605 - EQUIPO . . . . . VI- 3

REGLA 606 - NORMAS ADICIONALES DE OPERACION . . . . . VI- 4

TABLA I - . . . . . VI- 5

CAPITULO VII - MONITORIA O RASTREO DE CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS Y ACCIONES CORRECTIVAS

REGLA 701 - APLICACION . . . . . VII- 1

REGLA 702 - PROHIBICIONES E ITINERARIO DE CUMPLIMIENTO . . . . . VII- 1

REGLA 703 - PLAN DE IMPLANTACION DE SISTEMAS DE MONITORIA O RASTREO DE CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS (PISMAS) . . . . VII- 3

REGLA 704 - SISTEMAS DE MONITORIA O RASTREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS . . VII- 3

REGLA 705 - PLAN DE MUESTREO Y ANALISIS (PMA) . . . . VII- 5

REGLA 706 - REQUISITOS SOBRE MUESTREO Y ANALISIS . . . VII- 6

REGLA 707 - RESERVADA . . . . . VII- 9

REGLA 708 - PROGRAMA DE MONITORIA O RASTREO PARA DETECCION . . . . . VII- 9

REGLA 709 - PROGRAMA DE MONITORIA O RASTREO PARA EVALUACION VII-11

REGLA 710 - EVALUACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS VII-15

REGLA 711 - SELECCION DE REMEDIO VII-16

REGLA 712 - IMPLANTACION DEL PROGRAMA DE ACCIONES CORRECTIVAS VII-20

REGLA 703 - RESERVADO. VII-23

CAPITULO VIII - CIERRE Y POSTERIOR AL CIERRE

REGLA 801 - CRITERIOS PARA EL CIERRE . . . . . VIII- 1

REGLA 802 - REQUISITOS PARA EL PERIODO DE POST-CIERRE . . . . . VIII- 3

CAPITULO IX - REQUISITOS FINANCIEROS PARA INSTALACIONES DE RELLENO SANITARIO

REGLA 901 - APLICABILIDAD Y EFECTIVIDAD . . . . . IX- 1

REGLA 902 - DEFINICIONES DE TERMINOS SEGÚN SE USAN EN ESTE CAPITULO . . . . . IX- 1

REGLA 903 - ASEGURAMIENTO FINANCIERO PARA EL CIERRE. . . . . IX- 2

REGLA 904 - ASEGURAMIENTO FINANCIERO PARA EL POST-CIERRE . . . . . IX- 4

REGLA 905 - ASEGURAMIENTO FINANCIERO PARA ACCIONES CORRECTIVAS . . . . . IX- 5

REGLA 906 - MECANISMOS PARA ASEGURAMIENTO FINANCIERO . . IX- 6

1. FONDO DE FIDEICOMISO PARA EL CIERRE . . . . . IX- 6

2. FIANZAS QUE GARANTIZAN EL PAGO AL FONDO DE FIDEICOMISO . . . . . IX- 9

3. CARTA DE CREDITO IX-11

4. POLIZA DE SEGURO IX-12

5. PRUEBA FINANCIERA Y GARANTIA CORPORATIVA PARA EL PERIODO DE CIERRE IX-15

6. EL USO DE MECANISMOS MÚLTIPLES FINANCIEROS IX-15

7. EL USO DE MECANISMO FINANCIERO PARA MÚLTIPLES INSTALACIONES5

8. GARANTIAS DE FINANCIAMIENTO DE GOBIERNOS MUNICIPALES . IX-16

CAPITULO X - PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES PARA DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS; PLANES DE CUMPLIMIENTO; DISPENSAS; CARGOS POR PERMISOS Y PRUEBAS

REGLA 1001 - PROPOSITO, ALCANCE Y APLICACION . . . . . X- 1

REGLA 1002 - PERMISOS PARA CONSTRUIR INSTALACIONES NUEVAS O MODIFICADAS PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . . . . X- 1

1. REQUISITOS DE PERMISO . . . . . X- 1

2. SOLICITUD DE PERMISO . . . . . X- 1

3. REQUISITOS DE INFORMACION . . . . . X- 2

4. NORMAS PARA CONCEDER PERMISOS DE CONSTRUCCION . . . . X- 5

5. CONDICIONES EN LOS PERMISOS . . . . . X- 5

6. CONDICIONES ADICIONALES SOBRE PERMISOS . . . . . X- 6

7. REVISION DE UN PERMISO . . . . . X- 6

8. VIGENCIA DE UN PERMISO . . . . . X- 6

REGLA 1003 - PERMISO PARA OPERAR UNA INSTALACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS . . X- 7

1. PERMISO REQUERIDO . . . . . X- 7

2. SOLICITUDES DE PERMISO DE OPERACION . . . . . X- 7

3. REQUISITOS DE INFORMACION . . . . . X- 7

4. NORMAS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION . . . . . X- 7

5. CONDICIONES SOBRE LOS PERMISOS DE OPERACION . . . . . X- 8

6. CONDICIONES ADICIONALES SOBRE EL PERMISO . . . . . X- 9

7. PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO . . . . . X- 9

8. PERIODO DE VIGENCIA . . . . . X- 9

9. RENOVACION DE UN PERMISO PARA OPERAR . . . . . X- 9

REGLA 1004 - PERMISO PARA OPERAR SERVICIOS DE

RECOLECCION DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS X-10

1. APLICABILIDAD X-10

2. REQUISITOS PARA EL PERMISO X-10

3. SOLICITUDES X-10

4. NORMAS PARA CONCEDER UN PERMISO PARA OPERAR X-11

5. VIGENCIA X-11

6. RENOVACION DEL PERMISO PARA OPERAR X-11

REGLA 1005 - PERMISO PARA OPERAR UNA ACTIVIDAD GENERADORA DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS X-11

1. APLICACION X-11

2. REQUISITOS DE PERMISO X-12

3. SOLICITUDES X-12

4. NORMAS PARA OTORGAR PERMISOS PARA OPERAR X-12

REGLA 1006 - RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO CONTINUO . . X-13

REGLA 1007 - PLANES DE CUMPLIMIENTO X-13

1. APLICACION X-13

2. PLANES DE CUMPLIMIENTO X-13

3. CONTENIDO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PROPUESTO X-14

4. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA SOLICITUD X-15

5. APROBACION DE PLANES DE CUMPLIMIENTO X-15

REGLA 1008 - PERMISOS DE EMERGENCIA. X-15

REGLA 1009 - RESERVADA X-15

REGLA 1010 - PROCEDIMIENTO Y TOMA DE DECISION EN LOS PERMISOS. X-15

1. APLICABILIDAD X-15

2. SOLICITUD DE UN PERMISO X-16

3. ACCIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES X-16

4. MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN, RENOVACIÓN O TERMINACIÓN DE UN PERMISO X-16

5. BORRADORES DE PERMISO X-18

6. DECLARACIÓN DE FUNDAMENTOS X-19

7. HOJA DE DATOS X-19

8. AVISO PUBLICO ACERCA DE ACCIONES Y PERIODO PARA COMENTARIOS DEL PUBLICO SOBRE PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR INSTALACIONES X-20

9. COMENTARIOS DEL PUBLICO Y SOLICITUDES DE VISTAS PUBLICAS X-21

10. VISTAS PUBLICAS X-21

11. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS X-22

12. TRANSFERENCIA DE UN PERMISO X-22

13. PERMISO TEMPORAL DE OPERACION X-23

REGLA 1011 - CARGOS POR PERMISOS. X-24

1. APLICABILIDAD. X-24

2. CARGOS DE PRESENTACION X-25

3. CARGOS POR PERMISOS X-25

4. CARGOS POR RENOVACION X-25

5. TABLAS DE CARGOS POR PERMISOS Y CARGOS POR RENOVACION X-26

6. EXCEPCIONES A LOS CARGOS POR PERMISOS X-27

7. CARGOS POR TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD O CAMBIO DE UBICACION X-27

8. DUPLICADOS DE PERMISOS X-27

9. CARGOS POR REVISION X-28

REGLA 1012 - CARGOS POR PRUEBAS X-28

1. AUTORIDAD PARA CONDUCIR PRUEBAS. X-28

2. PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS X-28

3. GASTOS POR PRUEBAS X-28

4. PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS GASTOS POR PRUEBAS X-28

5. COPIAS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS X-28

APENDICES

APENDICE I . . . . . AP- 1

APENDICE II. . . . . .AP- 5

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

CAPITULO I

TITULO, BASE LEGAL, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

REGLA 101 - TITULO

Estas Reglas se conocerán como Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

REGLA 102 - BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado bajo la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico (en adelante la Junta) mediante la Ley sobre Política Pública Ambiental: Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970 (12 LPRA 1121), según enmendada.

REGLA 103 - DEFINICIONES

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las palabras y frases contenidas en este Reglamento tendrán el significado que más adelante se establece. Cualquier otro término que no esté definido en este Reglamento tendrá el mismo significado establecido en el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento.

ACCIONES DE PROGRESO

Actividades que deben ser realizadas por el dueño u operador de una instalación para desperdicios sólidos para así cumplir con los reglamentos aplicables y con las condiciones especificadas en un plan de cumplimiento aprobado o por cualquier documento jurídico expedido por la Junta.

ACELERACION HORIZONTAL MAXIMA EN MATERIAL TERRESTRE LITIFICADO

Aceleración máxima representada en un mapa de riesgos con un 90% o más de probabilidad de que no será excedida en 250 años. También se define como el máximo de aceleración horizontal, determinado a base de una evaluación de riesgo sísmico realizada en un lugar específico.

ACTIVIDAD GENERADORA DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Cualquier acto, evento o actividad que ocasione la producción de desperdicios sólidos no peligrosos.

Los requisitos de permiso del Capítulo X aplicarán a las actividades que acumulen desaperdicios en cantidades mayores de quince (15) yardascúbicas semanales. Esto no incluye los desperdicios especiales según definido por este Reglamento. Estas actividades incluirán, pero no se limitarán a:

- demoliciones de edificios,
- construcción de instalaciones industriales o comerciales,
- remoción o disposición de asbesto o plomo.
- Limipeza de solares.

ACUIFERO O CAPA ACUIFERA

Formación geológica, grupo de formaciones o parte de una formación hidráulicamente interconectadas, capaces de suministrar un rendimiento mínimo sostenido de 0.10 galones de agua por minuto por pie de largo de cedazo, de agua subterránea a pozos o manantiales.

ACUIFERO O CAPA ACUIFERA CONFINADA

Formación geológica con conductividad hidráulica sellada por capas impermeables por arriba y por debajo o delimitada por capas de permeabilidad significativamente más bajas que ella.

ACUIFERO SUPERIOR

Formación geológica más cercana a la superficie natural del terreno que contiene una cantidad significativa de agua y formaciones inferiores conectadas hidráulicamente con la formación más cercana a la superficie, dentro de los límites de la propiedad de una instalación.

AGUA SUBTERRANEA

Agua bajo la superficie del terreno en una zona de saturación.

AGUA SUPERFICIAL

Cualquier cuerpo de agua natural o artificial, incluyendo todas las: corrientes, lagos, estanques, embalses, corrientes y canales interiores, manantiales, sistemas de riego, de drenaje, de flujo intermitente, aguas acumuladas, humedales, estuarios y aguas costaneras.

ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos luego de ser generados.

AREAS DESFAVORABLES PARA CIMIENTOS

Lugares que tengan condiciones o características indicativas de que un evento natural o inducido por los humanos pueden tener como resultado un apoyo inadecuado de cimientos para los componentes estructurales de un VRS.

AREA INESTABLE

Lugar que por su naturaleza y ubicación resulta susceptible a actividades humanas o naturales capaces de deteriorar la integridad de los componentes estructurales del VRS. Estos componentes previenen la liberación o escape de desperdicios. Ejemplos de areas inestables son: terrenos cársicos, áreas susceptibles a derrumbes o deslizamientos, y áreas desfavorables para cimientos.

AREA SENSITIVA

Cualquier área que, debido a sus características de flora y fauna existente, es particularmente susceptible a daño ambiental.

AREAS SUSCEPTIBLES A DERRUMBES O DESLIZAMIENTOS

Areas donde puede ocurrir la transportación de grandes masas de suelo, rocas u otros materiales como resultado de actividades humanas o por causas naturales.

CHATARRA

- Todo vehículo de motor, según definido en la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, remolque, transporte aéreo o marítimo entero o en partes, que no funcione y que haya sido abandonado.

- Fragmentos, piezas y partes de metal de un equipo o vehículo que se encuentran deterioradas.

CIENO

Cualquier desperdicio sólido, semisólido o líquido generado en cualquier planta de tratamiento de aguas usadas; en plantas de tratamiento de agua potable; o en unidades de control de emanaciones atmosféricas. Esta definición no incluye efluentes tratados de plantas de tratamiento de aguas usadas.

CIENTIFICO CUALIFICADO EN AGUAS SUBTERRANEAS

Profesional que ha recibido un bachillerato o grado posgraduado en ciencias naturales o ingeniería, con las certificaciones y licencias correspondientes a la práctica de su profesión. Este deberá poseer suficiente adiestramiento o experiencia en hidrología de aguas subterráneas y campos relacionados que permitan la formulación de juicios profesionales sobre monitoría o rastreo de aguas subterráneas y migración de contaminantes. Este profesional podrá, a su vez, recomendar la toma de medidas correctivas adecuadas.

CIERRE

Acto de clausurar una instalación de desperdicios sólidos después que ésta o parte de ésta haya cesado de recibirlos para almacenamiento, tratamiento o disposición de manera que se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento.

CIERRE FINAL

Clausura de todas las unidades de una instalación de desperdicios sólidos en cumplimiento con todos los requisitos de cierre aplicables.

CIERRE PARCIAL

Clausura de una unidad de manejo que cumple con todos los requisitos de cierre aplicables, ubicada en una instalación de desperdicios sólidos que contenga varias unidades activas de manejo de desperdicio.

CIERRE POSTERIOR

Vease Posterior al Cierre.

COMIENZO DE LA CONSTRUCCIÓN

Momento en el cual el dueño u operador de una instalación de desperdicios sólidos haya:

- obtenido todos los endosos y permisos previos a la construcción requeridos por las leyes y reglamentos federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- iniciado un programa continuo de construcción en el lugar de ubicación; o
- entrado en acuerdos, compromisos o contratos para realizar un programa de construcción dentro de un tiempo razonable.

COMPACTADOR

Todo equipo o máquina que reduce el volumen de los desperdicios sólidos para su almacenamiento, transportación, recuperación o disposición.

COMPONENTES ESTRUCTURALES

Este término incluye cubiertas, sistemas de recolección de lixiviados, cubierta final, sistemas de control de escorrentías y cualquier otro componente, utilizado en la construcción y operación de un VRS, que sea esencial para proteger la salud humana y el ambiente.

CONTAMINACION

Degradación significativa de la calidad natural del ambiente como resultado directo o indirecto de las actividades humanas.

CONTAMINACION POR DESPERDICIOS SOLIDOS

La presencia en un terreno, cuerpo de agua o sobre éstos de cualquier desperdicio sólido que pueda, entre otras cosas:

- afectar de forma negativa la salud y bienestar humanos,
- alterar negativamente la vida animal o vegetal,
- repercutir sobre la propiedad privada,

- ser desagradable a los sentidos o que interfiera con el disfrute de la vida o propiedad,

- emitir contaminantes al aire,

- contribuir a la contaminación significativa de cualquier fuente de agua subterránea, pública o privada.

- cualquier acción en el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos que pueda contaminar el aire, el terreno o los cuerpos de agua, ya sean superficiales o subterráneos.

CORRIENTE DE ARRASTRE

Transporte de desperdicios sólidos por las aguas de una inundación de 25 años.

DESPERDICIOS AGRICOLAS

Desperdicios sólidos producido como resultado de actividades agrícolas que no sean utilizados para fertilizar o mejorar la estructura del suelo.

DESPERDICIOS BIOMEDICOS

Desperdicios sólidos generados durante el diagnóstico, tratamiento, prestación de servicios médicos, o inmunización de seres humanos o animales; en la investigación relacionada con éstos o en la producción o ensayo con productos biológicos. El término no incluye desperdicios domésticos o peligrosos identificados como tales en el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

DESPERDICIOS BIOMEDICOS REGLAMENTADOS

Desperdicios biomédicos incluido en la lista de la Regla 401 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos de la Junta de Calidad Ambiental y todo aquel desperdicio sólido que haya estado en contacto directo con este tipo de desperdicio.

DESPERDICIOS COMERCIALES

Desperdicios sólidos generados por negocios, oficinas, restaurantes, almacenes, hoteles, moteles, paradores, y por otras actividades que no sean industriales o domésticas.

DESPERDICIOS DE ALIMENTOS

Desperdicios orgánicos o putrescibles que resultan del procesamiento, almacenamiento, venta, servido o consumo de alimentos.

DESPERDICIOS DE BIFENILOS POLICLORINADOS

Son aquellos según definidos en el Título 40 del Código de Reglamentos Federales, Parte 761.

DESPERDICIOS DOMESTICOS

Desperdicios sólidos generados como resultado de la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos y de los animales mediante su uso en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas recreativas. Esta definición incluye basura, desechos y desperdicios sanitarios provenientes de pozos sépticos.

DESPERDICIOS ESPECIALES

Desperdicios sólidos no peligrosos que contienen asbesto, plomo, aceites o grasas, desperdicios biomédicos reglamentados, desperdicios industriales, y desperdicios de bifenilos policlorinados (PCB por sus siglas en ingles), según definido en el Título 40 del Código de Reglamentos Federales, Parte 762. Tambien se considerarán desperdicios especiales aquellos desperdicios sólidos no peligrosos que la Junta, mediante Resolución al efecto, determine que debido a la cantidad, consentración o características físicas o químicas requieran manejo especial para evitar daño inminente a la salud humana o al ambiente.

DESPERDICIOS EXPLOSIVOS

Desperdicios con el potencial de detonar y propulsores militares a granel que no pueden ser dispuestos de forma segura mediante otros medios de tratamiento. La detonación es resultado de una explosión en la cual la transformación química pasa a través de la materia más rápido que la velocidad del sonido (0.33 km/sec. al nivel del mar).

DESPERDICIOS INDUSTRIALES

Desperdicios sólidos generado en procesos industriales que no sean desperdicios sólidos peligrosos incluidos bajo el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, según enmendado y bajo el Subtítulo C de la "Resource Conservation and Recovery Act" (RCRA). Tales desperdicios incluyen, pero no se limitan, a los desperdicios que resulten de:

- la generación de energía eléctrica;
- la aplicación de productos químicos para fertilización y fines agrícolas;
- la elaboración de alimentos y sus derivados;
- químicos inorgánicos;
- manufactura de hierro y acero;
- producción de cuero y productos derivados;
- manufactura de metales no ferrosos;
- producción de papel y pulpa;
- manufactura de plásticos y resinas;
- producción de goma y productos plásticos misceláneos;
- producción de productos de piedra, vidrio, arcilla, hormigón y cemento;
- manufactura de textiles;
- equipos de transportación;
- el tratamiento de aguas.

Esta definición no incluye desperdicios de minería, de aceite o gaseosos.

DESPERDICIOS LIQUIDOS

Aquellos que consisten de o contienen líquidos que se separan de la parte sólida a condiciones de temperatura y presión ambiental.

DESPERDICIOS SOLIDOS

Cualquier basura, desecho, residuo, cieno u otro material descartado incluyendo materiales sólidos, semisólidos, líquidos o recipientes que contienen material gaseoso generados por la industria, comercio, minería, operaciones agrícolas o actividades domésticas. Esta definición incluye:

- Materias que han sido desechadas, abandonadas, o dispuestas.

- Material descartado: materias a las cuales les haya expirado su utilidad o que ya no sirven a menos que sean procesadas o recuperadas.

Esta definición no incluye materiales sólidos o disueltos en el alcantarillado de desperdicios domésticos o en el reflujo de la irrigación de terrenos. Tampoco incluye descargas industriales de las fuentes precisadas sujetas a un permiso requerido por la Ley Federal de Agua Limpia (33 USC 1342), ni fuentes nucleares especiales o productos derivados, según definidos por la Ley Federal de Energía Atómica de 1954, según enmendada, (68 Stat. 923).

DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Cualquier desperdicio sólido no regulado por el Reglamento vigente como un desperdicio sólido peligroso.

DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS

Residuos, desperdicios sólidos o combinación de desperdicios, los cuales debido a su cantidad, concentración o características físicas o químicas pueden:

- representar un riesgo sustancial o potencial para la salud humana o para el ambiente cuando son manejados, tratados o dispuestos de forma inapropiada; o,

- causar o contribuir de forma significativa a un incremento en la mortalidad o un aumento de enfermedades serias incapacitantes reversibles o irreversibles.

DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS REGLAMENTADOS

Desperdicios sólidos peligrosos que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Exhibir cualquiera de las características de desperdicios sólidos peligrosos identificadas en la Regla 604 del Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental, (en adelante RCDSPNP).

- Estar anotado como desperdicio sólido peligroso en la lista de la Regla 607 del RCDSPNP.

- Ser una mezcla de desperdicios sólidos no peligrosos con desperdicios sólidos peligrosos reglamentados.

Esta definición no incluye a los desperdicios domésticos.

DESPERDICIO VEGETAL

Totalidad o porción de árboles, ramas de árboles, hojas, desechos de jardines, arbustos, grama, yerba o cosechas.

DESPLAZAMIENTO DE FALLAS GEOLOGICAS

Movimiento relativo de cualquiera de las formaciones o estratas de los dos lados de una falla geológica medido en cualquier dirección.

DESTRUCCION O MODIFICACIÓN ADVERSA DE HABITAT CRITICO

Alteración directa o indirecta del hábitat de especies amenazadas o en peligro de extinción, cuya magnitud disminuya su probabilidad de recuperación y supervivencia.

DISPERSION, DESCARGA O DERRAME DE DESPERDICIOS SÓLIDOS

Cualquier escape accidental o intencional no autorizado de desperdicios sólidos sobre el terreno o cuerpos de agua.

DISPOSICION

Desecho definitivo de desperdicios sólidos mediante descarga, destrucción, depósito, inyección, dispersión o filtrado que se realicen dentro del terreno o sobre éste, a un cuerpo de agua o al aire.

DUEÑO

Persona o personas propietarias, parcial o totalmente, de una instalación de desperdicios sólidos. Esta categoría incluye al propietario de los terrenos donde esté ubicada la instalación de desperdicios sólidos.

EMANACIONES FUGITIVAS

Emanaciones atmosféricas que provienen de otras fuentes que no sean chimeneas, conductos o respiraderos.

EMBARCACION

Todo barco o cualquier otra nave flotante capaz de ser usada como medio de transportación o para almacenamiento en el agua.

EN EL SITIO

Propiedades geográficas controladas por una persona aunque no sean contiguas, pero estén conectadas por una vía pública o privada o la cual el público no tiene acceso.

EPOCA HOLOCENICA

Epoca más reciente del Período Cuaternario que se extiende desde el fin de la Epoca Pleistocena hasta el presente.

ESCORRENTIAS DE AFLUJO

Agua de lluvia, lixiviados u otros líquidos que drenen sobre el terreno hacia cualquier parte de una instalación de desperdicios sólidos.

ESCORRENTIAS DE EFLUJO

Cualquier agua de lluvia, lixiviados u otros líquidos que drenen sobre el terreno desde cualquier parte de una instalación de desperdicios sólidos.

ESTACION DE TRASBORDO

Instalación intermedia para el almacenamiento, compactación, procesamiento o manejo de desperdicios sólidos cuyo propósito es trasladar cargas de éstos a otra instalación.

EXPANSION LATERAL

Crecimiento horizontal de los límites del área de manejo de desperdicios de un VRS existente.

FALLA GEOLOGICA

Ruptura o zona de ruptura en la corteza terrestre, donde la formación o estrata de un lado sufre desplazamiento con respecto a la del otro lado.

FASE ACTIVA

El período de tiempo desde el recibo inicial de desperdicios sólidos en una instalación hasta el momento que la Junta recibe la certificación de cierre final.

FUENTE DE AGUA POTABLE SUBTERRANEA

Acuífero que suple agua potable para consumo humano o que contenga agua con menos de 10,000 mg/l de sólidos disueltos totales.

FUENTE NO PRECISADA

Cualquier fuente de un efluente de agua o emanación al aire que no tiene un punto de descarga discernible y circunscrita (Véase también "emanaciones fugitivas").

FUENTE PRECISA

Cualquier fuente discernible y circunscrita de efluentes, que incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

- En el caso de efluentes líquidos: cualquier tubo, drenaje, canal, túnel, conducto, pozo, fisura, recipiente, transportado sobre ruedas, operación de alimentación concentrada, barco u otra embarcación flotante desde o mediante los cuales los contaminantes son o podrán ser descargados al ambiente.

- En el caso de emanaciones al aire: cualquier chimenea, conducto o respiradero a través de los cuales los contaminantes son o podrán ser descargados a este.

GAS CONDENSADO

Líquido generado como resultado del proceso de recuperación de gases en un VRS.

HUMEDALES (WETLANDS)

Areas que son inundadas o se encuentran saturadas por aguas superficiales o subterráneas con una frecuencia y duración suficientes para permitir, y que bajo circunstancias normales permiten, la proliferación de vejetación típicamente adaptada para sobrevivir bajo condiciones de terrenos saturados.

INCINERACION

Combustión controlada, completa o incompleta, de cualquier material.

INSTALACION PARA ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS

Cualquier instalación para desperdicios sólidos que acumule o contenga estos desperdicios sin procesamiento o disposición.

INSTALACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS

Todo terreno, dependencia, embarcación o cualquier sitio usado para la generación, recolección, recuperación o disposición de desperdicios sólidos no peligrosos.

Una instalación para desperdicios sólidos individual podrá tener una o más unidades operacionales para manejarlos, pero se considerará individual si sus unidades están localizadas en la misma propiedad o en propiedades contiguas. Esta definición incluye, pero no se limita a, instalaciones tales como:

- estaciones de trasbordo,
- compactadores, trituradores, incineradores y plantas de pirólisis, sean éstas domésticas o plantas centrales,
- vertederos de relleno sanitario,
- lugares de recuperación de materiales,
- pulverizadores,
- plantas de humificación parcial

- plantas de reúso y reciclaje de materiales,

- vertederos a campo abierto.

Las plantas de tratamiento de aguas usadas gubernamentales que no reciban desperdicios sólidos no se incluyen en esta definición.

INSTALACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS EXISTENTE

Cualquier instalación para desperdicios sólidos, con la excepción de los vertederos sanitarios, que estaba en operación o para la cual el dueño u operador a la fecha de vigencia de este Reglamento o con anterioridad a ésta.

INSTALACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NUEVA O MODIFICADA

Cualquier instalación para desperdicios sólidos, cuya construcción comenzó o sufrió modificaciones después de la fecha de vigencia de este Reglamento.

INSTALACION PARA LA DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS SOLIDOS

Cualquier instalación para desperdicios sólidos, o parte de ella, en la cual éstos son desechados de manera final.

INUNDACION DE 100 AÑOS

Inundación que tiene una probabilidad de uno porciento (1%) o más de ocurrir en un año o una inundación de magnitud igual o en exceso de aquélla que ocurriría una vez cada 100 años, como promedio dentro de un período significativamente largo y seglos datos provistos por la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas en inglés).

JUNTA

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

LIMITE DEL AREA DE MANEJO DE DESPERDICIOS

Superficie vertical localizada en el limite hidráulico gradiente abajo de un VRS. Esta superficie vertical se extiende hacia abajo hasta el acuífero superior.

LIXIVIADOS

Líquido que se ha infiltrado a través, o ha drenado, de desperdicios sólidos y que contiene materiales o componentes de tales desperdicios que son solubles, parcialmente solubles o se encuentran suspendidos.

MANEJO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Administración y control sistemático del almacenamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, tratamiento, recuperación y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos.

MATERIA PARTICULADA

Cualquier material, excepto agua, en forma sólida o líquida, suficientemente subdividida en corpúsculos pequeños, que está suspendida en, o es arrastrada por, corrientes de aire u otros gases.

MATERIAL DESCARTADO

Cualquier material desechado que es abandonado o transformado por medio de disposición, quema o incineración (excepto cuando el material esté en proceso de ser usado como combustible para recuperar energía utilizable).

Incluye también cualquier material en proceso de tratamiento por medios físicos, químicos o biológicos (que no sean quema o incineración) en el momento de su disposición o antes, o luego de ser descartados pero antes de ser dispuestos.

MATERIAL PUTRESCIBLE

Material que puede ser descompuesto por microorganismos anaeróbios con tal rapidez que ocasione estorbos, tales como olores objetables de gases y vapores.

MATERIAL TERRESTRE LITIFICADO

Toda roca, agregado, o masa de minerales formados naturalmente mediante cristalización de magma o por endurecimiento de sedimentos sueltos. Esta definición no incluye materiales hechos por los humanos, tales como relleno, hormigón y asfalto, ni materiales terrestres no consolidados, tierra, o regolita que yazcan en la superficie terrestre o cerca de ésta.

MODIFICACION

Cambio físico a una instalación para desperdicios sólidos o cambio en su método de operación que resulte en un aumento del tipo de desperdicios sólidos generados, transportados, almacenados, tratados, recuperados o dispuestos. Esta definición incluye cambios en la eficiencia de los equipos utilizados.

La definición no incluye mantenimiento de rutina, reparación y reemplazo de equipo por uno de eficiencia idéntica, ni cambio en el método de operación (excepto cuando la instalación haya estado previamente limitada por condiciones de permiso). Tampoco incluye el cambio de propietario de la instalación.

MONITORIA O RASTREO

Todas las medidas tomadas para inspeccionar y recoger información relacionada con el cumplimiento con este Reglamento y con los permisos concedidos bajo el mismo.

MUESTRA REPRESENTATIVA

Cualquier muestra del universo o del todo que se espera exhiba las propiedades características de ese universo o todo.

MUNICIPIO

Cualquier subdivisión gubernamental creada de acuerdo con el Artículo 6, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y según lo dispuesto en las Secciones 4003 del Título 21 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA).

NIVEL MINIMO DE EXPLOSIVIDAD

Porcentaje menor por volumen de una mezcla de gases o vapores con el aire, que puedan propagar una flama a 25° Celsius a presión atmosférica ambiente.

OBJETO VOLUMINOSO

Desperdicio sólido que debido a su gran tamaño no puede ser manejado por el servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos. Esto incluye, pero no está limitado a, equipos eléctricos, muebles, la totalidad o partes grandes de automóviles, troncos y ramas grandes de árboles, tocones y material flotante.

OPERADOR

Cualquier persona responsable del funcionamiento de la totalidad o de parte de una instalación para desperdicios sólidos.

OTRO MATERIAL DE DESPERDICIO

Cualquier desperdicio sólido, líquido, semisólido o material gaseoso envasado que resulte de operaciones industriales, comerciales, minería, agricultura o de actividades de la comunidad que:

- Sea material descartado o material que se acumula, almacena, o es tratado física, química, o biológicamente con anterioridad antes de descartarse;

- haya servido su uso original y que algunas veces pueda ser descartado;

- sea un sub-producto de la industria o minería y que algunas veces pueda ser descartado:

La definición incluye, pero no se limita a, cualquier otro desperdicio voluminoso, desperdicio agrícola, chatarra o desperdicios de comida.

PARTE ACTIVA

Aquella parte de una instalación para desperdicios sólidos donde se llevan o han llevado a cabo operaciones de almacenamiento, tratamiento, recuperación o disposición después de la fecha de vigencia de este Reglamento, que no se considere como Parte Cerrada (Véase también Parte Inactiva).

PARTE CERRADA

Aquella parte de una instalación de desperdicios sólidos cuyo dueño u operador haya clausurado de acuerdo con un plan de cierre en cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables (Véase también Parte Activa y Parte Inactiva).

PARTE INACTIVA

Aquella parte de una instalación que no esté en operación después de la fecha de vigencia de este Reglamento (Véase también Parte Cerrada y Parte Activa).

PERSONA

Entidad jurídica, persona natural o grupo de entidades privadas o públicas que tengan responsabilidad sobre cualquier actividad controlada por este Reglamento. Esto incluye agencias federales y estatales, municipios, consorcios y corporaciones públicas y privadas, asociaciones, cooperativas, fideicomisos y sociedades.

PLAN DE EMERGENCIA

Documento que establece un curso de acción organizado, planificado y coordinado para casos de fuego, explosión, desastres naturales o escapes de desperdicios sólidos que puedan amenazar la salud, la seguridad pública o el ambiente.

PLANTA DE TRATAMIENTO PROPIEDAD DEL GOBIERNO

Cualquier equipo o sistema usado para el tratamiento, reúso y reclamación de desperdicios sanitarios municipales o industriales de naturaleza líquida que sea propiedad del Estado o Municipio. Esta definición incluye alcantarillados sanitarios y tuberías si transmiten desperdicios líquidos hasta la planta de tratamiento del gobierno.

POSTERIOR AL CIERRE

Etapa, dentro de la vida inactiva de un VRS, en la cual se realizan las actividades requeridas por la Regla 802 de este Reglamento, luego de llevado a cabo el cierre de una unidad. Estas actividades son el mantenimiento de los componentes del cierre; mantenimiento y operación del sistema de recolección de lixiviados y de aguas de escorrentías; monitoría o rastreo de las aguas subterráneas; y mantenimiento y operación del sistema de control y disposición de gases.

POZO DE INYECCION

Conducto o excavación usado para el depósito subterráneo de fluidos.

PUNTO DE CUMPLIMIENTO

Lugar aprobado por la Junta, donde será instalado el sistema de monitoría o rastreo para detectar la contaminación de agua en el acuífero superior o en el agua subterránea cercana a la superficie.

QUEMA A CAMPO ABIERTO

Combustión de desperdicios sólidos, desperdicios agrícolas o vida vegetal sin controlar:

- la temperatura para que ocurra una combustión eficiente,
- la reacción mediante un artefacto cerrado que provea un tiempo de residencia de suficiente extensión y de mezcla para que ocurra una combustión completa, y
- las emanaciones de los productos gaseosos aerosoles y materia particulada.

QUEMA AGRICOLA

Combustión en los campos de cultivo de hojas y tallos de caña de azúcar, cáscaras y semillas de frutas, o cáscara y tallos de arroz.

RECEPTACULO

Cualquier artefacto portátil en el cual el desperdicio sólido pueda ser almacenado, transportado, tratado, o dispuesto.

RECUPERACION

Proceso mediante el cual las materias, que ya no sirven para los propósitos por los cuales fueron producidas inicialmente, son convertidas en un producto útil.

REVESTIMIENTO COMPUESTO

Sistema que consiste de dos componentes: el componente superior que es un revestimiento de membrana flexible con un grosor mínimo de 30 milímetros (30 mil.), y un componente inferior de por lo menos 2 pies de suelo compactado con una conductividad hidráulica de no más de 1×10^{-7} cm/seg. Los componentes del revestimiento de membrana flexible que tengan una alta densidad de polietileno tienen que ser de por lo menos 60 mil. de espesor. La membrana flexible será instalado en contacto directo y uniforme con el suelo compactado.

RIESGOS DEBIDO A AVES

Probabilidad razonable de colisiones entre aves y aviones en vuelo que pueda causar daños al avión o lesiones a sus ocupantes.

SERVICIOS DE DESPERDICIOS SOLIDOS

Cualquier manejo público o privado de desperdicios sólidos que incluya la recolección, transportación, almacenamiento, tratamiento, recuperación o disposición de éstos.

SOBREPOSICION DE MATERIAL DE RELLENO

Vertido y compactación de material de relleno sobre los desperdicios sólidos depositados en el vertedero de relleno sanitario (en adelante VRS) al finalizar cada día de operación. Esta se realizará con una frecuencia y método que minimicen el riesgo de fuegos e impidan que los vectores tengan acceso a los desperdicios.

SUBPRODUCTOS DE LA INDUSTRIA O MINERIA

Aquel material que no sea producto primario de una operación particular de industria o minería. Es, por tanto, un producto secundario e incidental de la operación particular. El término no incluye productos intermedios de la industria o minería que sean materia prima para el próximo paso dentro de un período de tiempo corto.

TERRENOS CARSICOS(KARST)

Areas donde la topografía, la superficie, las características y sus rasgos subterráneos se han desarrollado como resultado de la disolución de piedra caliza, dolomita y otras rocas solubles.

TRANSPORTACION

La transferencia o acarreo de desperdicios sólidos de un lugar a otro para su almacenamiento, recuperación, tratamiento, compactación y ulterior transportación o disposición final.

TRANSPORTADOR

Cualquier persona que se dedica, realiza o delega el acarreo de desperdicios sólidos no peligrosos.

VALOR DE TRASFONDO

Indice que representa la calidad del agua, suelo y aire que no han sido afectados por contaminantes.

VECTOR

Cualquier insecto, artrópodo u otro animal que pueda transmitir enfermedades a humanos o a animales o que pueda causar molestias a los vecinos de la instalación.

VEHICULO DE TRANSPORTE

Cualquier vehículo usado para el acarreo de carga por cualquier medio. Cada unidad de carga (arrastre, etc.) es un vehículo de transporte separado.

VERTEDERO A CAMPO ABIERTO

Cualquier instalación para desperdicios sólidos, o parte de ella, que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento o cree riesgos para la salud y seguridad humanas, o para el ambiente general.

VERTEDERO DE RELLENO SANITARIO (VRS)

Cualquier instalación para la disposición de desperdicios sólidos, o parte de ella, en la cual se dispone de aquellos no peligrosos. Dicha disposición se realiza mediante el esparcimiento en capas. Cada una es compactada al volumen práctico más pequeño y separada por la aplicación de material de relleno periódicamente para reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad del público y el ambiente general y minimizar lo que sea desagradable a los sentidos humanos.

VERTEDERO DE RELLENO SANITARIO REGIONAL

Cualquier instalación, o parte de ella, en la cual se utilice el método de relleno sanitario para la disposición de desperdicios sólidos provenientes de más de un municipio.

VERTEDERO DE RELLENO SANITARIO EXISTENTE

Cualquier instalación de relleno sanitario que continúe recibiendo desperdicios sólidos con posterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento.

VERTEDERO DE RELLENO SANITARIO NUEVO

Cualquier instalación de relleno sanitario que no haya recibido desperdicios sólidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento.

ZONA DE IMPACTO SISMICO

Area con un 10% o más de probabilidad de que la aceleración horizontal máxima en el material terrestre litificado, expresado como 1% de la fuerza gravitacional de la tierra, pueda exceder de 0.10g en 250 años.

ZONA DE SATURACION

Parte de la corteza terrestre en la cual todos los espacios están llenos de agua.

ZONA O LLANURA INUNDABLE

Tierras bajas y relativamente llanas contiguas a cuerpos de agua que sufrirían una inundación de 100 años.

REGLA 104 - SIGLAS

Las siguientes siglas son usadas en el texto de este Reglamento:

ASTM	-	Sociedad Americana para Pruebas y Materiales
CFR	-	Código de Reglamentos Federales
DSNP	-	Desperdicios Sólidos No Peligrosos
EPA	-	Agencia Federal de Protección Ambiental
JCA	-	Junta de Calidad Ambiental
PCB	-	Bifelinos Policlorinados
PIPR	-	Plan de Implantación de Puerto Rico
PISMAS	-	Plan de Implantación de Sistema de Monitoría o rastreo de Aguas Subterráneas
PMA	-	Plan de Muestreo y Análisis

RCDSPNP - Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental

RCRA - Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos

RMDBM - Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos de la Junta de Calidad Ambiental

USGS - United States Geological Survey

VRS - Vertedero de Relleno Sanitario

REGLA 105 - USO DE PALABRAS

Al ser usadas en éste Reglamento:

- las palabras en el género masculino incluyen también los géneros neutro y femenino;
- las palabras en singular incluyen el plural;
- las palabras en plural incluyen el singular; y
- las menciones de reglas se entenderán que se refieren a reglas de este Reglamento a menos que se especifique otra cosa.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 201 - PROPOSITOS

Los propósitos de este Reglamento son:

1. Establecer requisitos para el manejo, el almacenamiento, la transportación, el procesamiento y la disposición de los desperdicios sólidos no peligrosos, y para la administración y el seguimiento de las actividades relacionadas con las instalaciones de desperdicios sólidos.

2. Derogar las disposiciones del Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental, según enmendado, aplicables a los desperdicios sólidos no peligrosos.

3. Establecer un programa para el diseño, la construcción, la operación, el cierre y el cierre posterior de VRS para desperdicios sólidos no peligrosos. Dicho programa cumplirá con los criterios mínimos de la Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA), según enmendada, la cual aplica a todos los vertederos de relleno sanitario. Igualmente cumplirá con la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada, la cual aplica a todos los vertederos o VRS utilizados para la disposición de cienos. Estos criterios mínimos federales van encaminados a asegurar la protección de la salud humana y el ambiente general y buscan evitar la disposición ilegal e inadecuada de los desperdicios sólidos.

REGLA 202 - APLICACION

1. Las disposiciones de este Reglamento aplican a todos los desperdicios sólidos no peligrosos generados, manejados, recuperados, transportados, destruidos o dispuestos en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a todas las instalaciones para este tipo de desperdicios en dicha jurisdicción.

2. Este Reglamento aplica a los dueños y operadores de instalaciones nuevas o existentes y expansiones laterales de rellenos sanitarios, excepto cuando el mismo disponga otra cosa.

3. Este Reglamento no será de aplicación a los VRS de DSNP que han dejado de recibir desperdicios con anterioridad al 9 de octubre de 1991.

4. Los VRS que hayan recibido desperdicios después del 9 de octubre de 1991, y que dejen de recibirlos con anterioridad al 9 de octubre de 1993 estarán exentos del cumplimiento con todos los requisitos de este Reglamento, con excepción de los requisitos de la cubierta final especificados en la Regla 801. La cubierta final se hará dentro de 6 meses del último recibo de desperdicios. Los dueños u operadores de VRS que incumplan con el requisito de cubierta final dentro del período antes mencionado estarán sujetos a cumplir con todos los requisitos de este Reglamento, a menos que en el mismo se disponga otra cosa.

5. Los VRS que no satisfagan estos criterios serán considerados vertederos a campo abierto, los cuales están prohibidos por este Reglamento y por la Sección 4005 de la RCRA.

REGLA 203 - VIGENCIA DEL REGLAMENTO

1. La fecha de vigencia de este Reglamento es el 9 de octubre de 1993, excepto el Capítulo IX que será efectivo el 9 de abril de 1994. La vigencia de los requisitos del Capítulo VII será de la manera dispuesta en la Regla 701.3.

2. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas. Aquellos requisitos que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

3. Queda prohibida cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.

REGLA 204 - REALIZACION DE INSPECCIONES Y EXAMENES

Los funcionarios de la Junta, sin necesidad de aviso previo, y una vez presentadas sus credenciales, podrán:

1. Solicitar entrada para inspeccionar y examinar cualquier predio donde esté localizada una unidad de desperdicios sólidos no peligrosos o cualquier unidad que se tenga motivos para pensar que maneja de este tipo de desperdicios.

2. Solicitar para inspección, en días y horas laborables, cualquier informe o documentación requerida por la Junta de Calidad Ambiental o por este Reglamento y a pedir la entrega de una copia de los mismos dentro de un término no mayor de 48 horas.

3. Solicitar para inspección cualquier equipo de muestreo, método de prueba, método de pesaje o equipo relacionado con desperdicios sólidos no peligrosos.

4. Solicitar que se les permita inspeccionar y obtener muestras de cualquier desperdicio sólido, aguas subterráneas o superficiales, terreno, jugos de lixiviado, cenizas y cualquier otro material que pueda haber sido afectado o haya entrado en contacto con desperdicios sólidos.

Todo lo anterior estará sujeto a la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

REGLA 205 - ACCESO DENEGADO A UN FUNCIONARIO

1. Ninguna persona denegará el acceso a una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos, ni impedirá o entorpecerá la realización de inspecciones o actividades análogas a un funcionario de la Junta de Calidad Ambiental identificado.

2. En caso de que a un funcionario identificado de la Junta de Calidad Ambiental se le niegue el acceso o se le impida realizar una inspección, la Junta podrá expedir una Orden Administrativa u obtendrá una Orden Judicial, según los procedimientos dispuestos por la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 206 - INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO

1. Toda información recibida por la Junta estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada, hasta el punto y manera dispuestos en el Reglamento que para ello se apruebe.

2. Cualquier persona que someta información y documentos a la Junta podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información o documento sometido mediante una declaración por escrito, donde se expongan todas las razones específicas que lo fundamenten.

3. Si se somete una información o documento a la Junta sin reclamación de confidencialidad, los mismos estarán disponibles al público sin necesidad de aviso a la persona que los sometió.

4. La Junta, a tenor con la reglamentación aplicable, adjudicará los reclamos de confidencialidad sobre información relacionada con la producción o con los procesos de producción, con el volumen de ventas y otros asuntos y al hacerlo tomará en cuenta el efecto que la información o documento puedan tener sobre la capacidad competitiva de quien la provee. Luego de

evaluados los argumentos, la Junta notificará su decisión a la parte afectada.

REGLA 207 - REVISION Y ENMIENDAS A ESTE REGLAMENTO

1. Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta y sus enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, como dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

2. Cualquier persona podrá solicitar a la Junta que se modifique, enmiende o deje sin efecto cualquier parte de este Reglamento.

   A. Cada solicitud será sometida a la Junta por correo certificado e incluirá:

      (1) Nombre y dirección del solicitante.

      (2) Declaración del interés del solicitante y su capacidad jurídica para la acción propuesta.

      (3) Descripción completa de la acción propuesta que incluya (cuando sea apropiado) el lenguaje reglamentario propuesto.

      (4) Declaración de la necesidad y justificación de la acción propuesta que incluya cualquier prueba de apoyo, estudios u otra información.

   B. La Junta emitirá una decisión preliminar para otorgar o denegar una solicitud y publicará un aviso sobre esa decisión tentativa ya sea mediante un aviso anticipando la regla propuesta, o una determinación tentativa de denegar la petición. Esto se efectuará en dos periódicos de circulación general para comentarios del público.

   C. A petición escrita de una persona interesada, la Junta podrá, a su discreción, llevar a cabo una vista pública para escuchar comentarios orales sobre la decisión preliminar. La persona que solicite vista pública establecerá los puntos a ser discutidos y explicar por qué los comentarios escritos no serían suficientes para comunicar los puntos de vista de los interesados. La Junta puede, en cualquier caso, llevar a cabo una vista pública informal motu propio.

   D. Luego de evaluar todos los comentarios públicos, la Junta tomará una decisión final de aceptación o denegación de toda o parte de la solicitud la cual publicará mediante aviso.

3. La Junta no adoptará ninguna revisión de este Reglamento sin antes publicar un aviso y celebrar vista pública al respecto, excepto cuando la Junta necesite modificar el texto de una enmienda o revisión a este Reglamento, que ya haya sido considerada en vista pública y no altere de forma significativa ni cambie la intención de la enmienda o revisión que fue ya considerada en vista pública.

4. Mientras se encuentre pendiente cualquier enmienda o revisión propuesta para este Reglamento, la Junta podrá denegar cualquier autorización o permiso que no pudiese ser concedido si la propuesta revisión estuviese en vigor. Aún así, la Junta podrá otorgar autorizaciones y permisos temporales, que especifiquen las condiciones bajo las cuales se otorgan y su fecha de expiración. Para cumplir los propósitos de esta Regla, una enmienda a este Reglamento se considerará pendiente desde la fecha de la publicación del primer aviso de celebración de vista pública y hasta 120 días después de terminadas las vistas, o hasta la fecha de efectividad de la enmienda, o hasta la fecha de la acción final de la Junta en que rechace o adopte la enmienda, lo que ocurra primero.

5. Las revisiones de este Reglamento no afectarán la validez de cualquier autorización o permiso legalmente concedido o aprobado antes de la fecha de efectividad de las mismas. No obstante, la Junta podrá revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera autorizaciones o permisos cuando considere necesario para lograr un cumplimiento cabal con cualquier reglamento nuevo o revisado. En tales casos, la persona afectada tendrá la oportunidad de una vista administrativa ante la Junta. De acuerdo con las revisiones a este Reglamento, la Junta no revocará o impondrá condiciones adicionales a persona alguna hasta tanto no hayan pasado 180 días después de entrar en vigor la revisión.

6. Las revisiones de los reglamentos federales que se mencionan en este Reglamento (tales como los "Niveles Máximos de Contaminantes Federales Contenidos en el Reglamento Provisional Nacional de Agua Potable" (40 CFR 141); "Criterios para Rellenos Sanitarios Municipales" (40 CFR 258), y los métodos federales de análisis de desperdicios sólidos peligrosos, tales como los "Test Methods for the Evaluation of Solid Waste: Physical/Chemical Methods" (SW-846)), entrarán en vigor como parte del mismo sólo cuando sean oficialmente adoptados por la Junta.

7. Cualquier persona que solicite la añadidura de un método analítico o de prueba a este Reglamento solicitará una enmienda al mismo bajo la Regla 207.2. Para esto la persona deberá demostrar, a satisfacción de la Junta, que el método propuesto es igual o superior al establecido en este

Reglamento en cuanto a precisión, exactitud y sensibilidad (capacidad de detección de la sustancia o material).

REGLA 208 - VISTAS PUBLICAS Y AVISOS PUBLICOS

1. La Junta podrá celebrar una vista pública sobre cualquier solicitud de permiso o de dispensa cuando así lo solicite cualquier persona interesada, o cuando la Junta determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la solicitud. La Junta no celebrará vistas públicas sin antes publicar avisos públicos.

2. Todo aviso público relacionado con un asunto pendiente ante la Junta especificará la fecha, la hora y el lugar donde los documentos relacionados con éste estarán disponible para inspección pública. Estos documentos incluirán cualquier determinación preliminar de la Junta. Todo aviso público indicará el período durante el cual las personas interesadas podrán someter comentarios escritos o solicitar vistas públicas. El aviso especificará además la fecha, la hora y el lugar de cada vista pública, si ya se ha establecido.

   Todo aviso público se publicará por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de cualquier determinación final de la Junta al respecto, a menos que por una situación de emergencia la Junta determine que el Interés Público requiere que se haga una determinación final en un período más corto.

   El aviso se publicará en por lo menos 2 de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico. Cuando sea relativo a una solicitud de permiso, será enviado por correo certificado al solicitante. Cuando sea relativo a una solicitud ante la Junta, el solicitante sufragará el costo previo a su publicación.

   La Junta podrá publicar avisos adicionales o avisos de cualquier otra índole en la forma que considere apropiada.

3. Luego de celebrada una vista pública, la Junta preparará una resolución que detalle su decisión final, si ha llegado a alguna. Esta resolución será enviada por correo a los participantes dentro de 45 días a partir de la decisión final de la Junta y se pondrá a la disponibilidad del público.

REGLA 209 - NOTIFICACION DE DEFICIENCIAS Y ORDENES ADMINISTRATIVAS

Cuando la Junta encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento o de un permiso otorgado por virtud del mismo han sido violados o haya motivos fundados para pensar que lo han sido, podrá

expedir por escrito una notificación de deficiencia en contra del alegado infractor.

Toda notificación especificará las deficiencias, los requisitos que la Junta establezca y el límite de tiempo concedido para hacerlo.

Si la deficiencia persiste más allá del tiempo concedido para cumplir con el Reglamento, la Junta podrá expedir una Orden de Cumplimiento o tomar cualquier otra medida, según la Ley sobre Política Pública Ambiental. (Ley 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.)

La Junta podrá expedir una Orden de Hacer y/o de Cierre, una Orden de Mostrar Causa o una Orden por Consentimiento, según fuese el caso, sin que tenga que mediar previamente una Notificación de Violación cuando se trate de situaciones de emergencia, exista un peligro inminente para la salud o seguridad pública, o cuando la Junta determine que se está incurriendo en contumacia.

REGLA 210 - CIERRE DE UNA UNIDAD DE DSNP

La Junta podrá ordenar la clausura o compeler al cierre, en todo o en parte de cualquier instalación de DSNP o de servicio de recolección que haya sido encontrada en violación de este Reglamento, siempre que la violación persista después del límite otorgado bajo cualquier acción llevada a cabo por la Junta requiriendo el cumplimiento. A menos que se requiera un cierre inmediato para la protección de la salud humana o el ambiente general, el dueño u operador de la instalación tendrá la oportunidad de una vista administrativa ante la Junta, previo a que se de el cierre. La Orden de Cierre será efectiva hasta tanto la instalación o servicio de recolección se encuentre en cumplimiento con este Reglamento, y así lo disponga la Junta mediante Resolución en que levante la orden de cierre.

REGLA 211 - PENALIDADES

Cualquier violación a este Reglamento podrá estar sujeta a las penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental y en el reglamento que sobre este particular apruebe la Junta. Dicha violación podrá constituir un delito menos grave.

La Junta podrá imponer multas administrativas que no excederán de $25,000 por cada violación. Cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado. En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a este Reglamento o en el incumplimiento de cualquier

orden o resolución emitida por la Junta, ésta podrá imponer a su discreción una multa administrativa adicional de hasta un máximo de $50,000 por cualquiera de los actos señalados.

La imposición de penalidades se realizará luego de finalizado un proceso de Vista Administrativa, el cual se conducirá según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el reglamento que sobre este particular apruebe la Junta.

REGLA 212 - ESTORBO PUBLICO

Nada en este Reglamento deberá entenderse que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público, según definido en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico. La prohibición de crear un estorbo público no se interpretará como límite o restrinja otras prohibiciones establecidas en este Reglamento.

REGLA 213 - ACCIONES LEGALES DE CIUDADANOS

Nada en este Reglamento deberá entenderse en forma alguna como límite a las acciones legales que pudiesen realizar los ciudadanos, según establecido por ley.

REGLA 214 - RESPONSABILIDADES BAJO ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento no limita el derecho de persona alguna para lograr o exigir el cumplimiento con sus requisitos o para proveer los servicios requeridos al contratar con terceros. Tales contratos, sin embargo, no relevarán a ninguna persona de la obligación de cumplir con este Reglamento. Por otro lado, el cumplimiento con este Reglamento no releva a persona alguna de cumplir con requisitos estipulados en contratos de servicio, aunque éstos sean más estrictos que lo dispuesto por este Reglamento.

REGLA 215 - DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieren tales conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por esta Regla deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por

dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 216 - DEROGACION

Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta que pueda ser inconsistente con el mismo. En específico se derogan las disposiciones del Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a los desperdicios sólidos no peligrosos.

REGLA 217 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo y cada una se considerará por separado.

CAPITULO III

PROHIBICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE RECOLECCION Y ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

REGLA 301 - PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD

Este Capítulo establece prohibiciones generales sobre el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos y disposiciones particulares para su recolección y almacenamiento. Otras partes contienen prohibiciones y requisitos adicionales más específicos.

REGLA 302 - PROHIBICIONES GENERALES

1. PROHIBICION DE CAUSAR DAÑO REAL O POTENCIAL

Ninguna persona podrá crear, o permitir la creación de un daño real o potencial a la salud humana o al ambiente general debido a contaminación por desperdicios sólidos no peligrosos.

2. CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO Y LOS PERMISOS

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la generación, el almacenamiento, la recolección, la transportación, la recuperación, la disposición o el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos en violación de los requisitos establecidos en este Reglamento o en los permisos expedidos por virtud del mismo. Tampoco incurrirá en violación de otras leyes o reglamentos de la Junta; o de cualquier otra ley, reglamento, regla o requisito federal o de Puerto Rico que sean aplicables. Ninguna persona podrá ocasionar o permitir el vertido a campo abierto.

3. INFORMACION FALSA O ERRONEA

Ninguna persona podrá incluir, o permitir que se incluya, información falsa o errónea en ningún documento sometido con este Reglamento. Tampoco permitirá que este tipo de información se le supla en forma alguna a funcionarios de la Junta.

4. PROHIBICION GENERAL SOBRE TRANSPORTACION

Ninguna persona transportará desperdicios sólidos no peligrosos en forma tal que puedan derramarse o descargarse en una vía pública.

Todos los vehículos que se usen para transportar desperdicios sólidos no peligrosos estarán diseñados de forma tal que el desperdicio quede completamente encerrado y tapado.

5. PROHIBICIONES GENERALES SOBRE EL MANEJO DE DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Ninguna persona ocasionará, o permitirá la generación, el almacenamiento, la recolección, la transportación, la recuperación, la disposición o el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos sin antes tomar todas las medidas factibles para evitar fuegos, explosiones, derrames, descarga de material mal oliente y atracción de vectores.

Se tomarán las medidas esenciales para evitar que la generación, almacenamiento, recolección, transportación, recuperación, disposición o manejo de desperdicios sólidos no peligrosos se conviertan en fuente de olores objetables y para evitar que éstos resulten desagradables a la vista.

6. SITIOS PARA EL MANEJO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Ninguna persona ocasionará o permitirá la dispersión, derrame, descarga, depósito, disposición o acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos en ningún solar, acera, vía de acceso pública o privada, cunetas, calles o sitios no autorizados por la Junta. Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la recolección, recuperación, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos no peligrosos en vertederos a campo abierto o sitio alguno que no sea:

A. Una instalación autorizada por la Junta para manejar ese tipo de desperdicio mediante un permiso expedido de acuerdo con este Reglamento.

B. Un receptáculo diseñado para almacenar ese tipo de desperdicio sólido que sea recogido durante el horario regular del servicio de recolección.

C. Un receptáculo público o cualquier artefacto de recolección de desperdicio sólido no peligroso destinado para tal propósito según el plan de operación para desperdicios sólidos aprobado por la Junta.

D. Dentro del edificio donde se origine tal desperdicio.

E. La parte de afuera de un receptáculo siempre y cuando se realice según los requisitos establecidos en las Reglas 304.4 y 304.5 de este Reglamento.

7. **PROHIBICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CHATARRA Y CONDICIONES DE LOS SITIOS DE ALMACENAJE**

A. Ninguna persona podrá abandonar, o permitir que se abandone chatarra. Tampoco podrá permitir que su almacenamiento para futura reparación o recobro de piezas facilite la generación de vectores y sea desagradable a la vista.

B. Ninguna persona podrá mantener una propiedad o sitio de construcción en forma tal que se exponga a los vehículos a recoger lodo, polvo, substancias pegajosas, basura, o material viscoso o extraño en las ruedas u otras partes del vehículo, las cuales a su vez puedan ser depositadas en las calles, callejones u otro sitio público.

8. **QUEMADO A CAMPO ABIERTO**

A. A excepción de lo que se dispone más adelante en la sección B de esta Regla, ninguna persona podrá causar o permitir la quema a campo abierto de desperdicios sólidos no peligrosos, a menos que obtenga una autorización previa de la Junta. La Junta podrá conceder tal autorización en casos de emergencia que representen un peligro real para la salud o seguridad públicas, cuando dicha actividad pueda realizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental, según enmendado.

B. Excepciones.

Esta Regla no aplicará a la quema a campo abierto de:

(1) Residuos de limpieza de emergencia.

(2) Municiones. Tampoco aplicará a la quema y detonación de desechos de explosivos a campo abierto, siempre y cuando la quema o detonación se haga por los dueños u operadores de modo que no estén en riesgo la salud y seguridad públicas o el ambiente general. Estas quemas o detonaciones se realizarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Libras de desperdicios de explosivos o propulsores a campo abierto a ser quemados o detonados:	Distancia mínima desde la quema o detonación a campo abierto hasta la propiedad de otros:
0 - 100	204 metros (670 pies)
101 - 1,000	380 metros (1250 pies)
1,001 - 10,000	530 metros (1730 pies)
10,001 - 30,000	690 metros (2260 pies)

(3) Antorchas o post-quemadores que se utilicen como medidas de seguridad o control de contaminación de aire. No obstante, este uso cumplirá con el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental, y con todo otro reglamento aplicable.

C. La incineración de desperdicios sólidos no peligrosos en instalaciones o incineradores que no han sido autorizados por la Junta será considerada como quemado a campo abierto con respecto a esta Regla.

9. **PROHIBICIONES SOBRE DESPERDICIOS ESPECIALES**

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la disposición de desperdicios especiales en instalaciones que no han sido autorizadas por la Junta para manejarlos.

10. **PROHIBICION RELATIVA A CIENOS DE AGUAS USADAS Y A DESPERDICIOS PROVENIENTES DE POZOS SEPTICOS**

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la disposición, aplicación o incorporación al terreno de cienos de aguas usadas o de desperdicios provenientes de pozos sépticos, a menos que:

A. Sean tratados mediante algún proceso que reduzca significativamente los agentes patógenos. Las personas que realicen el proceso solicitarán la previa aprobación de la Junta.

B. El acceso del público a la instalación sea controlado por lo menos durante 12 meses.

C. Se impida por los menos por un mes el pastoreo de animales cuyos productos vayan a ser consumidos por seres humanos.

D. Sean tratados por algún proceso de reducción ulterior de patógenos. Las personas que realicen el proceso deberán solicitarán la previa aprobación de la Junta.

REGLA 303 - ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Cualquier persona que posea, ocupe u opere cualquier instalación industrial, comercial o residencial:

1. Realizará un almacenamiento sanitario de todos los desperdicios sólidos no peligrosos acumulados en la residencia o en la instalación industrial o comercial.

2. Proveerá un número suficiente de receptáculos para almacenar todos los materiales de desecho que son acumulados.

3. Colocará los desperdicios en los receptáculos de modo que se evite el derrame o su deposito en cualquier calle, acera u otro sitio público o propiedad privada.

4. Escurrirá y envolverá los desperdicios húmedos antes de colocarlos en el receptáculo, a menos que procedimientos especiales de recolección permitan el manejo de éstos húmedos y sin envolver.

5. No almacenará substancias líquidas de clase alguna en receptáculos para almacenar desperdicios a menos que:

   A. los receptáculos estén diseñados específicamente para retener líquidos.

   B. se hayan seleccionado procedimientos de almacenaje y recolección para manejar los líquidos.

6. No almacenará ningún otro desperdicio que pueda presentar dificultad en el manejo para los recolectores de desperdicios.

7. Colocará los receptáculos para desperdicios en el punto y la hora seleccionada para la recolección.

REGLA 304 - DISPOSICIONES SOBRE RECEPTACULOS PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. **RECEPTACULOS INDIVIDUALES QUE NO SON DESECHABLES**

   Los receptáculos individuales utilizados para el almacenamiento de desperdicios sólidos no peligrosos serán diseñados y construidos de tal forma que sean:

   A. Fácilmente manejables durante la recolección.

   B. Razonablemente resistentes al moho y la corrosión.

C. Equipados con tapas de buen ajuste.

D. Razonablemente resistentes a las inclemencias del tiempo, a prueba de insectos y a prueba de roedores.

E. Fáciles de lavar.

Cuando estos receptáculos estén en uso, deberán colocarse sobre una superficie lisa e impermeable, sobre anaqueles o en un lugar de almacenamiento que los sostenga.

2. **RECEPTACULOS DESECHABLES**

Los receptáculos desechables tales como bolsas de papel o polietileno serán aceptables para el almacenamiento de desperdicios sólidos no peligrosos siempre y cuando:

A. Sean diseñados para almacenamiento y recolección.

B. Tengan suficiente resistencia a la tracción para sobrellevar el maltrato normal hasta tanto sean recogidos.

C. Tengan una capacidad máxima de 40 galones.

D. Estén protegidos contra daños causados por los animales y la sobrecarga, y cerrados o amarrados en forma segura antes de recogerlos. Si están hechos de papel, no serán usados para almacenamiento a campo abierto a menos que estén sostenidos por marcos y protegidos de la lluvia.

3. **RECEPTACULOS COMERCIALES O DE GRAN TAMAÑO**

Los receptáculos comerciales o de gran tamaño tendrán suficiente capacidad para los desperdicios que habrán de acumularse en ellos. Serán compatibles con el equipo de recolección y estarán construidos de material duradero y resistente a la corrosión. Estarán equipados con tapas o puertas de buen ajuste, serán a prueba de agua y resistentes a las inclemencias del tiempo.

4. **ALMACENAMIENTO TEMPORAL A CAMPO ABIERTO**

Los paquetes de periódicos y revistas, papel de desecho, cajas y materiales de empacar, poda de árboles, matorrales, grama del patio y desperdicios similares se atarán en forma segura y de tal manera que no sean demasiado grandes para ser fácilmente manejados en el sistema de recolección de desperdicios.

5. DESPERDICIO VOLUMINOSO

El desperdicio voluminoso será almacenado de modo que se evite la acumulación de agua o que se convierta en albergue de vectores. Será colocado en el sitio de recolección con 24 horas o menos de antelación al recogido establecido. En el caso de neveras o congeladores, las puertas serán removidas antes de colocarlos en el punto de recolección.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES GENERALES Y RESTRICCIONES DE UBICACION APLICABLES A LAS INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

REGLA 401 - PROHIBICIONES GENERALES APLICABLES A INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. **PROHIBICION SOBRE VECTORES**

Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos, a menos que la población de vectores sea controlada a través de las técnicas apropiadas.

2. **ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION**

Ninguna persona ocasionará o permitirá la recolección, almacenamiento, tratamiento, disposición o manejo de desperdicios sólidos no peligrosos en forma tal que afecte o destruya cualquier especie de planta o animal cuya especie se encuentre amenazada o en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su hábitat.

3. **PROCEDIMIENTOS PARA EXCLUIR EL RECIBO DE DESPERDICIOS**

A. Ninguna persona ocasionará o permitirá el manejo o la disposición de desperdicios sólidos peligrosos reglamentados, de desperdicios especiales ni de desperdicios de bifenilos policlorados (PCB) en una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos.

B. Los dueños u operadores de todo VRS implantarán un programa para detectar y prevenir la disposición de desperdicios sólidos peligrosos reglamentados, de desperdicios especiales y de desperdicios de PCB en su instalación. Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

(1) Inspecciones al azar a las cargas que entran. Se mantendrá la información sobre estas inspecciones en el registro de operación por un período mínimo de dos años.
Un VRS estará exento de hacer inspecciones al azar si el dueño u operador, previa evaluación y aprobación de la Junta, toma otras medidas para asegurar que las cargas no contengan desperdicios sólidos peligrosos reglamentados, desperdicios especiales o de desperdicios de PCB.

(2) Adiestramientos anuales al personal del VRS para reconocer los desperdicios sólidos peligrosos reglamentados, desperdicios especiales y de desperdicios de PCB. Se conservará prueba de estos adiestramientos como parte del registro de la operación.

En caso de que se determine que alguna carga incluye desperdicios sólidos peligrosos reglamentados, desperdicios especiales, o de desperdicios de PCB el dueño u operador rechazará la carga y notificar a la Junta dentro del término de 24 horas a partir del hallazgo. En caso de que se encuentre que se ha depositado o dispuesto alguno de estos desperdicios sólidos en un VRS, el dueño u operador acordonará el área y notificará a la Junta dentro de 24 horas a partir del hallazgo.

4. **REQUISITOS DE MATERIAL DE CUBIERTA**

A. Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de un VRS sin que se aplique material de cubierta adecuado.

B. Los dueños u operadores de un VRS cubrirán los desperdicios sólidos dispuestos en la instalación con no menos de 6 pulgadas de material de relleno al finalizar cada día de operaciones. Esto se hará en intervalos más frecuentes, de ser necesario, para controlar vectores, fuegos, malos olores, dispersión de desperdicios por el viento y rescate de desperdicios.

C. Los dueños u operadores que interesen utilizar una capa de cubierta de espesor menor al antes señalado, o material de cubierta que amerite un espesor mayor, someterán para la evaluación de la Junta una solicitud de dispensa en la cual demostrarán que los materiales de cubierta alternos y el espesor propuesto resultan adecuados para controlar vectores, fuegos, malos olores, dispersión de desperdicio por el viento y rescate de desperdicios, sin representar un riesgo a la salud humana y al ambiente general.

5. **CONTROL DE GASES EXPLOSIVOS**

A. Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos, sin controlar de forma adecuada la generación de gases explosivos.

B. Los dueños u operadores de instalaciones para desperdicios sólidos no peligrosos verificarán que:

(1) La concentración de gas metano generada no exceda al 25% de su nivel mínimo de explosividad en las estructuras de la instalación. Esto no incluye los componentes de control de gases y el sistema de recuperación.

(2) La concentración de gas metano no exceda su nivel mínimo de explosividad dentro de los predios de la instalación.

C. Los dueños u operadores de VRS implantarán un programa rutinario de monitoría o seguimiento de la concentración del gas metano para asegurar que la instalación cumple con las secciones A y B de esta Regla. El programa se realizará según un plan de monitoría de gases previamente aprobado por la Junta.

D. El tipo y frecuencia de la medición será determinado a base de:

(1) condiciones del suelo,

(2) condiciones hidrológicas alrededor de la instalación,

(3) condiciones hidráulicas alrededor de la instalación, y

(4) localización de las estructuras en la instalación y los límites de la propiedad.

E. Las mediciones se ejecutarán trimestralmente como frecuencia mínima.

F. Los resultados del muestreo serán conservados en el registro de operación de la instalación por un mínimo de 2 años a partir de la fecha del mismo.

G. Si se detectan concentraciones en exceso a los límites especificados en esta Regla, el dueño u operador hará lo siguiente:

(1) Como acción inmediata: Tomará todas las medidas esenciales para asegurar la protección de la salud humana, la seguridad pública y el ambiente general. Además, notificará a la Junta dentro de 48 horas a partir de la detección.

(2) Dentro del término de 7 días a partir de la detección: Incorporará a su registro de operación una notificación que detalle los niveles de metano detectados y las acciones realizadas para

salvaguardar la salud humana, la seguridad pública y el ambiente general. Copia de lo anterior será enviada a la Junta mediante correo certificado dentro del mismo término.

(3) Dentro del término de 60 días a partir de la detección: Implantará un plan de control de escapes de gas metano, incorporará copia de dicho plan a su registro de operación y notificará a la Junta dentro del mismo término de implantación del plan. El Plan describirá la naturaleza y la extensión del problema y el control propuesto.

6. CRITERIO ATMOSFERICO

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos a menos que cumplan con cualesquiera de las disposiciones aplicables del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental, según enmendado, y con los requisitos desarrollados bajo el Plan de Implantación Estatal, (SIP, en inglés), aprobado o promulgado según la sección 110 de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.

7. REQUISITOS DE ACCESO

A. Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos a menos que controle el acceso del público en todo momento.

B. Los dueños u operadores de un VRS controlarán el acceso del público, prevendrán el tránsito sin autorización y el depósito ilegal de desperdicios. Esto se hará mediante barreras artificiales o naturales apropiadas para proteger la salud humana, la seguridad pública y el ambiente general.

8. SISTEMA DE CONTROL DE ESCORRENTIAS

A. Los dueños u operadores de VRS diseñarán, construirán y mantendrán:

(1) Un sistema de control de escorrentías de aflujo para prevenir la entrada de agua hacia la porción activa del relleno sanitario durante la descarga máxima de una tormenta de 25 años.

(2) Un sistema de control de escorrentías de eflujo para la porción activa del relleno sanitario a fin de recoger y controlar como mínimo, el volumen de agua que resulte de una tormenta de 25 años por 24 horas. Las escorrentías de eflujo que resulten de

la porción activa del VRS serán manejadas de conformidad con la Regla 401.9 de este Reglamento.

9. **REQUISITOS SOBRE AGUAS SUPERFICIALES**

A. Ninguna persona descargará o permitirá que desperdicios o contaminantes provenientes de instalaciones de desperdicios sólidos se descarguen, derramen o ganen acceso a aguas superficiales. Esto incluye humedales, o aguas costaneras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que estas actividades se realicen conforme a la reglamentación aplicable.

B. Los dueños u operadores de instalaciones de desperdicios sólidos deberán verificar y asegurarse que la descarga no viola:

(1) cualesquiera de las disposiciones aplicables del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental, según enmendado;

(2) los requisitos desarrollados bajo el Plan Estatal de Administración de Calidad de Agua, promulgado por la Junta;

(3) los requisitos establecidos en la Ley Federal de Agua Limpia, aunque esto no se limitará al Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes (NPDES, en inglés); y

(4) cualquier otra ley o reglamento federal o de Puerto Rico que aplique.

10. **RESTRICCIONES PARA LIQUIDOS**

A. Los desperdicios líquidos a granel o desperdicios líquidos que no estén contenidos en recipientes no podrán ser depositados en un VRS a menos que:

(1) el desperdicio sea doméstico, con la excepción de desperdicios sépticos; y

(2) el desperdicio se componga de lixiviados o gases condensados derivados de un VRS y que el VRS que los reciba (existente, nuevo, o una expansión lateral) cuente con un revestimiento y sistema de recolección de lixiviados conforme a lo requerido en la Regla 601 de este Reglamento. El dueño u operador incluirá esta información en los registros de operación de la instalación y notificará a la Junta sobre ese particular.

B. Los recipientes o receptáculos que contengan desperdicios líquidos no podrán ser depositados en un VRS a menos que el recipiente:

(1) sea pequeño, no mayor de cinco galones;

(2) similar a los que normalmente se encuentran entre el desperdicio doméstico;

(3) esté diseñado para uso de liquido y no para su almacenamiento;

(4) contenga desperdicio doméstico.

11. **PROHIBICION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS**

Ninguna persona contaminará o permitirá la contaminación de las aguas subterráneas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los dueños u operadores de instalaciones para desperdicios sólidos verificarán y se asegurarán que su operación cumple con las disposiciones aplicables del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental.

12. **PROHIBICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD PUBLICA**

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos, si ésta constituye un riesgo para la salud humana, la seguridad de las personas o propiedades o la transportación aérea a causa de la presencia de aves.

REGLA 402 - RESTRICCIONES DE UBICACION PARA INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. **RESTRICCION DE UBICACION EN AREA INUNDABLE**

Ninguna persona almacenará o permitirá el almacenamiento, la recuperación o la disposición de desperdicios sólidos no peligrosos en zonas inundables.

2. **RESTRICCION DE UBICACION EN HUMEDALES**

Una nueva instalación para desperdicios sólidos no peligrosos o expansiones laterales no podrán ser ubicadas en humedales o terrenos anegadizos a menos que el dueño u operador pueda demostrar a satisfacción de la Junta que:

A. La construcción y operación de la instalación no:

(1) causará, ni contribuirá a infringir cualquier norma de calidad de agua, ni infringirá cualesquiera de las disposiciones aplicables del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental;

(2) violará ninguna norma o prohibición de efluentes tóxicos definidos en la Sección 307 de la Ley Federal de Agua Limpia;

(3) constituirá un riesgo para especies amenazadas o en peligro de extinción, o tendrá como resultado la destrucción o modificación adversa de su hábitat, según lo establecido en las leyes y reglamentos federales y de Puerto Rico que apliquen.

(4) violará ningún requisito sobre la protección e investigación de los santuarios marinos promulgados bajo leyes de Puerto Rico, o bajo leyes o reglamentos federales aplicables; tales como, la Ley Federal sobre la Protección e Investigación de los Santuarios Marinos de 1972.

B. La instalación no causará o contribuirá a la degradación significativa de los humedales. Los dueños u operadores demostrarán la integridad de su instalación y su capacidad para proteger los recursos ecológicos al considerar:

(1) el potencial de erosión, estabilidad y de migración de los suelos, lodos y depósitos del humedal usados para apoyar la instalación;

(2) el potencial de erosión, estabilidad y de migración de los materiales de relleno y dragado para apoyar la instalación;

(3) el volumen y la naturaleza química de los desperdicios que serán manejados;

(4) el impacto de escapes de desperdicios sobre la pesca, vida silvestre y sobre otros recursos acuáticos y sus respectivos hábitats;

(5) los efectos potenciales de escapes catastróficos de desperdicios a los humedales y su impacto ambiental; y

(6) cualesquiera otros factores, según sea necesario, para demostrar que los recursos ecológicos en los humedales serán protegidos adecuadamente.

C. Se han tomado los pasos para evitar la pérdida neta de los humedales al reducir o eliminar el impacto ambiental negativo en la forma más práctica posible. Además, se minimizarán los impactos inevitables en la forma más práctica posible. Finalmente se contrarrestarán los impactos inevitables sobre el humedal mediante acciones mitigantes y compensatorias apropiadas y prácticas.

D. Mantiene y conserva información disponible para examen por los oficiales de la Junta para determinar de forma razonable el cumplimiento con esta Regla.

E. Puede claramente probar que no existen alternativas prácticas para la ubicación de la instalación que no incluya humedales. Esto procederá cuando sea aplicable la Sección 404 de la Ley Federal de Agua Limpia o cualquier limitación de P. R. al uso de humedales.

3. **RESTRICCION DE UBICACION EN AREAS DE FALLAS GEOLOGICAS**

Las instalaciones nuevas y las expansiones laterales de VRS no podrán ser ubicadas dentro de 200 pies (60 metros) de alguna falla geológica que haya tenido un desplazamiento en la Epoca Holocénica, a menos que el dueño u operador demuestre científicamente y a satisfacción de la Junta, que a una distancia alterna de menos de 200 pies (60 metros) no ocurrirán daños a la integridad estructural de la instalación del VRS y ésta ofrecerá adecuada protección para la salud humana y el ambiente general.

4. **RESTRICCION DE UBICACION EN ZONAS DE IMPACTO SISMICO**

Las instalaciones nuevas y las expansiones laterales de VRS no podrán ser ubicadas en zonas de impacto sísmico, a menos que el dueño u operador demuestre científicamente y a satisfacción de la Junta, que todas las estructuras de contención están diseñadas para resistir la aceleración horizontal máxima en el material terrestre litificado. Esto incluye los revestimientos, sistemas de recolección de lixiviados y el sistema de control de las aguas superficiales. El dueño u operador mantendrá esta información en su registro de operación y notificará a la Junta sobre esto.

5. **RESTRICCION DE UBICACION EN AREAS INESTABLES**

A. No se permitirá la ubicación de instalaciones nuevas o expansiones laterales de VRS, ni la operación de instalaciones existentes en áreas inestables, a menos que los dueños u operadores demuestren científicamente y a satisfacción de la Junta, que las medidas de ingeniería tomadas al diseñar la instalación aseguran que la

integridad de los componentes estructurales no será resquebrajada.

B. El dueño u operador mantendrá esta información en su registro de operación y notificará a la Junta sobre ello.

C. Al determinar si un área es inestable, el dueño u operador considerará, como mínimo:

(1) las condiciones del suelo locales y en la instalación que pudiesen resultar en diferencias significativas en la estabilidad del área de ubicación;

(2) las características o eventos creados por el ser humano que puedan afectar superficial o subterráneamente la instalación y la localidad; y

(3) las características geológicas locales y en la instalación.

6. RESTRICCION DE UBICACION EN AREAS CERCANAS A AEROPUERTOS

A. No se permitirá la ubicación de instalaciones nuevas o expansiones laterales de VRS, ni la operación de instalaciones existentes en áreas dentro de 10,000 pies (3,048 metros) de una pista aérea usada por aviones de motor de turbina (tipo "jet"). Tampoco se permitirá la ubicación dentro de 5,000 pies (1,524 metros) de cualquier pista aérea usada por aviones de motor de émbolo, a menos que los dueños u operadores demuestren científicamente y a satisfacción de la Junta, que dicha instalación está diseñada y es operada de manera que no constituya un riesgo para la navegación aérea debido a la presencia de aves.

B. Cualquier persona que se proponga ubicar un VRS nuevo o una expansión lateral de un VRS existente dentro de un radio de 5 millas de cualquier pista aérea usada por aviones de motor de turbina o de émbolo deberá notificar al aeropuerto en cuestión y a la Administración Federal de Aviación (FAA, en inglés).

C. Los dueños u operadores de VRS que se vean afectados por las partes A y B de esta sección mantendrán información y prueba demostrativa de las actividades realizadas para cumplir con lo aquí requerido, como parte de su registro de operación y notificarán de esto a la Junta.

7. CIERRE DE INSTALACIONES DE RELLENO SANITARIO EXISTENTES

A. Todo dueño u operador de VRS que no pueda cumplir con los requisitos de ubicación de las Reglas 402.1 relacionada con zonas inundables; 402.5 relacionada con áreas inestables; y 402.6 relacionada con aeropuertos; la cerrará para el 9 de octubre de 1996. El cierre se realizará en cumplimiento con los criterios de cierre y los requisitos de las actividades posterior al cierre del Capítulo VIII.

B. La fecha límite para el cierre establecida en la sección anterior podrá extenderse hasta un máximo de 2 años, si el dueño u operador puede demostrar a satisfacción de la Junta que:

(1) no hay un lugar de disposición alterno que este razonablemente disponible; y

(2) la operación del VRS no constituye una amenaza inmediata para la salud humana y el ambiente general.

REGLA 403 - EXCEPCIONES A LAS PROHIBICIONES

Las prohibiciones establecidas en este capítulo y en el Capítulo III aplicarán a todos los desperdicios sólidos y a las instalaciones de desperdicios sólidos, excepto a:

1. Toda empresa pecuaria que mantenga animales y a su vez posea, opere y dé mantenimiento adecuado a un sistema para el manejo de los desperdicios fecales de éstos según lo establecido en un plan de manejo de los desperdicios fecales de animales previamente aprobado por la Junta, o en el reglamento que sobre ese particular apruebe la Junta. Esto se hará según las mejores prácticas agrícolas existentes y de modo que no se afecte la calidad del terreno, el aire, la vegetación, la fauna y la salud de los humanos.

2. Desperdicios estériles resultantes de operaciones de minería, destinados a las escombreras de lixiviación y escombreras de rocas estériles o relleno del sitio de la mina.

3. La aplicación sobre el terreno de desperdicios líquidos domésticos o desperdicios líquidos domésticos tratados. Aplicarán, sin embargo, al cieno procedente del tratamiento de desperdicios líquidos domésticos.

4. La localización y operación de los pozos sépticos. Aplicarán, sin embargo, a la disposición de los desperdicios bombeados de pozos sépticos.

5. Material sólido o disuelto en el retorno de aguas de riegos residuales.

6. Descargas que constituyen fuentes precisas de contaminación de agua, sujetas a permisos bajo la Sección 402 de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GENERADORES, RECOLECTORES, TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U OPERADORES DE INSTALACIONES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

REGLA 501 - PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD

Esta parte establece requisitos para los planes de operación de instalaciones y servicios de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos.

Esta parte también establece requisitos especiales para servicios de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos.

REGLA 502 - PLANES DE OPERACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. Toda instalación o actividad reglamentada de desperdicios sólidos cumplirá con un plan de operación escrito aprobado por la Junta. Cada plan de operación será preparado conforme a este Reglamento y de acuerdo con cualesquiera otras guías que la Junta pueda adoptar.

2. Cada plan de operación describirá en detalle las actividades propuestas para la instalación de desperdicios sólidos no peligrosos, el servicio de recolección y las actividades generadoras de desperdicios.

3. Cada plan de operación incluirá los procedimientos para tomar medidas frente a emergencias, y los diseñados para evitar que ocurran accidentes o interrupciones. Estos incluirán cómo se reaccionará ante las emergencias, los accidentes o las interrupciones y cómo se evitarán daños a la salud humana y al ambiente en general. Los procedimientos de emergencia cumplirán, como mínimo, con las disposiciones establecidas a continuación:

   A. El plan de contingencia describirá las acciones que el personal de la instalación realizará en caso de fuegos, explosiones o cualquier escape de constituyentes de desperdicios al aire, tierra o agua superficial.

   B. Si el dueño u operador ha preparado un Plan de Prevención, Control y Contramedidas de los Derrames de acuerdo con la Sección 311 de la Ley Federal de Agua Limpia o cualquier otro plan de emergencia o contingencia, sólo tendrá que enmendarlo para incorporar las condiciones para el manejo de los desperdicios.

C. El plan describirá los acuerdos con la Policía, el Servicio de Bomberos, hospitales, contratistas y equipos locales para atender emergencias y para coordinar los servicios a prestarse.

D. El plan contendrá una lista actualizada de nombres, direcciones y números telefónicos de las personas cualificadas para actuar como coordinadores de emergencia. Cuando se designe a más de una persona, una de ellas será nombrada Coordinador Primario de Emergencias. Los otros se enumerarán en orden de responsabilidad.

E. El plan incluirá una lista actualizada de todo el equipo requerido para casos de emergencias disponible en la instalación (extintores de incendios, equipo de control de derrames, sistemas de alarmas y comunicaciones internos y externos y equipo de descontaminación). Además, el plan contendrá la localización, descripción física y características de cada uno de los objetos en la lista.

F. El plan incluirá un programa de evacuación del personal de la instalación cuando exista la necesidad de ello. Describirá las señales a utilizarse para iniciarla, las rutas de evacuación y las rutas alternas de evacuación cuando las rutas primarias estén bloqueadas por escape de desperdicios peligrosos o fuegos, se utilizarán otras rutas alternas.

G. Se mantendrá copia del plan de contingencia y de todas sus revisiones en la instalación. También se enviarán copias de éste a la Junta, Defensa Civil, Oficina Regional del Departamento de Salud, Policía, Servicio de Bomberos, hospitales y grupos de emergencia locales.

REGLA 503 - MONITORIA Y RASTREO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, MUESTREOS Y METODOS ANALITICOS.

1. MONITORIA Y RASTREO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES

A. A excepción de lo dispuesto más adelante, la Junta requerirá al dueño u operador de toda instalación de desperdicios sólidos que provea para el seguimiento y la evaluación de sus actividades. Esto requerirá que el dueño u operador instale, use y dé mantenimiento a equipo de: pesaje, para determinación del flujo, y de muestreo y análisis. De este modo podrá determinarse el flujo de desperdicios sólidos que entran y salen de la instalación.

B. Cuando se trate de una instalación de disposición de desperdicios sólidos, se dará monitoría y rastreo, a los lixiviados y al agua superficial y subterránea. De ser necesario, podrá implantarse un sistema de monitoría y rastreo equivalente que sea aceptable para la Junta. Se requerirá, además, al dueño u operador de cualquier instalación de desperdicios sólidos que establezca y mantenga registros adecuados de sus actividades y que le someta informes periódicos. Como mínimo, la Junta requerirá lo siguiente:

(1) Para incineradores de desperdicios sólidos no peligrosos de una capacidad mayor de 6,000 libras por hora, se mantendrá un registro del peso total del material incinerado y de la cantidad del residuo resultante. También se requerirá información sobre las horas de operación. La Junta no requerirá, a los dueños u operadores de incineradores y compactadores de desperdicios sólidos no peligrosos de capacidad menor de 6,000 libras por hora, el seguimiento del flujo de desperdicios sólidos según entra o sale de la instalación, la monitoría o rastreo de la lixiviación o de la calidad del agua superficial o subterránea. Podrá, sin embargo, requerir otro tipo de sistema de monitoría o rastreo, mantenimiento de registros e informes.

(2) Para rellenos sanitarios, se prepararán y conservarán informes diarios de la operación que por lo menos incluyan:

a. el total de desperdicios recibido durante cada turno con un desglose de su tipo, peso y volumen;

b. el equipo usado para la disposición final de los desperdicios;

c. el espacio del VRS utilizado (determinado a base de un corte longitudinal y de su ubicación horizontal);

d. la cantidad de material de cubierta utilizado;

e. el costo de la operación.

Se preparará y enviará a la Junta un resumen trimestral de esta información.

2. **METODOS DE PRUEBA.**

Las pruebas y resultados se harán y calcularán de acuerdo con los métodos y procedimientos especificados por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) en el Código de Reglamentos Federales Número 40, Partes 141, 257 o 258. De no existir especificaciones, se harán según se establezca en las especificaciones de la American Standards for Testing and Materials (ASTM).

Todas las pruebas y cálculos serán certificados como correctos por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Todos los análisis químicos serán certificados como correctos por un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

3. CERTIFICACION DE REGISTROS E INFORMES.

Los registros e informes requeridos por este Reglamento se someterán con una declaración jurada del dueño u operador o de un oficial de alto rango que represente la entidad o persona que posee u opera la instalación. Tal declaración jurada garantizará la veracidad, corrección y cabalidad de los registros e informes. Si el dueño u operador de la instalación es una corporación, el funcionario de alto rango será el presidente o el vicepresidente de ésta, el funcionario de más alto rango que tenga oficinas en Puerto Rico o un representante autorizado que presente documentos de delegación. En el caso de entidades que no sean corporaciones, un funcionario de rango equivalente a los que se han descrito podrá firmar la declaración.

4. PRESENTACION DE RESULTADOS DE PRUEBAS

Los resultados de las pruebas y las cantidades mencionadas en los registros e informes se expresarán en unidades convencionales del sistema métrico. Al presentarlos, se demostrará la relación entre los valores medidos y los límites requeridos por este Reglamento o por los permisos que aquí se otorgan.

5. EQUIPO DE MUESTREO

Cuando funcionarios de la Junta deseen muestras para análisis de cualquier instalación de desperdicios sólidos o de cualquier servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos o actividad que genere desperdicios sólidos, el dueño u operador de dicha instalación proveerá cualquier equipo que pueda ser necesario para obtener las muestras.

6. ORDENES DE MUESTREOS Y PRUEBAS

La Junta podrá requerir al dueño u operador de una instalación de desperdicios sólidos o de una actividad generadora de desperdicios sólidos que sufrague pruebas o muestreos según lo requiera este Reglamento. Siempre que la Junta requiera la realización de pruebas o análisis el dueño u operador le notificará

por escrito por lo menos 10 días antes de la fecha, hora y lugar de la prueba o muestreo.

7. INTERRUPCION SIGNIFICATIVA

Si se interrumpe de forma significativa la operación normal de una instalación, de un servicio de recolección o de una actividad generadora de desperdicios sólidos y la interrupción impide el cumplimiento con el Reglamento o con cualesquiera permisos otorgados por él, el dueño u operador de la instalación informará inmediatamente a la Junta y proveerá los detalles. Esto incluirá el tiempo aproximado que durará el funcionamiento inadecuado y todas las medidas iniciadas para corregirlo. Se notificará sobre el funcionamiento inadecuado a todas las agencias designadas para prestar ayuda de emergencia.

Esta notificación será confirmada a la Junta por un informe escrito dentro del lapso de una semana después de haber surgido el incidente. El informe de confirmación incluirá información específica sobre la interrupción, la fecha y hora en que ocurrió, sus causas, y una descripción de medidas correctivas tomadas o ha ser tomadas.

El hecho de que ocurra una falla en la operación normal de una instalación o servicio de recolección o en una actividad generadora de desperdicios sólidos que no sean peligrosos no relevará al dueño u operador de la responsabilidad de cumplir con cualquier disposición substantiva de este Reglamento o de los permisos otorgados bajo él.

No más tarde de dos semanas después de la eliminación o la corrección de cualquier funcionamiento inadecuado significativo que impedía cumplir con el Reglamento, el dueño u operador someterá un informe escrito a la Junta que incluirá:

A. una certificación donde se confirme la corrección del funcionamiento inadecuado y se especifique la fecha de la corrección, el método aplicado para lograrla y la prueba de que se ha cumplido;

B. una descripción de las medidas correctivas iniciadas para evitar el funcionamiento inadecuado en el futuro; y

C. fotografías del equipo o sistema de control que falló, acompañadas de una certificación del fotógrafo de que son representación exacta de la realidad.

REGLA 504 - REQUISITOS ADICIONALES PARA EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS PARA VRS

1. El dueño u operador de un VRS mantendrá y retendrá en su unidad un registro de operaciones que contenga como mínimo:

   A. cualquier demostración relacionada con las restricciones de ubicación requeridas por la Regla 402;

   B. un registro de las inspecciones, los adiestramientos del personal y los procedimientos de notificación requeridos por las Reglas 401.3 y 604;

   C. informes o resultados de las monitorías de gases y cualesquiera planes correctivos requeridos por la Regla 401.5;

   D. cualquier documento relativo al diseño del VRS, donde se establezcan los controles de lixiviados y gases condensados requeridos por la Regla 401.10;

   E. cualesquiera datos de demostración, certificaciones, hallazgos, monitoría o rastreo, pruebas o análisis requeridos por el Capítulo VII;

   F. planes de cierre y de las actividades de posterior al cierre, además de cualesquiera datos de monitoría o rastreo, pruebas o análisis requeridos por el Capítulo VIII; y

   G. documentos relativos a los estimados de costos y garantías financieras requeridos por el Capítulo IX.

2. El dueño u operador notificará a la Junta el momento en que los documentos enumerados en la parte A de esta Regla se incorporen a los registros de operación.

3. El dueño u operador tendrá disponibles los registros de operación para ser examinados por funcionarios de la Junta en horas y días normales de trabajo.

CAPITULO VI

CRITERIOS DE DISEÑO Y NORMAS DE OPERACION PARA VERTEDEROS DE RELLENO SANITARIO

REGLA 601 - CRITERIOS DE DISEÑO

1. Todo VRS nuevo y expansiones laterales de VRS existentes deberán, al construirse, satisfacer una de las siguientes especificaciones:

   A. Ser diseñadas de conformidad con un plano aprobado por la Junta. En el diseño se proveerá para asegurar que la concentración de las sustancias anotadas en la Tabla I de este Capítulo no serán excedida en el punto relevante de cumplimiento del acuífero superior. Para lograrlo se usará un sistema de monitoría o rastreo de aguas subterráneas aprobado por la Junta.

   B. Contar con un revestimiento compuesto y un sistema de recolección de lixiviados diseñado y construido para sostener menos de 30 cm. de espesor de lixiviados sobre el revestimiento.

2. Para que un diseño pueda recibir aprobación de la Junta deberá considerar y discutir adecuadamente:

   A. las características hidrogeológicas de la unidad y el suelo circundante,

   B. los factores climatológicos del área, y

   C. el volumen y características físicas y químicas esperadas del lixiviado.

3. El punto pertinente de cumplimiento para el sistema de monitoría o rastreo de calidad de aguas subterráneas especificado por la Junta no estará a más de 150 metros de los predios de la unidad. Estarán ubicado en los terrenos pertenecientes al dueño de la unidad. Para determinar el punto pertinente se analizarán por lo menos:

   A. las características hidrogeológicas de la unidad y el suelo circundante;

   B. el volumen y las características físicas y químicas esperadas del lixiviado;

   C. la cantidad, calidad y dirección del flujo del agua subterránea;

D. la proximidad y la tasa de extracción de las aguas subterráneas por los usuarios;

E. la disponibilidad de abastos alternos de agua potable;

F. la calidad actual del agua subterránea, lo cual incluirá otras fuentes de contaminación y su impacto acumulativo sobre ésta e incluirá si se utiliza o es razonable esperar que se utilice como fuente de agua potable;

G. los efectos sobre la salud humana, la seguridad pública y el ambiente general; y

REGLA 602 - NORMAS DE OPERACION

Los dueños u operadores de VRS existentes, o nuevos y sus expansiones laterales deberán proveer las instalaciones esenciales para una operación controlada y limpia. Para estos propósitos los VRS contarán con:

1. planes operacionales para dirigir y controlar el uso de los predios;

2. barreras que delimiten y cerquen la instalación;

3. rótulo en la entrada que indique el horario de operación, cargos por uso (si alguno) y dirección del tránsito;

4. una carretera pavimentada para el acceso;

5. áreas especialmente accesibles para ser utilizadas cuando la lluvia afecte la operación normal de la instalación;

6. balanzas u otro equipo adecuado para medir la cantidad de desperdicios sólidos recibidos;

7. métodos para controlar la materia particulada (tanques de agua, aceites, agentes químicos, etc.);

8. equipo para evitar que el viento vuele los desperdicios;

9. equipo de comunicaciones para casos de emergencia y para el control de operaciones;

10. una caseta de seguridad para controlar la entrada a la instalación;

11. servicio eléctrico para las operaciones y las reparaciones;

12. un portón adecuado para cerrar la entrada cuando la instalación no esté en operación;

13. equipo e instalaciones para el control de fuegos, vectores, etc.;

14. instalaciones para seguridad de los empleados y para protegerse de la lluvia;

15. equipo de primeros auxilios y equipos para emergencias y accidentes;

16. instalaciones de agua potable y servicios sanitarios; y

17. equipo y personal para las actividades de seguimiento de operaciones, de monitoría y rastreo de aguas subterráneas y de gases, y para la exclusión de desperdicios sólidos peligrosos regulados o de no peligrosos de especial manejo.

REGLA 603 - PERSONAL

Todo VRS contará con:

1. un supervisor para controlar la operación;

2. suficientes operadores de equipo pesado y otros empleados para garantizar una operación adecuada; y

3. guardián y equipo de seguridad las 24 horas del día para controlar el acceso a la instalación, evitar vandalismo y detectar situaciones de emergencia.

REGLA 604 - ADIESTRAMIENTO

Los dueños u operadores de los VRS proveerán adiestramiento al personal sobre las siguientes áreas, según sea el caso:

1. Seguridad y uso de equipo pesado.

2. Técnicas apropiadas para operar un vertedero de relleno sanitario.

3. En primeros auxilios.

REGLA 605 - EQUIPO

Todo VRS deberá contar con:

1. equipo suficiente para esparcir, compactar y cubrir los desperdicios al finalizar las operaciones del día;

2. equipo de reserva o los arreglos necesarios para proveerlos dentro de 48 horas en caso de roturas o emergencias;

3. aditamentos de seguridad en el equipo para la protección de los operadores; y

4. estructuras para el almacenamiento de equipo y piezas, y para el mantenimiento del equipo pesado.

REGLA 606 - NORMAS ADICIONALES DE OPERACION

Los dueños u operadores de un VRS deberán observar, como mínimo, las siguientes normas adicionales de operación:

1. Se mantendrá un registro de las operaciones diarias. Este incluirá tipo, peso y volumen de los desperdicios recibidos.

2. Se proveerá supervisión continua para controlar el depósito de desperdicios y la entrada y salida de camiones.

3. Se tomarán las medidas necesarias para que la descarga de los camiones no interfiera con la compactación de los desperdicios.

4. Se mantendrá un área de trabajo tan pequeña como sea posible para que el equipo pueda operar con seguridad y eficiencia.

5. Los desperdicios serán esparcidos y compactados en capas finas. Para la construcción de celdas se esparcirán los desperdicios en capas de aproximadamente 2 pies antes de compactarse. El número de capas en una celda dependerá del diseño y configuración del lugar.

6. Los desperdicios se cubrirán diariamente con por lo menos 6 pulgadas de material de relleno compactado. La Junta podrá aprobar otro procedimiento según lo dispone la Regla 401.4 (C y D).

7. Se aplicará material de relleno intermedio en las capas donde el relleno diario esté expuesto por más de 30 días. Se aplicará una capa de material de relleno final si no se proyecta usar el lugar en un año.

8. Los declives de las capas finales de relleno llevarán las aguas de lluvia o escorrentías hacia puntos determinados en el sistema de drenaje de manera que no haya estancamiento de aguas, erosión o infiltración a través del sistema.

TABLA I

SUSTANCIA QUIMICA	MCL (MG/1)
Arsénico	0.05
Bario	1.0
Benceno	0.005
Cadmio	0.01
Tetracloruro de Carbono	0.005
Cromo Hexavalente	0.05
Acido 2,4-Diclorofenoxiacético	0.1
1,4-Diclorobenceno	0.075
1,2-Dicloroetano	0.005
1,1-Dicloroetileno	0.007
Endrin	0.0002
Fluoruro	4.
Lindano	0.004
Plomo	0.05
Mercurio	0.002
Metoxicloro	0.1
Nitrato	10.
Selenio	0.01
Plata	0.05
Toxafeno	0.005
1,1,1-Tricloroetano	0.2
Tricloroetileno	0.005
Acido 2,4,5-Triclorofenoxiacético	0.01
Cloruro de vinilo	0.002

CAPITULO VII

MONITORIA O RASTREO DE CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS Y ACCIONES CORRECTIVAS

REGLA 701 - APLICACION

1. Los requisitos de esta parte aplican a los VRS.

2. La Junta podrá dar una dispensa para los requisitos de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas dispuestos en este Capítulo, si el dueño u operador demuestra científicamente que no existe una migración potencial de contaminantes peligrosos desde el VRS hacia el acuífero superior durante la fase activa de dicha unidad y del período de posterior al cierre. Esta demostración será certificada por un científico cualificado en aguas subterráneas y será evaluada y aprobada por la Junta. En ella se incluirán:

   A. medidas, muestras y análisis realizados en el lugar o en un laboratorio certificado donde se detallen procesos físicos, químicos y biológicos que afectan la transportación y el destino de los contaminantes; y

   B. predicciones sobre la transportación y el destino de los contaminantes de manera que se maximice la migración de éstos, en las cuales se considere su impacto sobre la salud humana y el ambiente general.

REGLA 702 - PROHIBICIONES E ITINERARIO DE CUMPLIMIENTO

1. A menos que de otra manera se disponga en este Reglamento, ninguna persona operará o permitirá la operación de un VRS sin establecer previamente un sistema de muestreo de aguas subterráneas. Este deberá ser construido y operado según el Plan para la Implantación de Sistemas de Muestreo de Aguas Subterráneas y el Plan de Muestreo y Análisis previamente aprobados por la Junta.

2. A menos que de otra manera se disponga en este Reglamento, los dueños u operadores de un VRS establecerán su sistema de muestreo de aguas subterráneas, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Capítulo y según el siguiente programa.

   A. VRS existentes y expansiones laterales a una milla o menos de tomas de agua potable (superficiales o subterráneas): en o antes del 9 de octubre de 1994.

B. VRS existentes y expansiones laterales a más de una milla, pero a menos de dos de tomas de agua potable (superficiales o subterráneas): en o antes del 9 de octubre de 1995.

C. VRS existentes y expansiones laterales a más de dos millas de tomas de agua potable, (superficiales o subterráneas): en o antes del 9 de octubre de 1996.

D. Los VRS nuevos establecerán su sistema de muestreo de aguas subterráneas con anterioridad a la disposición de desperdicios en la unidad.

3. La Junta podrá establecer prórrogas a los términos antes señalados para dueños u operadores de VRS existentes y expansiones laterales mediante planes de cumplimiento.

Las solicitudes de prórroga podrán ser consideradas siempre y cuando la Junta se asegure que al menos el 50% de los VRS existentes establecerá su sistema de muestreo de aguas subterráneas en o antes del 9 de octubre de 1994. Todas las instalaciones existentes establecerán su sistema de muestreo de aguas subterráneas en o antes del 9 de octubre de 1996.

Toda solicitud de prórroga a la Junta detallará los riesgos potenciales creados por la unidad para la salud humana y el ambiente general. Esta incluirá específicamente:

A. la proximidad de receptores humanos y otros componentes del ambiente,

B. el diseño del VRS,

C. la edad y tamaño del VRS,

D. el tipo y las cantidades de desperdicios dispuestos en la unidad, lo cual incluirá cienos de aguas usadas; y

E. el valor de los acuíferos como recurso que incluya:

(1) usos presentes y futuros,
(2) proximidad y tasa de extracción de los usuarios, y
(3) cantidad y calidad del agua subterránea.

4. Una vez establecido el sistema de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas, éste se utilizará durante toda la fase activa y el posterior al cierre del VRS.

REGLA 703 - PLAN DE IMPLANTACION DE SISTEMAS DE MONITORIA O RASTREO DE CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS (PISMAS)

1. Ninguna persona operará o permitirá la operación de un sistema de monitoría o rastreo de calidad de aguas subterráneas en un VRS sin antes tener un Plan aprobado por la Junta.

2. El PISMAS detallará de forma clara y precisa:

   A. el diseño del sistema de muestreo de aguas subterráneas,

   B. las actividades que se realizarán como parte de la construcción del sistema,

   C. las actividades que se realizarán como parte de la operación del sistema y

   D. itinerario específico para la realización de actividades que incluya la fecha en que el sistema estará listo para comenzar operaciones.

3. El Plan será certificado por un científico cualificado en aguas subterráneas y luego será incorporado al registro de operación.

REGLA 704 - SISTEMAS DE MONITORIA O RASTREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

1. Los sistemas de monitoría o rastreo de la calidad de las aguas subterráneas serán diseñados e instalados con suficientes pozos de muestreo. Estos se instalarán a una profundidad y localización adecuadas para obtener muestras del acuífero superior que:

   A. Sean representativas de la calidad del agua subterránea de transfondo que no ha sido afectada por infiltraciones de la unidad. Una determinación de la calidad de transfondo incluirá muestras de pozos que hidráulicamente no estén ubicados gradiente arriba del límite del área de manejo de los desperdicios:

      (1) cuando las condiciones hidrogeológicas no permiten al dueño u operador determinar qué pozos están ubicados hidráulicamente gradiente arriba; o

      (2) cuando tomar muestras de otros pozos proveería indicadores de valor de calidad de aguas subterráneas que serían tan representativos o más que los provenientes de los pozos gradiente arriba.

B. Representen la calidad del agua subterránea que pasa por el punto de cumplimiento aprobado por la Junta. El sistema de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas gradiente abajo será instalado en el punto de cumplimiento aprobado por la Junta que permita detectar mediante comparación la contaminación del agua subterránea en el acuífero superior.

Cuando obstáculos físicos impidan la instalación de pozos de monitoría o rastreo de calidad en el punto de cumplimiento en una instalación existente, el sistema de monitoría o rastreo de calidad será instalado hidráulicamente gradiente abajo a la distancia práctica más cercana al punto de cumplimiento. De este modo se podrá detectar la contaminación del agua subterránea en el acuífero superior.

2. Los pozos de monitoría o rastreo de calidad poseerán un forro que mantendrá la integridad de la perforación del pozo. Este forro podrá ser de malla o estará perforado y tendrá una empaquetadura de gravilla o arena, donde sea necesario, para permitir la toma de muestras de agua subterránea. El espacio entre la perforación y el forro del pozo estará sellado sobre el nivel de muestreo para evitar la contaminación de las muestras y del agua subterránea.

3. El número, la separación, la ubicación y la profundidad de los pozos de monitoría o rastreo de calidad serán determinados a base de información técnica sobre el lugar. Para ello se tomará en cuenta:

A. el grosor del acuífero, y la tasa y dirección del flujo de las aguas subterráneas. Esto incluirá fluctuaciones temporales o periódicas.

B. unidades geológicas y materiales de relleno, saturados y no saturados, que descansan sobre el acuífero superior; materiales comprendidos en el acuífero superior; y materiales que comprenden la unidad restringida definida por el límite inferior del acuífero superior; incluyendo, pero sin limitarse a: espesor, estratigradía, litología, conductividades hidraúlicas, porosidades y porosidades efectivas.

4. Cuando la instalación posea varias unidades la Junta podrá considerar propuestas para sistemas múltiples de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas en lugar de sistemas de monitoría o rastreo individuales. El sistema propuesto cumplirá con los requisitos de la Regla 704.1. Deberá, además, ofrecer protección a la salud humana y al ambiente en general. Los sistemas de monitoría o rastreo de

calidad individuales para cada VRS contendrán los siguientes factores:

A. número, separación entre y orientación de los VRS;

B. marco hidrogeológico;

C. historial de la ubicación;

D. diseño por ingenieros del VRS; y

E. tipo de desperdicio aceptado en el VRS.

5. El dueño u operador de un VRS deberá notificar a la Junta cualquier cambio en el diseño, la instalación, el desarrollo y la eliminación de cualquier pozo de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas, piezómetro o cualquier otro dispositivo para medir, muestrear o análizar. La información será incluida en el registro de operación.

6. Los pozos de monitoría o rastreo de calidad, piezómetros o cualesquiera otros dispositivos para medidas, muestreos o análisis serán operados y recibirán mantenimiento para que su funcionamiento cumpla con las especificaciones de diseño durante el tiempo que tome el programa de monitoría o rastreo.

REGLA 705 - PLAN DE MUESTREO Y ANALISIS (PMA)

1. Ninguna persona operará o permitirá la operación de un sistema de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas de un VRS sin antes tener un Plan de Muestreo y Análisis (PMA) aprobado por la Junta.

2. Todos los muestreos y análisis del programa de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas se realizarán conforme al PMA aprobado por la Junta.

3. Los procedimientos descritos en el PMA garantizarán los resultados obtenidos en el proceso de monitoría o rastreo de calidad del agua subterránea en los pozos de transfondo y gradiente abajo instalados conforme a la Regla 704.

4. El PMA incluirá procedimientos y técnicas para:

A. toma de muestras,

B. manejo y preservación de las muestras,

C. procedimiento de análisis,

D. cadena de custodia, y

E. aseguramiento de calidad y control de calidad.

5. El PMA deberá será certificado por un Químico licenciado para ejercer la profesión en Puerto Rico y será incorporado al registro de operación.

REGLA 706 - REQUISITOS SOBRE MUESTREO Y ANALISIS

1. El PMA incluirá métodos apropiados para tomar muestras y analizar aguas subterráneas. Estos métodos deberán medir con precisión la concentración de constituyentes peligrosos y cumplirán con otros parámetros de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas.

2. Los procedimientos de muestreo y su frecuencia ofrecerán protección adecuada a la salud humana y al ambiente general.

3. El nivel de las aguas subterráneas será medido en cada pozo inmediatamente antes de la purga, cada vez que se realice un muestreo de aguas subterráneas. El dueño u operador determinará la tasa y la dirección del flujo de las aguas subterráneas cada vez que se realice un muestreo. Los niveles de estas aguas deberán medirse en pozos dentro de un período de tiempo corto para evitar que variaciones en su flujo puedan impedir una determinación precisa de la dirección y tasa de éste.

4. El dueño u operador establecerá la calidad del agua subterránea de transfondo en pozos que estén hidráulicamente gradiente arriba de la instalación para cada uno de los parámetros o constituyentes requeridos que apliquen a su VRS.

5. El número de muestras recolectadas para obtener datos sobre la calidad del agua subterránea será consistente con el procedimiento estadístico apropiado, dispuesto en la Regla 705.6. Los procedimientos de muestreo serán los especificados en las Reglas 708 Monitoría o Rastreo para Detección; 709 Monitoría o rastreo para Evaluación; y 710 Acciones Correctivas.

6. El dueño u operador especificará en su PMA cuál de los métodos estadísticos que más adelante se detallan se utilizará en la evaluación de los datos sobre monitoría o rastreo de la calidad de las aguas subterráneas para cada constituyente. La prueba estadística escogida se hará separadamente para cada constituyente en cada pozo.

   Los métodos estadísticos que se utilizarán son:

   A. Análisis paramétrico de variancia seguido de procedimientos de comparaciones múltiples para

identificar estadísticamente alguna prueba de contaminación. El método incluirá estimados y pruebas de los contrastes entre la media de cada pozo de cumplimiento y los niveles medios de transfondo para cada constituyente.

B. Análisis de variancia basado en rangos y seguido de procedimientos de comparaciones múltiples para identificar prueba de contaminación estadísticamente significativa. El método incluirá estimados y pruebas de los contrastes entre la media de cada pozo de cumplimiento y los niveles medios de transfondo para cada constituyente.

C. Un procedimiento de intervalo de tolerancia o predicción en el cual se establezca un intervalo para cada constituyente a base de la distribución de los datos de transfondo, y donde el nivel de cada constituyente en cada pozo de cumplimiento sea comparado con el límite superior de tolerancia o de predicción.

D. Acercamiento mediante tabla de control que provea límites para cada constituyente.

Podrá utilizarse también cualquier otro método analítico de prueba que cumpla con las normas de funcionamiento de la Regla 706.7. El dueño u operador deberá probar la adecuación de este método en su PMA.

7. Cualquier método estadístico que se utilice deberá cumplir con las siguientes normas de funcionamiento, según aplique:

A. será apropiado para evaluar la distribución de parámetros químicos o constituyentes peligrosos. Si se comprueba que la distribución de parámetros químicos o de constituyentes peligrosos no es adecuada para la formulación de una teoría normal, los datos serán transformados o se utilizará una teoría de prueba libre de distribución. Más de un método será utilizado si se encuentra que la distribución de los constituyentes difiere.

B. Si es utilizado un procedimiento individual para comparar un pozo de cumplimiento específico con las concentraciones de transfondo o norma de protección, la prueba deberá realizarse a un margen de error Tipo I no mayor de 0.01 para cada período de prueba. Si es utilizado un procedimiento de comparaciones múltiples, la prueba deberá realizarse con un margen de error Tipo I no mayor de 0.05. Sin embargo, el margen de error Tipo I no mayor de 0.01 deberá mantenerse para la comparación de pozos individuales. Estas normas de funcionamiento no

aplican para intervalos de tolerancia, intervalos de predicción o gráficas de control.

C. Si se utiliza un enfoque de gráfica de control para evaluar los datos obtenidos mediante el sistema de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas, el tipo específico de gráfica y los valores de los parámetros asociados se establecerán de tal manera que se logre una adecuada protección de la salud humana y el ambiente general. Los parámetros deberán ser determinados después de considerar el número de muestras en el banco de datos de transfondo, la distribución de datos, y las fluctuaciones en la concentración de cada constituyente de que se trate.

D. Si es utilizado el sistema de intervalos de tolerancia o de intervalos de predicción para evaluar los datos, los niveles de confiabilidad y para los intervalos de tolerancia, los porcentajes de población que tienen que contener los intervalos, se establecerán de manera que se logre una adecuada protección de la salud humana y el ambiente general. Los parámetros serán determinados después de tomar en cuenta el número de muestras en el banco de datos de transfondo, los datos de distribución, y la distribución de las variaciones de cada constituyente de que se trate.

E. El método estadístico dará cuenta de los datos por debajo de los límites de detección mediante más de un procedimiento estadístico de manera que se protejan de forma adecuada la salud humana y el ambiente general. Cualquier límite práctico de cuantificación que sea utilizado en el método estadístico será el nivel de concentración más bajo que pueda ser alcanzado confiablemente dentro de los límites especificados de precisión y exactitud bajo las condiciones operacionales rutinarias del laboratorio disponible a la instalación.

F. De ser necesario, el método estadístico incluirá procedimientos para controlar o corregir variaciones de temporada o espaciales y correlaciones temporales de los datos.

El dueño u operador deberá determinar si ocurren o no aumentos estadísticamente significativos sobre las concentraciones de transfondo para cada parámetro o constituyente requerido en el programa de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas para el VRS.

Para determinar si han ocurrido aumentos estadísticamente significativos, el dueño u operador comparará la calidad del agua subterránea para cada parámetro o constituyente

en cada pozo de monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas, con los valores de transfondo de los constituyentes, según los procedimientos estadísticos y normas de funcionamiento dispuestos en las Reglas 706.6 y 706.7.

Dentro de un período razonable luego de terminados los procedimientos de muestreo y análisis, los dueños u operadores deberán determinar si ha ocurrido un aumento estadísticamente significativo sobre las concentraciones de transfondo en cada pozo de monitoría o rastreo de la calidad de las aguas.

8. Las muestras de aguas subterraneas no podrán ser filtradas previo a ser sometidas a análisis de laboratorio.

REGLA 707 - RESERVADA

REGLA 708 - PROGRAMA DE MONITORIA O RASTREO PARA DETECCION

1. Todo dueño u operador de un VRS al que, según el programa dispuesto en la Regla 701., se le requiera establecer un sistema de muestreo de agua subterránea establecerá un programa de monitoría o rastreo para detección. Para ello, deberá como mínimo proveer para la monitoría o rastreo de los constituyentes de la Tabla I del Capítulo anterior.

2. Los dueños u operadores de un VRS podrán solicitar a la Junta que se les permita eliminar cualquiera de los parámetros de monitoría o rastreo de la Tabla I del Capítulo anterior, si pueden demostrar científicamente que no se espera que los constituyentes eliminados se encuentren o se formen de los desperdicios.

3. Los dueños u operadores de un VRS podrán solicitar a la Junta que se les permita establecer una lista alterna para indicadores de parámetros inorgánicos, en lugar de alguno o de todos los metales pesados (1-15 en el Apéndice I). Esto podría hacerse si los parámetros alternos proveen un indicador confiable para la detección de descargas de constituyentes inorgánicos provenientes de la instalación al agua subterránea. En dicha solicitud se discutirá, a satisfacción de la Junta:

   A. los tipos, cantidades y concentraciones de constituyentes en los desperdicios manejados en el VRS;

   B. la movilidad, estabilidad y persistencia de constituyentes de desperdicios o sus productos de

reacción en la zona no saturada que queda bajo la unidad de relleno sanitario.

C. cuán detectables son los parámetros indicadores, los constituyentes de los desperdicios y sus productos de reacción en el agua subterránea; y

D. las concentraciones y los coeficientes de variación de los parámetros de monitoría o rastreo propuestos o los constituyentes en el agua subterránea de trasfondo.

4. La frecuencia de monitoría o rastreo para todos los constituyentes del Apéndice I de este Capítulo, o para cualquier lista alterna aprobada según la Regla 708.3, será por lo menos semestral durante la fase activa de una instalación. Esto incluirá los períodos de cierre y de posterior al cierre. Durante el primer muestreo semestral, 4 muestras independientes para cada pozo de trasfondo y gradiente abajo serán tomadas y analizadas para los constituyentes del Apéndice I, o para cualquier lista alterna aprobada según la Regla 708.3. Un mínimo de una muestra de cada pozo de trasfondo y gradiente abajo serán tomadas y analizadas durante los restantes muestreos semestral.

5. Los dueños u operadores podrán solicitar a la Junta que se les permita establecer una frecuencia alterna razonable para la repetición de los muestreos y análisis para los constituyentes del Apéndice I. Esto también podrá hacerse para cualquier lista alterna aprobada según la Regla 708.3 durante la fase activa, cierre y posterior al cierre del VRS. La frecuencia alterna durante la fase activa y cierre no será menor de un año. En dicha solicitud se discutirá a satisfacción de la Junta:

A. la litología del acuífero y de la zona no saturada,

B. la conductividad hidráulica del acuífero y de la zona no saturada,

C. la tasa de las aguas subterráneas,

D. la distancia mínima entre el límite del VRS gradiente arriba y la cadena de pozos de monitoría o rastreo gradiente abajo, y

E. el valor del acuífero como recurso.

6. Si el dueño u operador determina que hay un incremento estadísticamente significativo en cualquier pozo de monitoría o rastreo en el punto de cumplimiento, sobre la concentración de trasfondo de uno o más de los parámetros o constituyentes especificados en la Tabla I del Capítulo anterior, o en

cualquier lista alterna aprobada según la Regla 708.3, tiene que:

A. Preparar e incluir esa información en su registro de operación dentro de 14 días a partir del hallazgo. La misma indicará cuál parámetro o constituyente ha tenido un incremento estadísticamente significativo. Copia de dicha notificación será enviada a la Junta dentro del mismo término.

B. Establecer un programa de monitoría o rastreo para evaluación que cumpla con los requisitos de la Regla 709 dentro de 90 días a partir del hallazgo, a excepción de lo dispuesto en la Regla 708.6 C.

C. Intentar demostrar que otra fuente distinta al VRS fue la causa de la contaminación o que el aumento estadísticamente significativo se debió a errores en el muestreo, el análisis, la evaluación estadística o las variaciones naturales de la calidad del agua subterránea. Se someterá a la Junta un informe que documente esta demostración certificado por un científico cualificado en aguas subterráneas. El informe aprobado se incluirá en el registro de operación de la instalación. Si, de acuerdo con la Junta, se comprueba la corrección de los argumentos contenidos en el documento, el dueño u operador continuará con su programa de monitoría o rastreo para detección. Si dentro de 90 días, la Junta no ha concurrido con el contenido del documento el dueño u operador iniciará un programa de monitoría o rastreo para evaluación que cumpla con los requisitos de la Regla 709.

REGLA 709 - PROGRAMA DE MONITORIA O RASTREO PARA EVALUACION

1. Los dueños u operadores deberán establecer un programa de monitoría o rastreo para evaluación cuando con respecto a la muestra de transfondo se detecte un aumento estadísticamente significativo, para uno o mas de los constituyentes que aparecen en el Apéndice I.

2. Dentro del término de 90 días a partir del inicio de un programa de monitoría o rastreo para evaluación, y después anualmente, el dueño u operador muestreará y analizará las aguas subterráneas para todos los constituyentes identificados en el Apéndice II. Un mínimo de una muestra será obtenida y analizada durante cada evento de muestreo de cada pozo gradiente abajo. Para cualquier constituyente encontrado gradiente abajo del VRS un mínimo de 4 muestras independientes de cada pozo de transfondo y de cada pozo gradiente abajo será obtenida y analizada para establecer valores de transfondo

para los constituyentes. La Junta podrá requerir que se obtengan y analicen muestras de un grupo particular de pozos, para los constituyentes incluidos en el Apéndice II durante la monitoría o rastreo para evaluación. La Junta podrá eliminar cualquiera de los parámetros de monitoría del Apéndice II si el dueño u operador puede demostrar científicamente que no hay una expectativa razonable de encontrar los constituyentes eliminados.

3. La Junta podrá especificar una frecuencia alterna para la repetición de los muestreos y análisis requeridos por la Regla 709.2, durante la fase activa, el cierre y el período de posterior al cierre del VRS, tomando en consideración:

   A. la litología del acuífero y de la zona no saturada;

   B. la conductividad hidráulica del acuífero y de la zona no saturada;

   C. la tasa de las aguas subterráneas;

   D. la distancia mínima entre el límite gradiente arriba del VRS y la cadena de pozos de monitoría o rastreo de calidad, gradiente abajo;

   E. el valor del acuífero como recurso; y

   F. la naturaleza, el destino y la migración de cualquier constituyente detectado.

4. Luego de obtenidos los resultados de los análisis de las muestras obtenidas en los momentos iniciales o subsiguientes requeridos por la parte B de esta Regla, el dueño u operador cumplirá con lo siguiente:

   A. Dentro del término de 14 días de obtenido el resultado del análisis incluirá en su registro de operación una notificación que identifique los constituyentes del Apéndice II detectados, y enviará copia de esa notificación a la Junta.

   B. Dentro del término de 90 días de obtenido el resultado, y posteriormente de forma semestral:

      1. Remuestreará todos los pozos especificados en la Regla 704;

      2. Conducirá análisis para todos los constituyentes incluidos en el Apéndice I de este Reglamento o de otros aprobados por la Junta;

3. Analizará para los constituyentes del Apéndice II que hayan sido detectados en respuesta a la Regla 709.2;

4. Incluirá las concentraciones encontradas en el registro de operación.

Por lo menos una muestra de cada pozo de transfondo y de cada pozo gradiente abajo será obtenida y analizada durante estos muestreos. La Junta podrá especificar una frecuencia alterna para los muestreos y análisis requeridos por esta Regla durante la fase activa, el cierre y posterior al cierre del VRS. El muestreo alterno para constituyentes incluidos en el Apéndice I se dará al menos una vez al año. La frecuencia alterna estará basada en las consideraciones de la Regla 709.3.

C. Establecerá concentraciones de transfondo para cada constituyente detectado según la Regla 709.2; y

D. Establecerá normas de protección de aguas subterráneas para todos los constituyentes detectados según las Reglas 709.2 y 709.4. Las normas de protección de las aguas subterráneas serán establecidas en concordancia con lo establecido en las Reglas 709.8 o 709.9.

5. Si la concentración de todos los constituyentes del Apéndice II resultan iguales o menores que los valores de transfondo, utilizando los métodos estadísticos establecidos en la Regla 706.6, luego de dos eventos de muestreos consecutivos, el dueño u operador podrá solicitar por escrito a la Junta que se le autorice a volver a hacer la monitoría o rastreo para detección.

6. Si la concentración de cualquier constituyente del Apéndice II sobrepasa los valores de transfondo, pero todas las concentraciones están por debajo de la norma de protección de las aguas subterráneas establecida en las Reglas 709.8 o 709.9, utilizando los métodos estadísticos incluidos en este Capitulo, el dueño u operador continuará con la monitoría o rastreo para evaluación.

7. Si uno o mas de los constituyentes del Apéndice II es detectado a niveles estadísticos significativos mayores a la norma de protección de aguas subterráneas establecida en las Reglas 709.8 o 709.9, durante cualquier evento de muestreo, el dueño u operador incluirá una notificación en su registro de operación dentro del termino de 14 días a partir del hallazgo, identificando el constituyente que haya sido excedido. Copia

A. 1) Caracterizará la naturaleza y extensión del derrame o descarga instalando pozos de monitoría o rastreo adicionales según sea necesario;

2) Instalará por lo menos un pozo de monitoría o rastreo adicional en los límites de la instalación en la dirección de migración del contaminante y muestreará y analizará para el mismo según lo establecido en la Regla 709.4B;

3) Notificará a todas las personas cuyas propiedades o residencias estén ubicadas directamente sobre el plumacho de contaminación si los contaminantes han migrado hacia fuera de la instalación según indicado por el muestreo requerido por la Regla 709.7 A; e

4) Iniciará una evaluación de medidas correctivas en cumplimiento con la Regla 710. dentro del término de 90 días a partir del hallazgo; o

B. Podrá tratar de demostrar que otra fuente distinta al VRS fue la causa de la contaminación, o que el aumento estadísticamente significativo se debió a errores en el muestreo, análisis, evaluación estadística, o a fluctuaciones naturales de la calidad del agua subterránea. Un informe con esta demostración será certificado por un científico calificado en aguas subterráneas y sometido a la Junta para su evaluación. Una vez aprobado dicho informe deberá incluirse en el registro de operación de la instalación. Si la Junta concurre con la argumentación del informe el dueño u operador deberá mantener un programa de monitoría o rastreo constante que cumpla con lo establecido en la Regla 709.5, y podrá volver a hacer los muestreos de detección si la concentración de los constituyentes del Apéndice II son iguales o menores a los valores de transfondo respectivos. Mientras la Junta no concurra con el contenido del informe, el dueño u operador deberá cumplir con lo establecido en la Regla 709.7 A

(1) incluyendo el inicio de la evaluación de medidas correctivas.

8. El dueño u operador establecerá una norma de protección del agua subterránea para cada constituyente del Apéndice II detectado. La norma de protección del agua subterránea será:

A. El nivel máximo de contaminante

Para constituyentes cuyo nivel máximo de contaminación ha sido promulgado bajo la Sección 1412 de la Ley Federal de

Agua Potable (Safe Drinking Water Act), codificadas en el tomo 40 del Código de Reglamentaciones Federales parte 141;

B. La concentración de transfondo del contaminante

Para constituyentes para los cuales el Gobierno Federal no haya promulgado un nivel máximo de contaminación, ; o

C. La concentración de transfondo

Para constituyentes cuyas concentraciones de transfondo sean mayores que las concentraciones máximas para los contaminantes identificados bajo las Reglas 709.8 A. y Regla 709.9.

9. La Junta podrá establecer y aprobar normas de protección de aguas subterráneas alternas para constituyentes cuyos niveles máximos de contaminación no hayan sido promulgados por el Gobierno Federal. Estas normas de protección de aguas subterráneas alternas deberán ser mayor o igual de restrictivas de aquellas dispuestas en la Reglamentación Federal y solo y cuando:

A. La norma es establecida de manera consistente con las Guias Federales para Estimar el Riezgo a la Salud por Contaminantes Ambientales;

B. La norma está basada en estudios científicos válidos llevados a cabo de acuerdo con los Criterios para Buenas Prácticas de Laboratorio de la Ley Federal para el Control de Sustáncias Tóxicas (Toxic Substance Control Act Good Laboratories Practice Standarts).

C. En caso tóxicos sistemáticos, representarán una concentración en la cual no se espere un riezgo apreciable de efectos nocivos durante el término de vidade la población humana (incluyendo subgrupos sensitivos) que puedan resultar expuestos diariamente. Para los propósitos de éste Reglamento, el término Tóxicos sistemáticos incluye químicos tóxicos que causen efectos nocivos que no sean cancer o mutaciones.

D. En caso de carcinógenos debe adoptarse la norma dispuesta en la reglamentación federal.

REGLA 710 - EVALUACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Dentro del termino de 90 días a partir del hallazgo de que alguno de los constituyentes especificados en el Apéndice II de este Capítulo haya sido detectado a un nivel

estadísticamente significativo mayor a la norma de protección de aguas subterráneas establecido en las Reglas 709.8 o 709.9, el dueño u operador iniciará una evaluación de medidas correctivas. Esa evaluación se realizará dentro del término de 60 días.

2. El dueño u operador continuará con su programa de monitoría o rastreo para evaluación, establecido en la Regla 709.

3. La evaluación incluirá un análisis del potencial de efectividad de las medidas correctivas para lograr el cumplimiento con los requisitos y objetivos de la Regla 711. Para esta evaluación se considerará lo siguiente:

   A. La ejecución, la confiabilidad, la facilidad de implantación, los impactos potenciales de los remedios potencialmente apropiados, incluyendo impacto sobre la seguridad, impactos interambientales, y el control de la exposición a cualquier contaminación residual;

   B. El tiempo requerido para iniciar y ejecutar el remedio;

   C. El costo de implantar el remedio;

   D. Requisitos de Puerto Rico y federales sobre permisos, protección del ambiente y la salud pública que puedan afectar sustancialmente la implantación del remedio.

4. La evaluación será enviada a la Junta para sus comentarios. La Junta celebrará una vista pública previo a someter sus comentarios sobre la evaluación de los remedios.

REGLA 711 - SELECCION DE REMEDIO

1. Basado en los resultados de la evaluación de medidas correctivas y los comentarios de la Junta, el dueño u operador seleccionará un remedio que, como mínimo, cumpla con los requisitos de la Regla 711.2. El dueño u operador someterá a la Junta para su aprobación una propuesta sobre el remedio seleccionado dentro del término de 30 días a partir del recibo de los comentarios de ésta. El informe se incluirá en el registro de operación de la instalación.

2. En la propuesta se discutirá cómo el remedio seleccionado cumple con los siguientes requisitos:

   A. Ofrece protección adecuada a la salud humana y al ambiente;

B. Logra el cumplimiento con las normas de protección de aguas subterráneas especificadas en las Reglas 709.8 o 709.9.

C. Controla las fuentes de escape de tal forma que reduzca o elimine, hasta el grado máximo posible, futuros escapes de constituyentes listados en el Apéndice II que puedan representar una amenaza para la salud humana y al ambiente general; y

D. Cumple con las normas para manejo de desperdicios de la Regla 712.

3. En la propuesta se discutirá cómo los dueños u operadores consideraron lo siguiente al seleccionar el remedio:

A. La efectividad y el grado de protección del ambiente a corto y largo plazo, conjuntamente con el grado de certeza de que el remedio resultará exitoso basado en:

(1) el grado de la reducción de los riesgos existentes;

(2) la magnitud de los riesgos residuales en términos de probabilidad de futuros escapes debido a desperdicios remanentes luego de implantado el remedio;

(3) el tipo y grado de manejo sugerido a largo plazo, incluyendo monitoría o rastreo de calidad, la operación y el mantenimiento;

(4) riesgos a corto plazo para la comunidad, trabajadores, o al ambiente general durante la implantación del remedio, asociados con excavaciones, transportación, y disposición de barreras de contención;

(5) tiempo que tomará hasta que se logre la total protección del ambiente;

(6) potencial de exposición de los receptores ambientales, humanos y otros, con el desperdicio remanente, considerando su potencial de peligro asociado con excavaciones, transportación, y disposición de barreras de contención;

(7) confiabilidad a largo plazo de los controles en sus aspectos de ingeniería e institucionales;

(8) necesidad potencial de establecer sustitutos al remedio.

B. La efectividad del remedio para controlar la fuente de la descarga a fin de reducir los escapes tomando en consideración los siguientes factores:

(1) hasta que punto las prácticas de contención reducirán los posibles escapes futuros;

(2) hasta que punto se puede utilizar la propuesta tecnología de tratamiento.

C. La facilidad o dificultad de implantar remedios potenciales basada en la consideración de los siguientes factores:

(1) Grado de dificultad asociada con la construcción de las medidas tecnológicas;

(2) confiabilidad operacional esperada de la tecnología;

(3) la coordinación y obtención de aprobaciones y permisos de otras agencias;

(4) disponibilidad del equipo necesario y los especialistas;

(5) disponibilidad de lugares y servicios con capacidad adecuada para el tratamiento, el almacenamiento y la disposición de los desperdicios.

E. El grado en que los remedios potenciales atienden las preocupaciones de la comunidad.

4. Los dueños u operadores especificarán, como parte de su propuesta del remedio seleccionado, un itinerario para iniciar y completar las actividades. El itinerario establecerá un período de tiempo razonable para iniciarlas. Los dueños u operadores considerarán los siguientes factores al preparar el itinerario de las actividades remediales:

A. Extensión y naturaleza de la contaminación;

B. Capacidad práctica de la tecnología remediativa en alcanzar el cumplimiento con las normas de protección establecidas en las Reglas 709.8 o 709.9; y con los objetivos del remedio.

C. Disponibilidad de tratamiento o de capacidad de disposición para los desperdicios a ser manejados durante la implantación;

D. Deseabilidad de utilizar tecnologías que no están actualmente disponibles, pero que podrían ofrecer ventajas significativas sobre la tecnología que ya existe en términos de efectividad, confiabilidad, seguridad, o capacidad de alcanzar los objetivos pautados;

E. Riesgo potencial para la salud humana y el ambiente general por exposición a la contaminación antes de su implantación;

F. Valor del acuífero como recurso, que incluye:

(1) usos presentes y futuros,

(2) grado de proximidad de los usuarios y tasa de extracción,

(3) cantidad y calidad del agua subterránea,

(4) potencial de daño a la fauna silvestre, las cosechas, la vegetación y las estructuras físicas causado por la exposición a los contaminantes,

(5) las características hidrogeológicas de la instalación y los terrenos circundantes,

(6) los costos de la extracción y el tratamiento de las aguas subterráneas,

(7) la disponibilidad y el costo de fuentes alternas de agua,

(8) la capacidad tecnológica del dueño u operador, y

(9) otros factores pertinentes.

5. Los dueños u operadores podrán solicitar a la Junta que les exima de realizar acciones correctivas por el escape de algún constituyente incluido en el Apéndice II. Dicha solicitud deberá demostrar científicamente y a satisfacción de la Junta lo siguiente:

A. Las aguas subterráneas son contaminadas con sustancias que han sido originadas en otra fuente distinta al VRS y que esas sustancias están presentes en concentraciones tales que la limpieza del escape del VRS no reduciría de forma significativa los riesgos reales o potenciales para los receptores potenciales; o

B. Los constituyentes están presentes en aguas subterráneas:

(1) Para los cuales no existe una expectativa razonable de convertirse en fuente de agua potable;

(2) Que no están hidráulicamente conectadas con aguas subterráneas hacia las cuales los constituyentes peligrosos estén migrando o se espere que migren en concentraciones que excederían las normas de protección establecidas en las Reglas 709.8 o 709.9 de este Reglamento; o

C. La corrección del escape es técnicamente imposible;

D. El remedio tendría un impacto interambiental inaceptable.

6. Una autorización de la Junta bajo la Regla711.5, no afecta su autoridad para requerir a los dueños u operadores que tomen medidas de control de la fuente u otras medidas que puedan ser necesarias, para eliminar o minimizar escapes futuros a aguas subterráneas, para prevenir exposición al agua subterránea, o para reducir las concentraciones en ésta hasta el punto que sea técnicamente factible y se reduzca significativamente los riesgos para la salud humana y el ambiente general.

REGLA 712 - IMPLANTACION DEL PROGRAMA DE ACCIONES CORRECTIVAS

1. El dueño u operador iniciará y completará las siguientes actividades remediales, a base del itinerario establecido en la Regla 711.4:

A. Establecerá e implantará un programa de monitoría o rastreo de acciones correctivas para aguas subterráneas:

(1) que cumpla, como mínimo, con los requisitos del programa de monitoría o rastreo para evaluación requeridos por la Regla 709;

(2) indicará la efectividad del remedio de acción correctiva; y

(3) demostrará su cumplimiento con las normas de protección de las aguas subterráneas de conformidad con la Regla 712.5

B. Implantará el remedio de acción correctiva seleccionado de conformidad con la Regla 711; y

C. Tomará las medidas temporales necesarias para asegurar la protección de la salud humana y el ambiente general. Dichas medidas serán, en la mayor extensión posible, consistentes con los objetivos y deben contribuir a la ejecución de cualquier remedio que pueda ser requerido de

conformidad con la Regla 711. El dueño u operador considerará los siguientes factores al determinar las medidas temporales que habrá de tomar:

(1) Tiempo requerido para desarrollar e implantar un remedio final;

(2) Exposición real o potencial de la población humana o de otros receptores ambientales a los constituyentes peligrosos;

(3) Contaminación real o potencial de los abastos de agua potable y los ecosistemas sensitivos;

(4) Degradación ulterior de las aguas subterráneas que podría ocurrir si las acciones remediales no se inician con prontitud;

(5) Condiciones del tiempo que puedan causar que los constituyentes peligrosos emigren o sean liberados al ambiente;

(6) Riesgos de fuego o explosión o el potencial de exposición a los constituyentes peligrosos como resultado de un accidente o falla de un recipiente o sistema de manejo; y

(7) Cualquier otra situación que constituya una amenaza para la salud humana y el ambiente general.

2. El dueño u operador podrá determinar, a base de la información obtenida después de la implantación del remedio seleccionado, que el cumplimiento con los requisitos de la Regla 711.2 no ha sido logrado. En tal caso, el dueño u operador implantará otros métodos o técnicas que puedan lograr el cumplimiento con dichos requisitos a menos que haga una determinación conforme a la Regla 712.3.

3. Si el dueño u operador determina que el cumplimiento con los requisitos de la Regla 711.2 no puede ser logrado con cualesquiera de los métodos corrientes disponibles, el mismo:

A. Obtendrá una certificación de un científico cualificado en aguas subterráneas y la aprobación de la Junta de que el cumplimiento con los requisitos de la Regla 711.2 no puede ser logrado con cualesquiera de esos métodos;

B. Implantará las medidas alternas para controlar la exposición a la contaminación residual y protegerá la salud de los humanos y el ambiente general.

C. Implantará las medias alternas para controlar las fuentes de contaminación o la remoción o descontaminación del equipo, las unidades, los dispositivos o las estructuras que sean técnicamente factibles y consistentes con el objetivo del remedio.

D. Notificará por escrito a la Junta dentro de 14 días que un informe que explica la razón de ser de las medidas alternas ha sido incluido en el registro de operaciones, antes de éstas ser implantadas.

4. Todos los desperdicios sólidos que son manejados acorde con el remedio requerido por la Regla 711 o una medida temporal requerida por la Regla 712.1.C lo serán de forma tal que favorezcan la protección de la salud humana y el ambiente general; y en cumplimiento con los requisitos aplicables de RCRA.

5. Se considerará que los remedios seleccionados a tenor con la Regla 711 han sido completados cuando:

A. El dueño u operador cumpla con las normas de protección de aguas subterráneas establecidas en la Regla 709.8 ó 709.9 en todos los puntos donde la contaminación llega al sistema de pozos de monitoría o rastreo de calidad de estas aguas establecidos en la Regla 704.1.

B. El cumplimiento con las normas de protección de las aguas subterráneas requerido por la Reglas 708.8 ó 708.9 ha sido logrado al demostrar que no se han excedido las concentraciones de los constituyentes establecidos en el Apéndice II por un período de tres años consecutivos al usar los procedimientos estadísticos y las normas de cumplimiento dispuestos en la Regla 706.6 ó 706.7. La Junta podrá especificar un término alterno en que el dueño u operador demostrará que las concentraciones de los constituyentes del Apéndice II no han sido excedidas al tomar en consideración lo siguiente:

(1) la extensión de los escapes y la concentración de los constituyentes;

(2) las características de comportamiento de los constituyentes peligrosos en las aguas subterráneas;

(3) la exactitud de la monitoría o rastreo de calidad o de las técnicas de modelaje, incluyendo cualquier variante estacional, meteorológica o ambiental que pueda afectarla; y

(4) las características de las aguas subterráneas.

C. Cuando todas las acciones requeridas para completar la actividad remediativa han sido terminadas.

6. El dueño u operador notificará a la Junta dentro de 14 días desde la terminación de la actividad remedial que ésta ha sido realizada de conformidad con la Regla 712.5 y una certificación a ese particular ha sido incluida en el registro de operación. Esta certificación será firmada por el dueño u operador y por un científico cualificado en aguas subterráneas.

7. Una vez el dueño u operador haya certificado que ha realizado el remedio de acción correctiva de conformidad con los requisitos de la Regla 712.5, la Junta podrá relevar al dueño u operador de cumplir con los requisitos de aseguramiento financiero para esa acción correctiva acorde con la Regla 905.

REGLA 713 - RESERVADO

CAPITULO VIII

CIERRE Y POSTERIOR AL CIERRE

REGLA 801 - CRITERIOS PARA EL CIERRE

1. El dueño u operador de todo VRS instalará una cubierta final. Dicho sistema será diseñado y construido para:

   A. Tener una permeabilidad menor o igual que la de cualquier sistema de revestimiento en el fondo o de los subsuelos naturales presentes, o una permeabilidad no mayor de 1 x 10^{-5} cm/seg. lo que sea menor; y

   B. Minimizar la infiltración a través del VRS cerrado mediante el uso de un revestimiento que contenga como mínimo 18 pulgadas de material de cubierta, y:

   C. Minimizar la erosión de la cubierta final mediante el uso de un revestimiento de erosión que contenga, por lo menos, 6 pulgadas de material de cubierta que sea capaz de permitir el crecimiento de vegetación nativa.

2. La Junta podrá aprobar un diseño de cubierta alterno que incluya lo siguiente:

   A. Un revestimiento que logre una reducción equivalente en la infiltración dispuesta en las secciones A y B de la Regla 801.1; y

   B. Un revestimiento de erosión que provea protección equivalente a la erosión del viento y del agua como la dispuesta en la Regla 801.1 C.

3. El dueño u operador preparará un plan de cierre por escrito que describa los pasos necesarios para cerrar el VRS en cualquier momento durante la fase activa, de conformidad con los requisitos de cubierta final dispuestos en la Regla 801.1 A ó 801.1 B, el que sea aplicable. El plan de cierre, como mínimo, incluirá la siguiente información:

   A. Una descripción de la cubierta final diseñada de conformidad con la Regla 801.1 A de este Reglamento y los métodos y procedimientos a ser usados para instalarla;

   B. Un estimado del área mayor del VRS que requiere una cubierta final según dispuesta por la Regla 801.1 A en cualquier momento durante la fase activa;

   C. Un estimado de la cantidad máxima de desperdicios presentes en la instalación durante la fase activa; y

D. Un itinerario para completar todas las actividades necesarias para cumplir con los criterios de cierre de la Regla 801.

4. El dueño u operador deberá notificar a la Junta que el Plan de Cierre ha sido preparado e incluido en el registro de operaciones de la instalación para la fecha de efectividad de este Reglamento, o para la fecha del inicio del recibo de desperdicios, la que sea posterior.

5. Antes de comenzar el cierre de un VRS según especificado en la Regla 801.6, el dueño u operador deberá informar a la Junta que una notificación de intención de cerrar la instalación ha sido incluida en el registro de operaciones.

6. El dueño u operador comenzará las actividades del cierre de cada unidad del VRS no más tarde de 30 días después de la fecha en que recibe la última cantidad de desperdicios, o si el VRS aún tiene capacidad y hay una expectativa razonable de que habrá de recibir desperdicios adicionales, no más tarde de un año después del recibo de los últimos desperdicios. La Junta podrá conceder una extensión de un año si el dueño u operador de un VRS demuestra que tiene la capacidad de recibir desperdicios adicionales y ha tomado y continuará tomando todas las medidas necesarias para prevenir amenazas para la salud humana y el ambiente general.

7. El dueño u operador de todo VRS completará las actividades del cierre de conformidad con el Plan de Cierre dentro de 180 días después del comienzo del mismo a tenor con lo especificado en la Regla 801.6 de este Reglamento. La Junta podrá conceder una extensión si el dueño u operador demuestra que el cierre habrá de tomarse más de 180 días y que ha tomado y continuará tomando todas las medidas necesarias para prevenir amenazas para la salud humana y el ambiente general.

8. Después del cierre de un VRS, el dueño u operador notificará a la Junta mediante una certificación, debidamente firmada por un ingeniero independiente, licenciado para ejercer en Puerto Rico, verificando que el cierre ha sido realizado de conformidad con el Plan de Cierre y que la certificación ha sido incluida en el registro de operaciones.

9. **ANOTACION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

A. Después del cierre de todo VRS, el dueño u operador registrará una anotación en el Registro de la Propiedad sobre dicha propiedad y en cualquier otro instrumento que se examina normalmente en un estudio de título, además de notificar a la Junta que la anotación ha sido registrada y que una copia de la misma ha sido incluida en el registro de operaciones.

B. La anotación en el registro deberá existir a perpetuidad para informar a cualquier comprador potencial de la propiedad que:

(1) Los terrenos fueron usados para un relleno sanitario; y

(2) Su uso ha sido restringido a tenor con la Regla 802.3 C.

10. El dueño u operador requerirá una autorización de la Junta para remover una anotación en el Registro de la Propiedad si todos los desperdicios son removidos de la instalación.

REGLA 802 REQUISITOS PARA EL PERIODO DE POSTERIOR AL CIERRE

1. Después del cierre de un VRS, el dueño u operador deberá realizar el posterior al cierre de la misma. Las actividades de post-cierre se harán por 30 años, excepto lo que se provea en la Regla 802.2, y consistirá de, por lo menos, lo siguiente:

A. Mantenimiento de la integridad y efectividad de la cubierta final del relleno sanitario, lo que incluye las reparaciones necesarias para corregir los efectos del asentamiento, hundimiento, erosión o cualquier otro evento, y la prevención de las escorrentías de aflujo y reflujo;

B. Mantenimiento y operación del sistema de recolección de lixiviados de conformidad con la Regla 606. La Junta podrá permitir al dueño u operador que deje de manejar los lixiviados si demuestra que éstos no representan una amenaza para la salud humana y el ambiente general.

C. Monitoría o rastreo de la calidad de las aguas subterráneas de conformidad con los requisitos del Capítulo VII. Mantenimiento del sistema de monitoría o rastreo de calidad de aguas subterráneas, si fuera aplicable; y

D. Mantenimiento y operación del sistema de monitoría o rastreo de los gases de conformidad con los requisitos de la Regla 401.5.

2. La duración del período de Posterior al Cierre podrá ser:

A. Reducida por la Junta si el dueño u operador demuestra a satisfacción de ésta que un período más corto es suficiente para garantizar la protección de la salud humana y el ambiente general;

B. Aumentada por la Junta si determina que el período adicional es necesario para garantizar la protección de la salud humana y el ambiente general.

3. El dueño u operador de todo VRS preparará un plan por escrito para las actividades de posterior al cierre que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

A. Una descripción de las actividades de monitoria o rastreo de calidad y de mantenimiento requeridas por la Regla 802 A para cada unidad y la frecuencia con que estas actividades serán realizadas;

B. El nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona u oficina designada como contacto en relación con la instalación en cuestión durante el posterior al cierre; y

C. Una descripción de los usos planificados para la propiedad durante el posterior al cierre. El uso de la propiedad durante este período no podrá afectar la integridad de la cubierta final, los revestimientos o cualquier otro componente en el sistema de contención, o del funcionamiento de los sistemas de monitoría o rastreo de calidad a menos que sea necesario para cumplir con los requisitos de este Reglamento.

4. El dueño u operador notificará a la Junta que el plan de actividades de posterior al cierre ha sido preparado y colocado en el registro de operaciones no más tarde de la fecha de efectividad de este Reglamento o para la fecha del inicio del recibo de los desperdicios, la que sea posterior.

5. Después de la terminación del período de posterior al cierre para cada instalación del VRS, el dueño u operador notificará a la Junta mediante una certificación firmada por un ingeniero independiente licenciado para ejercer en Puerto Rico, que ha verificado que éstas han sido completadas de conformidad con el plan y que la misma ha sido colocada en el registro de operaciones.

CAPITULO IX

REQUISITOS FINANCIEROS PARA INSTALACIONES DE RELLENO SANITARIO

REGLA 901 - APLICABILIDAD Y EFECTIVIDAD

1. Este Capítulo establece requisitos adicionales aplicables a dueños u operadores de instalaciones de relleno sanitario. Quedan exentas del cumplimiento con éste Capítulo las entidades del Gobierno Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

2. Las disposiciones de éste Capítulo entrarán en vigor el 9 de abril de 1994.

REGLA 902 - DEFINICIONES DE TERMINOS SEGÚN SE USAN EN ESTE CAPITULO

1. Los siguientes términos utilizados en este Capítulo tendrán el siguiente significado:

   Plan de cierre - significa aquel plan preparado para la realización del cierre final de la instalación en conformidad con los requisitos de la Regla 801.

   Plan de actividades posterior al cierre - quiere decir aquel plan que ha sido preparado de conformidad con los requisitos de la Regla 802 que detalla las actividades a realizarse luego de efectuado el cierre de un VRS. Estas actividades son el mantenimiento del cierre; mantenimiento y operación del sistema de recolección de lixiviados; monitoría o rastreo de calidad de las aguas subterráneas; y el mantenimiento y operación del sistema de monitoría o rastreo de los gases.

2. Los siguientes términos son usados en las especificaciones existentes para las pruebas económicas relativas al cierre, las actividades posterior al cierre, y de las acciones correctivas. Las definiciones tienen como propósito ayudar en la comprensión de estas disposiciones; no tienen por intención limitar la definición de estos términos en forma alguna que conflija con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

   Activos - se refiere a todos los beneficios actuales o los que probablemente se obtengan en el futuro que sean obtenidos o controlados por una entidad en particular.

   Activos presentes - significa dinero en efectivo o recursos que comúnmente estén identificados como aquellos en torno a los cuales hay una expectativa razonable de que se realicen en

dinero en efectivo o que sean vendidos o consumidos durante el ciclo operacional normal del negocio.

Auditoría independiente - se refiere a una auditoría llevada a cabo por un contador público autorizado independiente en conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Capital neto en caja - significa los activos corrientes menos los pasivos corrientes.

Corporación matriz - quiere decir una corporación que en forma directa sea dueña de por lo menos un 50 por ciento de las acciones (con derecho al voto) de una segunda corporación que sea la dueña u operadora de la instalación; esta segunda corporación será denominada subsidiaria de la corporación matriz.

Obligaciones - significa la probabilidad de un sacrificio futuro en beneficios económicos, que surge de la obligación existente de transferir activos o de proveer servicios a otras entidades en el futuro como resultado de transacciones o eventos pasados.

Obligaciones a pagar - quiere decir aquellas obligaciones cuya liquidación conlleva una expectativa razonable de que se requiera el uso de recursos existentes propiamente clasificados como activos o cuya eliminación conllevaría la creación de otras obligaciones a pagar.

Valor neto - significa el total de activos menos el total de pasivos y equivale al valor que tiene la propiedad para el dueño.

Valor neto tangible - significa activos que quedan después de deducir los pasivos; no incluye intangibles tales como buena fe del cliente hacia la empresa ni derechos de patente o regalías.

REGLA 903 - ASEGURAMIENTO FINANCIERO PARA EL CIERRE.

1. El dueño u operador de un VRS tendrá un estimado detallado por escrito, al valor actual del dólar de Estados Unidos de Norteamérica, del costo de contratar a una tercera persona para realizar el cierre de la parte más grande de todos los rellenos sanitarios que requieran cubierta final alguna vez como requisito de la Regla 801.1, en cualquier momento durante la fase activa de la instalación, de acuerdo con el plan para el cierre especificado en la Regla 801.3.

2. El dueño u operador someterá para evaluación de la Junta el estimado de costo de cierre y cualquier ajuste o revisión del mismo, y deberá notificarle a la Junta que ha incluído el estimado en el registro de operación.

3. El estimado de costos debe igualar el costo del cierre de la parte más grande de todos los rellenos sanitarios que requieran cubierta final alguna vez en aquel punto durante la fase activa de la instalación en el cual, debido a la extensión y manera de su operación resultaría más caro el proceso de cierre, según esto surge del plan de cierre.

4. Durante la fase activa, el dueño u operador debe ajustar anualmente el estimado del costo de cierre a causa de la inflación.

5. Durante la fase activa de la instalación, el dueño u operador revisará el estimado del costo del cierre, no más de 30 días después de que un cambio en el VRS o en el plan de cierre aumente el costo del cierre. Si el dueño u operador tiene un plan de cierre aprobado, el estimado del costo de cierre debe ser revisado no más de 30 días después de ser aprobado por la Junta. El estimado revisado del costo del cierre debe ser ajustado a la inflación según lo especificado en la Regla 903.4.

6. El dueño u operador aumentará el estimado del costo del cierre y la cantidad de aseguramiento financiero requerido por la Regla 903.9 si los cambios al Plan de Cierre o las condiciones del VRS aumentan el costo máximo del cierre en cualquier momento durante la fase activa de la instalación.

7. El dueño u operador podrá disminuir el estimado del costo del cierre y la cantidad de aseguramiento financiero requerido por la Regla 903.9 de este Capítulo si cambios en las condiciones o en el plan de cierre aumentan el costo máximo del cierre en cualquier momento durante la fase activa de la instalación. El dueño u operador notificará a la Junta la justificación de la reducción en el estimado del costo del cierre y la cantidad de aseguramiento financiero dentro del término de 60 días a partir de la modificación, y mantendrá copia de la justificación en el registro de operación.

8. El dueño u operador mantendrá en su instalación y en su registro de operación durante toda la fase activa el más reciente estimado del costo del cierre y los más recientes estimados de costo ajustados y revisados.

9. Los dueños u operadores de VRS obtendrán un mecanismo de aseguramiento financiero para satisfacer los costos del cierre cumpliendo con las disposiciones de la Regla 906. El dueño u

operador tendrá cobertura continua para satisfacer estos costos hasta que la Junta lo releve de este requisito.

REGLA 904 - ASEGURAMIENTO FINANCIERO PARA ACTIVIDADES POSTERIORES AL CIERRE

1. El dueño u operador de un VRS deberá tener un estimado por escrito, al valor actual de la moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, del costo de contratar a una tercera persona para realizar las actividades posteriores al cierre de acuerdo con el Plan especificado en las Regla 802.
2. El estimado del costo de las actividades posterior al cierre utilizado para demostrar capacidad financiera según requerida por la Regla 904.10 deberá tomar en consideración el costo total de éstas. Además incluirá los costos periódicos y anuales según descritos en el Plan a través de todo el período contemplado.

3. El dueño u operador someterá para evaluación de la Junta el estimado de costos de las actividades posteriores al cierre y cualquier ajuste o revisión del mismo.

4. El estimado de costos de las actividades posteriores al cierre debe igualar los costos en aquel punto en el cual estas resultarían más costosas, según esto surja del plan.

5. Durante la fase activa y durante el período de actividades posteriores al cierre, el dueño u operador deberá ajustar anualmente el estimado de costo de las actividades posteriores al cierre a causa de la inflación.

6. Durante la fase activa y durante las actividades posteriores al cierre el dueño u operador revisará el estimado del costo del cierre, no más de 30 días después de que un cambio en el plan o en las condiciones del VRS aumenten los costos de las actividades posteriores al cierre. El estimado revisado de éstos costos será ajustado a la inflación según lo especificado en la Regla 904.5.

7. El dueño u operador aumentará el estimado del costo de las actividades posteriores al cierre y la cantidad de aseguramiento requerido por la Regla 904.10 de este Capítulo si este estimado de costos excede el costo máximo de las actividades posteriores al cierre.

8. El dueño u operador podrá disminuir el estimado de costos de las actividades posteriores al cierre y la cantidad de aseguramiento financiero dispuesto en la Regla 904.10 de este Capítulo si cambios en las condiciones o en el Plan aumentan los costos máximos de dicho período. El dueño u operador deberá notificar a la Junta la justificación de la reducción

en el estimado y en la cantidad de aseguramiento financiero dentro del término de 60 días a partir de la modificación, y mantener copia de la explicación en el registro de operación.

9. El dueño u operador mantendrá en su instalación y en su récord de operación el más reciente estimado de costos de las actividades posteriores al cierre y los más recientes estimados de costos ajustados y revisados.

10. Los dueños u operadores de VRS deberán obtener un mecanismo de aseguramiento financiero para satisfacer los costos de las actividades posteriores al cierre y del mantenimiento del cierre cumpliendo con las disposiciones de la Regla 906. El dueño u operador proveerá cobertura continua para satisfacer estos costos hasta que la Junta lo releve de este requisito.

REGLA 905 - ASEGURAMIENTO FINANCIERO PARA ACCIONES CORRECTIVAS

1. El dueño u operador de un VRS al que se le requiera tomar acciones correctivas a tenor con la Regla 712. tendrá un estimado por escrito, al valor actual de la moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, del costo de contratar a una tercera persona para realizar las acciones correctivas.

2. El estimado de costos de las acciones correctivas contemplará la totalidad de los costos de las actividades según descritas en el Plan de Acciones Correctivas durante el período especificado en este.

3. El dueño u operador someterá para evaluación de la Junta el estimado de costos de las acciones correctivas y cualquier ajuste o revisión del mismo.

4. El dueño u operador deberá ajustar anualmente el estimado de costos de las acciones correctivas a la inflación hasta que se completen las actividades a ser realizadas.

5. El dueño u operador revisará el estimado de costo de las acciones correctivas no más de 30 días después de que un cambio en el Plan de Acciones Correctivas o en las condiciones del VRS aumenten los costos de las acciones correctivas hasta que se complete el itinerario de actividades. El estimado revisado de costos será ajustado a la inflación según lo especificado en la Regla 905.4.

6. El dueño u operador aumentará el estimado del costo de las acciones correctivas y la cantidad de aseguramiento financiero dispuesto en la Regla 905.10 si el estimado de costos excede el costo máximo de las acciones correctivas.

7. El dueño u operador podrá disminuir el estimado de los costos de acciones correctivas y la cantidad de aseguramiento financiero dispuesto en la Regla 905.10 si cambios en las condiciones o en el Plan de este período aumentan los costos máximos del mismo. El dueño u operador deberá notificar a la Junta la explicación de la reducción en el estimado y en la cantidad de aseguramiento financiero dentro del término de 60 días a partir de la modificación, y mantener copia de ésta en el registro de operación.

8. El dueño u operador mantendrá en su instalación y en su registro de operación hasta la culminación de todas las acciones correctivas el más reciente estimado de costos de las acciones correctivas y los más recientes estimados de los costos ajustados y revisados.

9. Los dueños u operadores de VRS al que se le requiera tomar acciones correctivas a tenor con la Regla 712. deberán tener un mecanismo de aseguramiento financiero para satisfacer los costos de la realización de las acciones correctivas cumpliendo con las disposiciones de la Regla 906. El dueño u operador proveerá cobertura continua para satisfacer estos costos hasta que la Junta acepte y de por terminadas las acciones correctivas y lo releve de este requisito.

REGLA 906 - MECANISMOS PARA ASEGURAMIENTO FINANCIERO

Los dueños u operadores de VRS deberán obtener aseguramiento financiero según les sean de aplicación las Reglas 903, 904 y 905 siguiendo lo establecido en esta Regla.

Los mecanismos a ser utilizados para aseguramiento financiero serán sometidos a la Junta para su evaluación. Una vez aprobados por esta, serán incluidos en el registro de la operación. Estos mecanismos asegurarán y demostrarán que los fondos necesarios para satisfacer los costos del cierre, las actividades posteriores al cierre, el cuidado del cierre, y para acciones correctivas estarán disponibles en cualquier momento en que sea necesario utilizarlas.

El dueño u operador de cada VRS escogerá entre las opciones según se especifican a continuación:

1. FONDO DE FIDEICOMISO PARA EL CIERRE

Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta Regla estableciendo un fondo de fideicomiso que cumpla con lo establecido en este párrafo, al someter una copia firmada en su puño y letra del acuerdo de fideicomiso a la Junta. El fiduciario debe ser una entidad que tiene la autoridad para actuar como tal, cuya operación este

reglamentada y haya sido examinada por una agencia federal o local.

A. El acuerdo de fideicomiso vendrá acompañado por una certificación formal de reconocimiento.

B. Pagos efectuados al fondo de fideicomiso serán hechos anualmente por el dueño u operador. En casos de fideicomisos para cierre o para las actividades posteriores al cierre esto se realizará durante el término original del permiso o durante la restante fase activa del VRS, lo que sea menor. En casos de fideicomisos para acciones correctivas los pagos se realizarán por lo menos durante la mitad de la duración estimada de la realización de las actividades. Este período se conocerá en lo sucesivo como período de aportaciones.

C. Los pagos a hacerse al fondo de fideicomiso de cierre deben ser hechos del modo siguiente:

(1) Para fideicomisos para aseguramiento financiero en casos de cierre y las actividades posteriores al cierre:

a. El primer pago tiene que ser hechos para la fecha de vigencia del Capítulo IX, o con anterioridad a recibir desperdicios por primera vez en la instalación, lo que sea más tarde. El primer pago debe ser por lo menos igual al estimado presente del costo del cierre o las actividades posteriores al cierre, excepto según se provea en alguna otra regla, dividido esto por el número de años que hay en el período de pago.

b. Aportaciones subsiguientes serán hechas no más tarde de 30 días después de cada fecha de aniversario del primer pago que se haga. La cantidad de cada pago subsiguiente debe ser determinado por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo pago} = \frac{CA-VA}{A}$$

En esta fórmula CA significa el estimado actual del costo del cierre, VA significa el valor actual del fondo de fideicomiso, y la A significa el número de años que quedan por hacer aportaciones al fideicomiso.

(2) Para fideicomisos de aseguramiento financiero en casos de acciones correctivas:

a. El primer pago tiene que ser hecho dentro del término de 120 días a partir de la aprobación de la Junta del Plan de acciones correctivas. El primer pago será por lo menos igual a la mitad del estimado actual del costo de las acciones correctivas, excepto según se provea en alguna otra regla, dividido esto por el número de años que hay en el período de pago, según la duración de las acciones correctivas.

b. Las aportaciones subsiguientes serán hechas dentro del término de 30 días después de cada fecha de aniversario del primer pago que se haga. La cantidad de cada pago subsiguiente debe será determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo pago} = \frac{ER-VA}{A}$$

En esta fórmula ER significa el estimado más reciente del costo de las acciones correctivas. VA significa el valor actual del fondo de fideicomiso, y la A significa el número de años que quedan por hacer aportaciones al fideicomiso.

D. Si el dueño u operador establece un fondo de fideicomiso después de haber hecho uso de uno o más mecanismos alternos especificados en esta Regla, su primer pago será por una cantidad no menor que la cantidad que el fondo contendría si hubiera sido establecido inicialmente y pagos anuales hubieran sido hechos de acuerdo a las especificaciones de la Regla 906.1 C, según aplicable.

E. El fiduciario no hará reembolsos a persona alguna sin que medie una aprobación previa de la Junta. El dueño u operador o cualquier otra persona autorizada para llevar a cabo el cierre, las actividades posteriores al cierre, o acciones correctivas, puede solicitar a la Junta que autorice al fiduciario a que reembolse estos gastos. Las solicitudes de autorización de reembolso serán acompañadas de facturas particularizadas y prueba de que quedan suficientes fondos en el fideicomiso para cubrir los costos de cierre, las actividades posteriores al cierre y cuidado del cierre, o acciones correctivas. El fiduciario puede conceder un reembolso solo si quedan fondos suficientes en el Fideicomiso para cubrir los

costos remanentes del cierre, actividades posteriores al cierre y la acción correctiva, y si se coloca la justificación y la documentación del costo en el registro de operación y se le notifica de ésto a la Junta. Si la Junta aprueba el reembolso, el fiduciario recibirá instrucciones de que reembolse las cantidades que la Junta especifique por escrito, y el propietario u operador deberá notificarle a la Junta que ha recibido el mismo. Si la Junta tiene razón para creer que los costos de cierre, actividades posteriores al cierre, o acciones correctivas serán significativamente mayores al valor del fondo de fideicomiso, podrá denegar el reembolso de tales fondos como crea prudente hasta que determine que el dueño u operador ya no requiere mantener la seguridad financiera para el cierre. Si la Junta no instruye al fiduciario a hacer los reembolsos, se proveerá un informe escrito detallado de las razones para ello al dueño u operador.

F. La Junta podrá relevar del requisito del Fondo cuando:

(1) Un dueño u operador lo sustituya por un aseguramiento financiero alterno especificado en este Reglamento;

(2) Considere que en adelante no es necesario que el dueño u operador demuestre su aseguramiento financiero por no serle ya de aplicación las disposiciones de las Reglas 903.9, 904.10, y 905.10.

2. FIANZAS QUE GARANTIZAN EL PAGO AL FONDO DE FIDEICOMISO

A. Un dueño u operador puede demostrar aseguramiento financiero para el cierre, actividades posteriores al cierre, y las acciones correctivas al obtener una fianza de seguridad que garantice la realización que cumpla con los requisitos de esta Regla. Un dueño u operador puede demostrar aseguramiento financiero para acciones correctivas al obtener una fianza de realización que cumpla con los requisitos de esta Regla.

B. La compañía de fianza o fiador tiene que ser por lo menos una de las que están catalogadas como fiadoras aceptables para bonos federales en la Circular Número 570 del Departamento Federal del Tesoro.

C. En el caso de cierre y de actividades posteriores al cierre, la fianza será efectiva con anterioridad al recibo inicial de desperdicios en el VRS o a la fecha de efectividad del Capítulo IX, lo que ocurra mas tarde. En el caso de acciones correctivas, la fianza será efectiva

dentro del término de 120 días a partir de la aprobación de la Junta del Plan de acciones correctivas, según la Regla 712. El propietario u operador deberá notificar a la Junta que ha colocado en el registro de operaciones una copia de la fianza.

D. La suma de la penalidad de la fianza será igual o mayor al estimado actual de costos de cierre o las actividades posteriores al cierre o de acciones correctivas, según sea el caso, salvo según se establece en la Regla 906.6.

E. Bajo los términos de la fianza, el fiador será responsable de las obligaciones de la fianza cuando el dueño u operador falle en realizar las actividades garantizadas con esta.

F. El dueño u operador que use una fianza de ejecución para satisfacer los requisitos de esta Regla debe también establecer un fondo de fideicomiso auxiliar. Una copia que tenga la firma original del acuerdo de fideicomiso será sometida a la Junta en conjunto con la fianza de realización. El fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla 906.1 excepto que no le será de aplicación los requisitos de pago inicial, y pagos adicionales dispuestos en la Regla 906.1 B y C.

G. Bajo los términos de la fianza, todos los pagos hechos por concepto del mismo serán depositados por la compañía de seguridad directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con las instrucciones de la Junta. Los pagos a ser hechos del fondo de fideicomiso auxiliar deberán ser aprobados por el fiduciario y por la Junta. El fiduciario deberá aprobar cualesquiera pagos del Fondo de fideicomiso.

H. Según los términos de la fianza el fiador podrá cancelar la fianza mediante una notificación de cancelación enviada por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. La cancelación no podrá ocurrir, sin embargo, durante los 120 días que comienzan con la fecha de recibo de la cancelación por la Junta y el dueño u operador, según dicha fecha es probada con los acuses de recibo.

I. La Junta podrá relevar del requisito de la fianza cuando:

(1) Un dueño u operador la sustituya por una seguridad financiera alterna especificada en este Reglamento;

(2) Considere que no es necesario que el dueño u operador mantenga aseguramiento financiero por no serle ya de aplicación las disposiciones de las Reglas 903.9, 904.10, y 905.1.

3. **CARTA DE CREDITO**

A. El dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de aseguramiento financiero mediante la obtención de una carta auxiliar irrevocable de crédito que cumpla con los requisitos que a continuación se establecen. La institución que emite tal carta será una entidad con autoridad para emitir cartas de crédito, cuyas operaciones expidiendo cartas de crédito estén reglamentadas por el gobierno federal o por una agencia local. El dueño u operador deberá notificar a la Junta que ha colocado una copia de la carta de crédito en el registro de operaciones.

B. En el caso de cierre y de actividades posteriores al cierre, la carta de crédito será efectiva con anterioridad al recibo inicial de desperdicios en el VRS o a la fecha de efectividad del Capítulo IX, lo que ocurra mas tarde. En el caso de acciones correctivas, la carta de crédito será efectiva dentro del término de 120 días a partir de la aprobación de la Junta del Plan de Acciones Correctivas, según el requisito de la Regla 712.

C. La carta de crédito será acompañada de una carta del dueño u operador que haga referencia a la carta de crédito por número, institución que la emitió, fecha, y provea el número de permiso de la Junta, nombre y dirección de la instalación, y la suma de los fondos asegurados por la carta de crédito.

D. La carta de crédito será emitida por una suma igual o mayor al estimado actual del costo de cierre, las actividades posteriores al cierre o acciones correctivas según sea el caso, según lo establece la Regla 906.1.

E. La carta de crédito tiene que ser irrevocable y expedida por un período no menor de un año. La carta de crédito proveerá para una extensión automática de su período de duración, de por lo menos un año, con por lo menos 120 días de antelación a la fecha de expiración actual, la institución que expide la carta de crédito notifique al dueño u operador y a la Junta por correo certificado su decisión de no extender la fecha de expiración. Bajo los términos de la carta de crédito, los 120 días comenzarán a contar cuando tanto el dueño u operador y la Junta hayan recibido dicha notificación según probado por los acuses de recibo. Si la carta de crédito es cancelada por la institución que la expide, el dueño u operador someterá a la Junta un mecanismo de aseguramiento financiero alterno dentro del término de treinta días a partir de la cancelación.

F. La Junta devolverá la carta de crédito a la institución que la emitió para su terminación y le permitirá al propietario u operador cancelar la carta de crédito solo si:

(1) Un dueño u operador la sustituya por una seguridad financiera alterna según especificado en este Reglamento;

(2) Considere que en adelante no es necesario que el dueño u operador mantenga aseguramiento financiero por no serle ya de aplicación las disposiciones de las Reglas 903.9, 904.10, y 905.1.

4. POLIZA DE SEGURO

A. El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de aseguramiento financiero para el cierre y las actividades posteriores al cierre mediante la obtención de un seguro que responda por esos costos, que llene los requisitos que a continuación se establecen y al someter el certificado del seguro a la Junta.

B. El seguro será efectivo con anterioridad al recibo inicial de desperdicios en el VRS o a la fecha de efectividad del Capítulo IX, lo que ocurra mas tarde.

C. Como mínimo, el asegurador tendrá licencia para ejercer el negocio de seguros, o ser elegible para proveer seguro del tipo exceso y excedente en uno o más estados de la unión.

D. La cantidad nominal del seguro de cierre tiene que ser por una suma por lo menos equivalente al estimado actual del costo de cierre y de las actividades posteriores al cierre según sea el caso, salvo lo dispuesto en la Regla 906.1. El término cantidad nominal significa la suma total que bajo la póliza, el asegurador está obligado a pagar. Pagos realmente hechos por el asegurador no alterarán dicho monto, aunque la responsabilidad futura del asegurador será reducida en la medida en que efectúe pagos.

E. En el caso del cierre y el mantenimiento del cierre, el seguro garantizará que los fondos para cierre estarán disponibles en cualquier momento en que ocurra el cierre o para proveer mantenimiento de cierre al VRS en cualquier momento en que comiencen las actividades posteriores al cierre, según sea aplicable. Tal póliza también garantizará que una vez comience el cierre o las actividades posteriores al cierre el asegurador será responsable de hacer los pagos hasta una suma equivalente

a la cantidad nominal al propietario u operador o a cualquier otra persona autorizada por la Junta para llevar a cabo el cierre o el mantenimiento del cierre.

F. La aseguradora no hará reembolsos a persona alguna sin que medie una aprobación previa de la Junta. El dueño u operador, o cualquier otra persona autorizada para llevar a cabo el cierre o las actividades posteriores al cierre puede solicitar a la Junta que autorice a la aseguradora que reembolse estos gastos. Las solicitudes de autorización de reembolso serán acompañadas de facturas pormenorizadas y prueba de que quedan suficientes fondos en la póliza del seguro para satisfacer los costos del cierre y las actividades posteriores al cierre. Dentro de un plazo de 60 días después de haber recibido la solicitud de autorización de reembolso, si el valor remanente en la póliza es suficiente para cubrir los costos del cierre y las actividades posteriores al cierre, y si la justificación y la documentación del costo se colocan en el registro de operación, la Junta puede instruir a la aseguradora que haga los reembolsos en las cantidades que la Junta especifique por escrito. El propietario u operador debe notificarle a la Junta que la documentación de la justificación del reembolso ha sido incorporada en el registro de operación y que se ha recibido el reembolso. Si la Junta no instruye al fiduciario a hacer los reembolsos, se proveerá un informe escrito detallado de las razones al dueño u operador.

G. Cada póliza tendrá una disposición que permitirá cederla a un dueño u operador sucesor. Tal cesión podrá estar condicionada al consentimiento del asegurador, siempre y cuando no se niegue el consentimiento de forma irrazonable.

H. La póliza proveerá para que el asegurador no pueda cancelar, terminar, ni rehusar renovar la misma salvo por falta de pago de la prima adeudada. La cláusula de renovación automática; al menos, proveerá al asegurado, la opción de renovación por la cantidad nominal de la póliza en vías de expiración. Si hay incumplimiento del deber de pagar la prima, el asegurador podrá escoger entre la cancelación, la terminación o la no renovación mediante el envío de una notificación al efecto, por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. No podrá, sin embargo, ocurrir la cancelación, la terminación o no renovación durante los primeros 120 días, contados desde la fecha de recibo de la notificación, por la Junta y el dueño u operador, según esto es probado por el acuse de recibo.

I. En cualquier momento en que el estimado actual de costos del cierre o las actividades posteriores al cierre según sea el caso, aumente a una suma mayor que la cantidad nominal de la póliza, el dueño u operador tendrá que, dentro del término de 90 días contados desde tal aumento, cumplir con una de las siguientes condiciones:

(1) Hacer que se incremente la cantidad nominal de la póliza a una suma que sea por lo menos igual al estimado actual de costo del cierre o las actividades posteriores al cierre, según sea el caso, y someterle prueba de esto a la Junta; u

(2) Obtener otra seguridad financiera según especificado en este Capítulo para cubrir el aumento en el estimado antes mencionado. En cualquier momento en que el estimado actual del costo del cierre o las actividades posteriores al cierre, según sea el caso, disminuya, la suma representada por la cantidad nominal de la póliza podrá ser reducida al estimado actual de costo del cierre una vez la Junta emita su aprobación por escrito.

J. La Junta dará su consentimiento por escrito, al dueño u operador, para terminar la póliza de seguro cuando:

(1) Un dueño u operador la sustituya por una seguridad financiera alterna especificada en este Reglamento;

(2) Considere que en adelante no es necesario que el dueño u operador mantenga aseguramiento financiero por aplicarle las disposiciones de las Reglas 903.9, 904.10, y 905.1.

K. El dueño u operador mantendrá la póliza en pleno vigor y vigencia hasta tanto la Junta consienta a su terminación especificada en la Regla 906.4 J. El incumplimiento del pago de la prima sin haberse sustituido una seguridad financiera especificada en esta Regla, constituirá una violación significativa de esta reglamentación lo cual justificará cualquier remedio que la Junta considere necesario. Se considerará que la violación habrá comenzado desde el momento en que la Junta reciba un aviso de cancelación futura, terminación, o de no renovación, debido a falta de pago de la prima, a menos que haya llegado la fecha de expiración de la póliza.

5. **PRUEBA FINANCIERA Y GARANTIA CORPORATIVA PARA EL PERIODO DE CIERRE**

RESERVADA.

6. **EL USO DE MECANISMOS MÚLTIPLES FINANCIEROS**

Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta Regla mediante el establecimiento de más de un mecanismo financiero por cada instalación. Sólo se aceptan estos tipos de mecanismos: fondos de fideicomiso, fianzas de seguridad que garanticen las aportaciones al fondo de fideicomiso, cartas de crédito, y pólizas de seguro. El mecanismo será el especificado en los párrafos (A), hasta el (D), respectivamente de esta Regla, excepto que es la combinación de mecanismos y no un mecanismo individual, la que tendrá que proveer la seguridad financiera para una suma equivalente a por lo menos la suma arrojada por el estimado actual del costo de cierre, las actividades posteriores al cierre, y de acciones correctivas, según sea el caso. Si un dueño u operador usa un fondo de fideicomiso en combinación con una fianza de seguridad o con una carta de crédito, podrá utilizar el fondo de fideicomiso como el fondo de fideicomiso auxiliar para los otros mecanismos. Un fondo de fideicomiso auxiliar único puede ser establecido para usarse en conjunto con dos o más mecanismos financieros. La Junta puede usar uno o todos los mecanismos para proveer recursos económicos para el cierre de la unidad. La prueba y garantía financieras prestadas por una corporación principal, hermana o con antiguedad no pueden cambiarse si los estados financieros de las dos firmas están consolidadas.

7. **EL USO DE MECANISMO FINANCIERO PARA MÚLTIPLES INSTALACIONES**

Un dueño u operador puede usar un mecanismo de seguridad financiera para satisfacer los requisitos para más de una instalación. Prueba de la seguridad financiera que sea sometida a la Junta tendrá que incluir una lista que en cuanto a cada instalación incluya, el número de permiso, el nombre, la dirección y la cantidad de fondos para el cierre, las actividades posteriores al cierre, o acciones correctivas, según sea el caso, que están asegurados por el mecanismo. La suma de los fondos disponibles a través del mecanismo no podrá ser menor que la suma total de los fondos que estarían disponibles si un mecanismo por separado hubiera sido establecido y mantenido para cada una de las instalaciones. Al usar los fondos disponibles para cualquier instalación cubierta por dicho mecanismo la Junta podrá disponer de sólo aquella cantidad de fondos que están designados para alguna instalación en particular, salvo en aquel instante en el cual el dueño o el operador acuerde el uso de fondos adicionales disponibles bajo el mecanismo.

8. GARANTIAS DE FINANCIAMIENTO DE GOBIERNOS MUNICIPALES

RESERVADA.

CAPITULO X

PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES PARA DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS; PLANES DE CUMPLIMIENTO; DISPENSAS; CARGOS POR PERMISOS Y PRUEBAS

REGLA 1001 - PROPOSITO, ALCANCE Y APLICACION

Esta parte establece los requisitos con los cuales deben cumplir los dueños u operadores de determinadas instalaciones, actividades y servicios de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos para poder obtener permisos como condición previa al derecho de realizar actividades relacionadas a este tipo de desperdicios. Establece además los procedimientos administrativos mediante los cuales se otorgarán los permisos.

REGLA 1002 - PERMISOS PARA CONSTRUIR INSTALACIONES NUEVAS O MODIFICADAS PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. REQUISITOS DE PERMISO

Ninguna persona podrá construir o permitir la construcción de una instalación nueva o modificada de desperdicios sólidos sin antes obtener un permiso de construcción de la Junta.

2. Solicitud de Permiso

A. Toda solicitud de permiso para construir una instalación nueva o modificada de desperdicios sólidos no peligrosos será presentada en un formulario provisto por la Junta y el dueño deberá completarlo y firmarlo; o en el caso de una corporación, por el presidente, vicepresidente, o el oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado que presente documentos de delegación; o en el caso de municipios u otras entidades no corporativas, por un oficial responsable equivalente.

B. La firma constituirá una aceptación del solicitante de que éste asumirá la responsabilidad de la construcción y operación de la instalación, de acuerdo con todas las reglas y reglamentos aplicables.

C. Toda persona que firme una solicitud para permiso de construcción de una instalación nueva o modificada de desperdicios sólidos no peligrosos, someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de ley, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento es verdadera, precisa y completa. Estoy consciente de que existen graves penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluye la posibilidad de multa y encarcelamiento".

3. REQUISITOS DE INFORMACION

A. Cada solicitud de permiso incluirá la información siguiente:

(1) Un Plan de operación que detalle las actividades que realizará el solicitante.

(2) El nombre, dirección postal y ubicación (incluyendo latitud y longitud) de la instalación para la cual se radica la solicitud.

(3) Los nombres, direcciones físicas y postales, y números de teléfono de los propietarios tanto del terreno como de la instalación.

(4) Descripción de la situación de la instalación que incluya si es nueva o existente en proceso de modificación, y si la solicitud es nueva o revisada.

(5) Prueba de todos los permisos aplicables de aprobación de la construcción recibidos o solicitados bajo cualquiera de los siguientes programas:

a. El Programa NPDES bajo la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada.

b. El Programa de Prevención de Deterioro Significativo (PSD) bajo la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.

c. El Programa de Areas de No-Logro de Calidad de Aire ("Non-Attainment Program") bajo la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.

d. La aprobación de pre-construcción relacionada a las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Peligrosos del Aire ("National Emission Standards for Hazardous Air

Pollutants - NESHAPS"), bajo la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.

e. El Programa para Descargar en los Océanos bajo la Ley Federal de Protección e Investigación de los Santuarios Marinos ("Marine Protection, Research and Sanctuary Act").

f. El Programa para Dragado y Relleno bajo la Sección 404 de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada.

g. Cualquier otro programa incluyendo permisos de construcción de Puerto Rico y federales.

(6) Una descripción de los procesos a usarse en el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos no peligrosos y la capacidad de diseñada de estos procesos.

(7) Un mapa o fotografía aérea que muestre el uso del terreno y zonificación hasta una milla de la instalación. Ese mapa o fotografía aérea será a una escala y detalle suficiente para mostrar todas las viviendas, los edificios, los pozos, las corrientes y las caídas de agua, afloramientos de roca y caminos y deberá mostrar con claridad la topografía del área.

(8) Los planos detallados y especificaciones de la instalación. Todos los planos y especificaciones serán certificados por un ingeniero con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico. Se radicarán en triplicado e incluirán un plano de ubicación en el terreno a una escala no mayor de una pulgada por cada 200 pies (1" = 200'), que indique las dimensiones, elevaciones y disposición de la instalación. El plano de ubicación en el terreno incluirá además información geológica específica sobre el nivel y dirección de las corrientes de aguas subterráneas. Esta información se obtendrá mediante perforaciones de sondeo del subsuelo y con otros métodos apropiados.

(9) Una copia del plan de operación requerido por la Regla 502.

(10) Una copia de la resolución de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobando la ubicación de la instalación.

(11) Prueba de que la instalación o la actividad propuesta ha cumplido con el Artículo 4 (c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

B. Toda solicitud de permiso para construir un incinerador nuevo o modificado o una instalación de tratamiento termal para desperdicios sólidos no peligrosos incluirá la información adicional siguiente:

(1) Un informe de ingeniería que incluya los criterios de diseño del horno y las normas de funcionamiento que se anticipa serán utilizadas.

(2) Información relacionada con la reutilización o disposición final de los residuos generados por el incinerador o la instalación de tratamiento termal.

(3) En casos de sustitución idéntica de equipo, se proveerá un informe de ingeniería que incluya los criterios de diseño, de manera que se compruebe que ambos equipos son idénticos.

(4) Cualquier otra que la Junta pueda requerir.

C. Toda solicitud de permiso para construir una instalación nueva o modificada de tratamiento biológico, químico o físico de desperdicios sólidos no peligrosos incluirá la siguiente información adicional:

(1) Un informe de ingeniería que incluya los criterios para el diseño del tratamiento y los resultados del funcionamiento que se anticipan.

(2) Cualquier información adicional que la Junta pueda requerir.

D. Todo solicitante tendrá un registro de datos usados para completar la solicitud del permiso y cualquier información suplementaria suministrada, por un período de por los menos 3 años desde el día en que se firme la solicitud.

4. NORMAS PARA CONCEDER PERMISOS DE CONSTRUCCION

No se otorgará ningún permiso para construir una instalación nueva o modificada de desperdicios sólidos no peligrosos a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que:

A. La instalación para desperdicios sólidos no peligrosos tendrá capacidad para operar en cumplimiento con todas las reglas y reglamentos aplicables.

B. El solicitante posee una resolución válida de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobando la ubicación de la instalación.

C. La instalación para desperdicios sólidos no peligrosos propuesta ha cumplido con el Artículo 4 (c) de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, según enmendada, y con las reglas y reglamentos aprobados por la Junta para implantarla.

D. El solicitante posee una certificación del Departamento de Salud de Puerto Rico que establece que la instalación nueva o modificada no representa un riesgo para la salud o la seguridad pública.

5. **CONDICIONES EN LOS PERMISOS**

La Junta impondrá en los permisos otorgados bajo este Reglamento, los siguientes términos y condiciones que se enumeran a continuación, con los cuales estará de acuerdo el solicitante al aceptar el permiso de los que podrá ser relevado sólo por la concesión de un permiso de emergencia:

A. El poseedor cumplirá con todas las condiciones del mismo y cualquier incumplimiento constituirá una violación a este Reglamento y podrá llevar a acciones para obligarlo a cumplir.

B. La Junta podrá modificar, revocar o volver a dar un permiso a solicitud del poseedor pero esto no equivaldrá a una suspensión de sus requisitos.

C. La Junta podrá solicitar al poseedor de un permiso que dentro de un término razonable provea cualquier información para determinar si existe causa para modificar, revocar o volver a dar o para determinar si se está cumpliendo con sus términos.

D. El poseedor del permiso permitirá a la Junta o a un representante debidamente autorizado por ésta, la entrada a la instalación para inspeccionar su construcción y verificar el cumplimiento con este Reglamento y con el permiso de construcción.

E. El poseedor del permiso notificará a la Junta, previo al inicio de cualquier cambio físico, alteración o modificación a la construcción permitida.

F. El permiso no conlleva ningún derecho de propiedad ni privilegio exclusivo.

G. El poseedor del permiso no comenzará a realizar pruebas de funcionamiento o a operar la instalación hasta tanto haya obtenido un permiso bajo la Regla 1003 y presentado a la Junta una certificación de terminación del proceso de evaluación del permiso, suscrita por un ingeniero con licencia para ejercer en Puerto Rico, en la cual declare que la instalación ha sido construida de conformidad con el permiso de construcción.

H. Si el poseedor del permiso se percata de haber sometido alguna información incorrecta lo notificará a la Junta y brindará la información completa y correcta dentro del término de 5 días a partir del hallazgo.

6. **CONDICIONES ADICIONALES SOBRE PERMISOS**

Además de las condiciones establecidas en la Regla 1002.5 de este Capítulo, la Junta impondrá cualesquiera condiciones adicionales que estime esenciales para garantizar el cumplimiento con los requisitos aplicables de este Reglamento.

7. **REVISION DE UN PERMISO**

Cualquier revisión a las condiciones de un permiso de construir debe ser aprobada por la Junta, antes de que se radique la solicitud de permiso para operar.

8. **VIGENCIA DE UN PERMISO**

A. Todo permiso de construcción expirará automáticamente un año después de la fecha de su otorgación. En casos en que la construcción no haya finalizado dentro de la vigencia del permiso su poseedor podrá solicitar una extensión de un año, previo a la fecha de expiración del permiso.

B. La solicitud para extender el tiempo incluirá:

(1) La razón o razones por las cuales se pide una extensión de tiempo.

(2) El tiempo adicional requerido.

C. Todo permiso para construir podrá renovarse a discreción de la Junta, en casos en que las obras, por alguna razón, no comenzaron durante la vigencia del permiso.

REGLA 1003 - PERMISO PARA OPERAR UNA INSTALACION PARA DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. PERMISO REQUERIDO

A. Ninguna persona podrá operar o delegar la operación de una instalación existente, nueva o modificada de desperdicios sólidos no peligrosos sin haber obtenido un permiso de la Junta.

B. Ninguna persona utilizará ni transportará desperdicios sólidos no peligrosos a una instalación a la cual la Junta ha denegado, suspendido o revocado un permiso de construcción o de operación; o no posea los permisos de la Junta correspondientes.

2. SOLICITUDES DE PERMISO DE OPERACION

La solicitud de un permiso para operar una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos se tramitará de la misma forma que una solicitud de permiso de construcción conforme a la Regla 1002.

3. REQUISITOS DE INFORMACION

La solicitud de un permiso para operar una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos incluirá toda la información requerida por la Regla 1005.3 para un permiso de construcción y también incluirá la siguiente información:

A. Una copia del permiso de construcción. En casos de instalaciones de equipos que no conlleven construcción, se obviará este requisito.

B. Una copia del Plan de operación.

C. De ser necesario, un plan de cumplimiento propuesto según se describe en la Regla 1007.

4. NORMAS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION

Ningún permiso para operar se otorgará a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que:

A. La instalación está y podrá permanecer en cumplimiento de todos los requisitos de este Reglamento o con un plan de cumplimiento aprobado.

B. Está cumpliendo con los términos de un permiso válido de construcción, y que un certificado de terminación del proceso de evaluación para el permiso ha sido o será entregado según requiere la Regla 1002. Este será el

caso para una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos nueva o modificada.

5. CONDICIONES SOBRE LOS PERMISOS DE OPERACION

Todos los términos y condiciones impuestos por la Junta sobre permisos para construir instalaciones nuevas o modificadas de desperdicios sólidos no peligrosos conforme a la Regla 1002.5, serán impuestos por la Junta sobre permisos de operación de instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos. Además, la Junta impondrá las siguientes condiciones a poseedores de permisos de operación de instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos:

A. Mantendrá un programa de monitoría o rastreo conforme a lo requisitos de este Reglamento, obteniendo muestras representativas, manteniendo expedientes completos de todo estudio, reteniendo (excepto que otro término específico se establezca en este Reglamento) todos los expedientes por un período de 3 años, y entregando informes, según se requiere bajo este Reglamento. Los expedientes de monitoría o rastreo de calidad de agua subterránea se conservarán durante toda la vida de la instalación.

B. Tomará los pasos necesarios para mitigar cualesquiera impactos adversos para la salud humana o el ambiente general que resulten del incumplimiento.

D. Operará y mantendrá de forma apropiada, en todo momento, la instalación y todos los sistemas de tratamiento y control.

E. Solicitará una renovación 60 días antes de la expiración del permiso si desea continuar la actividad después que éste expire.

F. Firmará y certificará toda información sometida a la Junta.

G. No podrá transferir el permiso sin la previa aprobación de la Junta y sin ésta tener oportunidad de revocarlo o cambiarlo.

H. Informará inmediatamente cualquier variación relacionada con un plan de cumplimiento.

I. Preparará y someterá rápida y correctamente todos los informes requeridos por este Reglamento o por el permiso, que incluyen informes anuales de operación de la instalación.

J. Informará verbalmente cualquier incidente de incumplimiento con este Reglamento dentro del término de 24 horas a partir de su hallazgo y entregará un informe escrito detallado en cinco días o menos a partir de la notificación. Los informes verbales y escritos describirán la naturaleza del incumplimiento, su causa, duración, o duración anticipada si continúa, y todas las medidas que se toman para solucionar la situación, mitigar cualquier daño a la salud humana o al ambiente general y para evitar que ocurran violaciones similares.

6. **CONDICIONES ADICIONALES SOBRE EL PERMISO**

La Junta impondrá las condiciones adicionales necesarias para garantizar que se cumpla con los requisitos aplicables de este Reglamento, que incluyen condiciones relacionadas a la duración de permisos y normas específicas.

7. **PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO**

La Junta podrá requerir que el solicitante realice pruebas de funcionamiento con los métodos que ha aprobado la Junta. La Junta puede dar seguimiento de esas pruebas como también llevar a cabo pruebas de funcionamiento por su cuenta.

8. **PERIODO DE VIGENCIA**

Todo permiso para operar una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos será válido por no menos de 5 ni mas de 10 años.

9. **RENOVACION DE UN PERMISO PARA OPERAR**

A. El dueño u operador presentará la solicitud para renovar el permiso para operar la instalación por lo menos 60 días antes de la fecha de expiración del mismo.

B. La solicitud para renovar un permiso de operación estará acompañada por documentos que certifiquen:

(1) Que las condiciones de operación que se describen en la solicitud de renovación son las que prevalecen en la instalación.

(2) El pago por el permiso requerido en la Parte X ha sido hecho.

C. El permiso de operación existente continuará en vigor mientras la Junta evalúa la solicitud de renovación, siempre y cuando las condiciones de operación sean las mismas bajo las cuales se otorgó el permiso vigente.

REGLA 1004 - PERMISO PARA OPERAR SERVICIOS DE RECOLECCION DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. APLICABILIDAD

Esta Regla aplica a los dueños y operadores de servicios de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos.

2. REQUISITOS PARA EL PERMISO

Ninguna persona podrá operar u ocasionar la operación de un servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos sin antes solicitar y obtener un permiso de la Junta.

3. SOLICITUDES

A. Las solicitudes de permiso para operar un servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos serán cumplimentadas por el dueño u operador en formularios que suministra la Junta.

B. Toda solicitud de permiso para operar un servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos será firmada por el dueño u operador de éste. La firma constituirá un acuerdo de que el solicitante asumirá la responsabilidad de la operación, conforme a todas las reglas y reglamentos aplicables.

C. Toda solicitud incluirá un plan de operación detallado (incluyendo procedimientos de emergencia) indicando las instalaciones, vehículos, equipos, y personal que estará disponible y el procedimiento que se seguirá para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. Ese plan indicará:

(1) La población y área que serán servidos y puntos donde se recogerá el desperdicio sólido no peligroso.

(2) El tipo y la cantidad de desperdicios sólidos no peligrosos que se anticipa recolectar.

(3) La frecuencia de recolección.

(4) Instalaciones de trasbordo que se operarán.

(5) Cualquier otro dato o información adicional que requiera la Junta.

D. Toda solicitud de permiso para operar un servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos

incluirá un plan de cumplimiento según lo dispone la Regla 1007.

4. **NORMAS PARA CONCEDER UN PERMISO PARA OPERAR**

No se concederá ningún permiso para operar a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que el servicio puede cumplir con todas las reglas y reglamentos aplicables.

5. **VIGENCIA**

Todo permiso para operar un servicio de recolección expirará a los tres años de su otorgación.

6. **RENOVACION DEL PERMISO PARA OPERAR**

A. El dueño u operador de un servicio de recolección entregará una solicitud de renovación, por lo menos 60 días antes de la fecha de expiración del permiso para operar .

B. Las solicitudes de renovación de un permiso de operación acompañadas por documentos que certifiquen serán:

(1) Que los requisitos de operación que se describen en la solicitud original se mantienen con exactitud a la fecha en que se radica la solicitud de renovación.

(2) Que se pagó el cargo por permiso, según estipulado en este Reglamento.

REGLA 1005 - PERMISO PARA OPERAR UNA ACTIVIDAD GENERADORA DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

1. **APLICACION**

Esta Regla aplica a todos los dueños y operadores de una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos.

2. **REQUISITOS DE PERMISO**

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos sin antes obtener un permiso de la Junta. En el caso que se generen grandes cantidades de desperdicios sólidos no peligrosos en distintos lugares, se requerirá un permiso para cada lugar.

3. **SOLICITUDES**

A. La solicitud para un permiso para operar una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos será completada por el dueño u operador en formularios suministrados por la Junta.

B. Toda solicitud de permiso para operar una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos será firmada por el dueño u operador. Esta firma constituirá un acuerdo de que el solicitante asumirá la responsabilidad por la operación de la actividad, conforme con las reglas y los reglamentos aplicables.

C. Toda solicitud incluirá un plan de operación detallado que incluya procedimientos para emergencias indicando instalaciones, equipo y personal que estará disponible y procedimientos a seguir para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. El plan indicará además lo siguiente:

(1) El área donde se realizará la actividad y la duración de ésta.

(2) El tipo y cantidad de desperdicios sólidos que se anticipa generar.

(3) Procedimientos, equipos y personal que serán utilizados para la recolección y almacenamiento de desperdicios sólidos no peligrosos.

(4) Los procedimientos para la disposición final de desperdicios sólidos no peligrosos generados y el lugar o lugares dónde se dispondrá de éstos.

D. Cualquier otro dato o información adicional que la Junta pueda solicitar.

4. **NORMAS PARA OTORGAR PERMISOS PARA OPERAR**

A. No se otorgará permisos para operar una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos a menos que el solicitante demuestre, a satisfacción de la Junta, que la actividad estará en cumplimiento con todas las reglas y reglamentos aplicables.

B. La vigencia de este permiso se extenderá por un período máximo de dos años. El mismo es intransferible e irrenovable. Si el dueño u operador quiere mantener la operación del permiso después de la expiración, deberá someter una solicitud nueva antes de que éste venza.

REGLA 1006 - RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO CONTINUO

Ser poseedor de un permiso para establecer u operar cualquier instalación para desperdicios sólidos no peligrosos, servicio de recolección, o actividad generadora no lo relevará de la responsabilidad de cumplir con este Reglamento.

La solicitud o posesión de un plan de cumplimiento bajo la Regla 1007, o una dispensa bajo la Regla 1008 provee alivio de los requisitos de este Reglamento pero sólo para los requisitos que sean específicamente señalados en el plan de cumplimiento o dispensa. Ni los permisos de construcción u operación, ni los planes de cumplimiento o dispensas, liberan a persona alguna de la responsabilidad de cumplir con requisitos adicionales que resulten de las revisiones de este Reglamento.

REGLA 1007 - PLANES DE CUMPLIMIENTO

1. APLICACION

Los planes de cumplimiento son aplicables a instalaciones, servicios de recolección, y actividades generadoras de desperdicios sólidos no peligrosos que están en violación de cualquier requisito de este Reglamento. Los Planes de Cumplimiento no limitan la facultad de la Junta para requerir acciones específicas con relación a tales violaciones.

Los planes de cumplimiento son aplicables sólo a los requisitos de este Reglamento que no pueden satisfacerse sin hacer gastos capitales grandes.

Los planes de cumplimiento no son aplicables a las prohibiciones generales del Capítulo III de este Reglamento.

2. PLANES DE CUMPLIMIENTO

A. Ninguna persona podrá tener, operar, ocasionar o permitir la operación de una instalación, servicio de recolección, o actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos en violación de cualquier requisito que aplica a los planes de cumplimiento, a menos que el dueño u operador de esa instalación, servicios o actividad:

(1) Haya presentado a tiempo una solicitud completa de un permiso de operación y un plan de cumplimiento para lograr cualquier requisito.

(2) Opera conforme a un plan de cumplimiento aprobado por la Junta.

B. Toda instalación, servicio de recolección o actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos que no cumpla con cualquier disposición de este Reglamento presentará a la Junta un plan de cumplimiento.

C. Los planes de cumplimiento pueden ser entregados por el dueño u operador de una instalación, servicios de recolección, o actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos, para los cuales se haya comenzado una acción para que cumpla con los requisitos en un período mínimo de 90 días.

3. CONTENIDO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PROPUESTO

Todos los planes de cumplimiento sometidos a la Junta llenarán los siguientes requisitos:

A. Establecerá metas específicas para las acciones de progreso y fechas específicas en las que éstas serán alcanzadas.

B. Si tiene un programa de cumplimiento que excede un año se establecerán requisitos temporales y las fechas para su logro.

C. Establecerá fechas límites para alcanzar cumplimiento con cada requisito que se esté violando. El tiempo final de cumplimiento será el más corto que pueda lograrse.

D. Establecerá requisitos para que el poseedor del permiso notifique a la Junta su cumplimiento con los requisitos temporales, con las acciones de progreso y con los objetivos finales. No se permitirán más de 14 días para informar el cumplimiento con cualquiera de estos requisitos.

E. Será firmado por el dueño u operador de la instalación, actividad generadora o servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos.

4. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA SOLICITUD

Antes de someter un plan de cumplimiento el solicitante o su representante autorizado solicitará una reunión con personal de la Junta.

5. APROBACION DE PLANES DE CUMPLIMIENTO

El solicitante demuestrará a satisfacción de la Junta que el Plan de Cumplimiento:

A. No evitará el logro de los propósitos y metas de la Ley de Política Publica Ambiental.

B. Establece pautas para el cumplimiento final de las metas establecidas tan rápidamente como sea factible.

C. Establece pautas para medir las acciones de progreso y el logro de las metas temporales que brindan la protección máxima para la salud humana y el ambiente general.

REGLA 1008 - PERMISOS DE EMERGENCIA

La Junta podrá otorgar un permiso de emergencia cuando el Gobernador de Puerto Rico o la JCA haya determinado situación de emergencia a causa de cualquier fenómeno natural o situación que pudiese causar un peligro sustancial e inminente para la salud humana o el ambiente.

La otorgación de un permiso de emergencia estará exento del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. La JCA podrá imponer aquellas medidas que entienda necesarias para evitar o mitigar cualquier daño a la salud humana o al medio ambiente.

REGLA 1009 - RESERVADA

REGLA 1010 - PROCEDIMIENTO Y TOMA DE DECISION EN LOS PERMISOS.

1. APLICABILIDAD

Los procedimientos establecidos en esta Regla aplican a todos los permisos expedidos bajo este Reglamento, éstos son:

A. Para construir una instalación nueva o modificada (Regla 1101).

B. Para operar instalaciones existentes, nuevas o modificadas, incluyendo los permisos de operación temporal, (Regla 1103).

C. Para operar servicios de recolección (Regla 1104).

D. Para operar una actividad generadora (Regla 1105).

E. Para los planes de cumplimiento otorgados conjuntamente con los permisos de operación (Regla 1107).

F. Para dispensas (Regla 1108).

2. SOLICITUD DE UN PERMISO

Toda persona que necesite un permiso de acuerdo con este Reglamento deberá llenar, firmar y radicar ante la Junta una solicitud para cada permiso requerido.

Se procesará un permiso solo cuando el solicitante haya cumplido totalmente con los requisitos de la solicitud de permiso.

Las solicitudes de permiso cumplirán con los requisitos especificados en esta Parte y con los de firma y certificación.

3. ACCIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES

A. A partir del recibo de una solicitud de permiso para actividad generadora completa sometida en cumplimiento con el Reglamento de Certificación de Planos y Documentos de la Junta de Calidad Ambiental, se otorgará o denegará el permiso dentro del término de cinco días laborables.

B. En todos los demás casos:

(1) Dentro de un término de 60 días a partir del recibo de una solicitud de permiso, la Junta notificará al solicitante por escrito, si la solicitud está completa o no lo está.

(2) Dentro de un término de 120 días a partir del recibo de una solicitud de permiso para construir u operar una instalación para desperdicios sólidos no peligrosos, la Junta otorgará o denegará el permiso, a menos que se haya concedido una prórroga para el período de comentarios o para llevar a cabo vistas públicas.

4. MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN, RENOVACIÓN O TERMINACIÓN DE UN PERMISO

A. Los permisos podrán ser modificados, revocados o renovados a solicitud de cualquier parte interesada, incluso el poseedor del permiso, o por iniciativa de la Junta, pero sólo en casos que:

(1) Las reglas y reglamentos aplicables hayan cambiado.

(2) No se cumplan los términos o condiciones del permiso.

(3) Sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente general.

(4) Exista una condición de emergencia.

(5) Se encuentre alguna información que altere el razonamiento seguido en la concesión del permiso.

(6) Se de una modificación significativa en el proceso reglamentado por el permiso.

Toda petición de tales acciones se hará por escrito y expondrá las razones y los datos que la fundamentan.

B. Si la Junta decide que la petición no se justifica, le enviará una respuesta por escrito al peticionario exponiendo las razones de su decisión. La denegación de una petición para modificar, revocar o volver a dar un permiso no requerirá que se hagan anuncios, comentarios o vistas públicas.

C. Si la Junta decide de forma tentativa que va a modificar o volver a dar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos. La Junta podrá solicitar información adicional y, en el caso de una modificación de permiso, podrá solicitar la presentación de una solicitud de permiso actualizada.

D. Si la Junta considera revocar o volver a dar un permiso, ésta requerirá la presentación de una nueva solicitud.

E. Cuando se vaya a modificar o volver a dar un permiso, de conformidad con esta Regla, sólo las condiciones a ser modificadas o añadidas serán reabiertas a discusión cuando se prepare el nuevo borrador. Tanto las modificaciones como los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor hasta que termine el tiempo de vigencia del permiso original. Cuando la acción contemplada sea la revocación o volver a dar un permiso, de acuerdo a esta Regla se abrirá a discusión el permiso completo, tal como si éste hubiese expirado y se fuera a dar uno nuevo. Durante el procedimiento de revocación o renovación de un permiso, el poseedor cumplirá con todas las condiciones del permiso existente hasta tanto se otorgue el nuevo.

F. Si la Junta decide tentativamente que va a terminar el proceso de evaluación de un permiso, expedirá un aviso sobre su intención. Este aviso es parecido a un borrador de permiso y se hace siguiendo los mismos procedimientos.

G. La Junta podrá revocar, dejar sin efecto o modificar un permiso, luego de dar a su poseedor la oportunidad de ser oído en una vista administrativa.

H. En caso de riesgo inminente para la salud humana o el ambiente general, la Junta podrá modificar, revocar o renovar un permiso sin aviso y sin ofrecer oportunidad de vistas públicas previas. La Junta notificará su determinación por escrito, expondrá las razones para la acción tomada y les apercibirá de la oportunidad de solicitar una vista administrativa.

I. Un permiso que haya sido revocado, en cumplimiento con este Reglamento, será devuelto inmediatamente a la Junta.

5. BORRADORES DE PERMISO

A. Una vez la solicitud de un permiso esté completa, la Junta decidirá tentativamente si preparará un borrador de permiso o denegará la solicitud.

B. Si la Junta decide denegar la solicitud de permiso, enviará una notificación al peticionario. Le informará además que tiene derecho a solicitar la celebración de una vista administrativa o una reconsideración de la denegación. Si la Junta decide finalmente que su decisión tentativa de denegar el permiso estuvo incorrecta, retirará el aviso de intención de denegarlo y procederá a preparar un borrador de permiso de conformidad con esta Regla.

C. Si la Junta decide preparar un borrador de permiso, este contendrá la siguiente información:

(1) Los requisitos generales.

(2) El plan de cumplimiento.

(3) Los requisitos de monitoría o rastreo de calidad.

(4) Las normas para recolección, tratamiento. almacenamiento o disposición.

D. Los documentos de trasfondo usados para preparar los borradores de permiso de construcción u operación de instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos preparados bajo esta Regla, estarán disponibles para ser comentados por el público. Su disponibilidad se anunciará mediante un aviso público.

E. La Junta notificará, mediante aviso público la oportunidad de celebrar vistas públicas, contestará los comentarios y emitirá una decisión final, en cumplimiento con el Reglamento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental.

6. DECLARACIÓN DE FUNDAMENTOS

La Junta preparará una declaración de fundamentos para cada borrador de permiso cuando no se haya preparado, bajo la Regla 1010.7, una hoja de datos. La declaración de fundamentos describirá brevemente en que se basan las condiciones y los requisitos que se establecen en el borrador de permiso y su razón de ser; o en el caso de avisos de intención para denegar o para revocar permisos, las razones que fundamentan tal decisión tentativa. Se enviará la declaración de fundamentos al solicitante y también a cualquier otra persona que la solicite.

7. HOJA DE DATOS

A. La Junta preparará una hoja de datos para cada borrador de permiso de una instalación, un servicio de recolección o una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos. La hoja de datos deberá exponer brevemente la información principal del borrador de permiso y cualesquiera otras cuestiones de hecho, cuestiones legales, metodológicas o de política pública importantes que se hayan considerado en su preparación. La Junta enviará copia de esta hoja de datos al solicitante y también a cualquier otra persona que lo solicite.

B. La hoja de datos incluirá, siempre que aplique:

(1) Una breve descripción del tipo de instalación o de servicio a que se refiere el borrador de permiso.

(2) El tipo y cantidad de los desperdicios, líquidos o contaminantes, que se proponen o que son tratados, almacenados, dispuestos o recolectados al presente.

(3) Un breve resumen de los fundamentos para las condiciones del borrador de permiso, que incluya cualquier referencia a leyes o reglamentos aplicables o a otros documentos usados.

(4) Una descripción de los procedimientos utilizados para llegar a una decisión final en cuanto al borrador de permiso, que incluya:

a. En el caso de permisos de construcción u operación de instalaciones, la fecha en que comienza y termina el período de comentarios y la dirección de la oficina donde se recibirán los comentarios.

b. El procedimiento para solicitar una vista pública y la naturaleza de la misma, en los casos que aplique.

c. Cualquier otro procedimiento mediante el cual el público pueda participar en la decisión final, cuando sea aplicable.

d. Nombre y teléfono de la persona con quien hay que comunicarse para obtener cualquier información adicional.

8. **AVISO PUBLICO ACERCA DE ACCIONES Y PERIODO PARA COMENTARIOS DEL PUBLICO SOBRE PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR INSTALACIONES DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.**

A. La Junta publicará un aviso sobre cada una de las siguientes acciones:

(1) Un borrador de permiso ha sido preparado.

(2) Se ha fijado fecha para una vista pública.

B. Los avisos públicos relativos a la preparación de un borrador de permiso que se requieren bajo esta Regla proveerán por lo menos 45 días para comentarios del público. Los avisos sobre vistas públicas aparecerán por lo menos 45 días antes de la vista. El aviso de la vista y el del borrador de permiso podrán publicarse a la vez y podrán combinarse en un solo aviso.

C. Los avisos públicos que apliquen a las actividades que se describen en esta Regla se harán en la forma especificada en la Regla 208.

D. Los avisos públicos relativos a permisos de construcción u operación de instalaciones incluirán:

(1) Nombre y dirección de la oficina que procesa el permiso sobre el cual se publica el aviso.

(2) Nombre y dirección del poseedor o solicitante del permiso, y en caso que no sean la misma persona, nombre y dirección de la instalación o servicio reglamentado.

(3) Una breve descripción de los trabajos que se realizan en la instalación o servicio descrito en la solicitud o el borrador de permiso.

(4) Nombre, dirección y teléfono de la persona a quien dirigirse para obtener información adicional, que

incluye copias del borrador o del borrador general de permiso, de la declaración de fundamentos, de la hoja de datos y de la solicitud.

(5) Una breve descripción de los procedimientos a seguir en relación con los comentarios, y mención del lugar, la fecha y la hora de cualquier vista pública a celebrarse, que incluya una declaración sobre el procedimiento a seguir para solicitar una vista pública a menos que se tenga ya en itinerario. También sobre otros procedimientos mediante los cuales el público pueda participar en la decisión final relativa al permiso.

(6) Mención del lugar donde se encuentren localizados los documentos de referencia y los días y horas en que estarán disponibles al público para inspección, así como una declaración de que los datos sometidos por el solicitante estarán disponibles al público como parte de los documentos de referencia.

E. Además de la información suministrada en un aviso público general, a todos los interesados se les enviará copia de la hoja de datos o de la declaración de fundamentos, de la solicitud de permiso (si alguna) y del borrador de permiso (si alguno).

9. COMENTARIOS DEL PUBLICO Y SOLICITUDES DE VISTAS PUBLICAS

Durante el período para comentarios del público, cualquier persona interesada podrá someter comentarios por escrito sobre el borrador de permiso de construcción u operación de la instalación, y podrá solicitar una vista pública en caso que no se haya programado una. Toda solicitud de vista pública se hará por escrito y deberá exponer la naturaleza de las cuestiones que se levantarán en la vista. Todos los comentarios recibidos serán considerados al hacer una decisión final y serán contestados según se dispone más adelante.

10. VISTAS PUBLICAS

A. La Junta podrá celebrar vistas públicas en relación con acciones sobre permisos de construcción u operación de instalaciones de desperdicios sólidos no-peligrosos, siempre que tenga bajo consideración una solicitud de dispensa o cuando surja un interés significativo de parte del público, acerca de un borrador de permiso, estimado a base de las peticiones de vistas públicas.

B. La Junta, a su discreción, podrá celebrar vistas públicas además, cuando éstas contribuyan a clarificar una o más

de las cuestiones envueltas en la decisión sobre el permiso. El aviso público de éstas se hará como se ha especificado.

C. Siempre que se vaya a celebrar una vista pública, la Junta nombrará un presidente del panel examinador quien será responsable de programarla y conducirla de forma ordenada.

D. Cualquier persona podrá someter declaraciones orales y escritas sobre el borrador de permiso. Se podrán establecer límites razonables sobre el tiempo concedido para declaraciones orales y la Junta podrá requerir que se sometan las declaraciones por escrito. El período abierto para comentarios del público, según el Párrafo A, podrá extenderse hasta el final de cualquier vista pública, según esta Regla. El presidente del panel examinador podrá extender el período de comentarios.

E. El registro de la vista pública estará disponible para el público.

11. **RESPUESTA A LOS COMENTARIOS**

A. Antes de hacer y emitir una decisión final, la Junta dará una respuesta a los comentarios del público, según la Sección 4 (C) de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970), según enmendada. La respuesta:

(1) Especificará qué disposiciones del borrador de permiso, si alguna. han sido modificadas o añadidas en la decisión final del permiso y las razones para tal cambio.

(2) Describirá y responderá concisamente a todos los comentarios significativos sobre la solicitud de permiso y la acción o acciones propuestas que fueron presentadas durante el período de comentarios o la vista pública.

B. Las respuestas a los comentarios estarán disponibles para el público.

12. **TRANSFERENCIA DE UN PERMISO**

A. El poseedor de un permiso no podrá transferirlo sin la aprobación escrita de la Junta.

B. Un permiso que ha prescrito, o ha sido revocado, no podrá ser transferido. Sin embargo, podrá radicarse una solicitud de permiso para la misma instalación, servicio

o actividad generadora a nombre de un dueño u operador nuevo.

C. La Junta impondrá un cargo, por la transferencia del permiso a un dueño u operador nuevo, según se describe en la Parte X.

13. **PERMISO TEMPORAL DE OPERACION**

A. La Junta podrá otorgar un permiso temporal para operar una instalación, servicio o actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos siempre que:

(1) El dueño u operador de la instalación, servicio o actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos haya solicitado una modificación a un itinerario de progreso contenido en un plan de cumplimiento aprobado por ésta.

(2) Haya requerido al poseedor de un permiso válido para construir que lleve a cabo pruebas de funcionamiento antes de expedir un permiso de operación.

(3) Esté pendiente una revisión a reglas y reglamentos aplicables que afectarían la instalación, el servicio o la actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos.

(4) El servicio o instalación sea de carácter temporal, tal como una planta piloto o una instalación de investigación, que no vaya a operar más de dos años.

(5) La Junta haya aprobado de forma preliminar una solicitud de dispensa.

(6) El dueño u operador de la instalación o servicio de desperdicios sólidos no peligrosos, antes de cumplir con los requisitos de un permiso para operar, haya demostrado a satisfacción de la Junta, que dicha instalación o servicio necesita ser operado por cierto período de tiempo para poder lograr un funcionamiento normal, uniforme y continuo, y que el hacerlo no presentará un riesgo para la salud humana o el ambiente general.

(7) El dueño u operador haya sometido una solicitud completa de un permiso para operar por lo menos 60 días antes de la fecha programada para comenzar la operación de la instalación o servicio, o 60 días antes de la fecha de expiración de un permiso de

operación existente y el permiso no haya sido otorgado ni denegado.

B. Al otorgar un permiso de operación temporal, la Junta fijará las condiciones bajo las cuales se otorga y la fecha en que expira, el cual no se extenderá por más de 180 días, excepto cuando se trate de una instalación temporal, en cuyo caso podría extenderse hasta un máximo de dos años.

C. Cuando sea esencial un permiso de operación temporal podrá extenderse más allá de su fecha de expiración.

REGLA 1011 - CARGOS POR PERMISOS.

1. APLICABILIDAD.

Todo peticionario pagará los correspondientes cargos por solicitudes, permisos y renovaciones al:

A. Radicar una solicitud para un (a):

(1) Plan de cumplimiento.

(2) Permiso para construcción.

(3) Permiso para operación.

(4) Permiso temporal de operación.

(5) Modificación de condiciones de un permiso.

(6) Dispensas

(7) Modificación o revisión de un permiso o plan de cumplimiento.

B. Obtener cualquier:

(1) Permiso para construcción.

(2) Permiso para operación.

(3) Modificación o revisión de permisos o plan de cumplimiento.

C. Transferir la propiedad o cambiar la ubicación de la instalación que incluya:

(1) Permiso de construcción.

(2) Permiso de operación.

(3) Dispensa

(4) Renovación de permisos de operación.

2. CARGOS DE PRESENTACION

A. Por toda solicitud de aprobación, o modificación de permiso se pagará un cargo de $25.00 por cargos de presentación.

B. Si una solicitud de permiso, una aprobación o modificación de permiso es cancelada o denegada y esa denegación es final, el cargo de presentación no será devuelto.

3. CARGOS POR PERMISOS

A. El solicitante de un permiso de construcción de cualquier instalación de desperdicios sólidos no peligrosos o de desperdicios sólidos peligrosos pagará cargos adicionales por el permiso establecido en la Regla 1011.5 .

B. En caso de una instalación nueva de desperdicios sólidos no peligrosos, la cantidad determinada de la Regla 1011.5 se multiplicará por 1.5 para cubrir la aprobación del permiso de construcción y el permiso de operación.

C. En el caso de una instalación nueva de desperdicios sólidos peligrosos, la cantidad determinada de la Regla 1011.5 se multiplicará por 1.5 para cubrir la aprobación del permiso de construcción y el de operación.

D. Si más de una tabla de cargos es aplicable a una solicitud de permiso se aplicará la tabla que resulte con los cargos más altos.

E. Los cargos por permisos serán depositados simultáneamente con los cargos de presentación.

F. Si una solicitud para un permiso es cancelada o es denegada de forma final, los pagos no serán devueltos.

4. CARGOS POR RENOVACION

A. El poseedor de un permiso de operación someterá la solicitud y pagará los cargos de renovación por lo menos 60 días antes de su expiración.

B. El cargo de renovación para un permiso de operación será el 50% de la cantidad señalada en las tablas de cargos.

C. Si la solicitud de renovación no es presentada 60 días antes de la expiración del permiso los cargos serán aumentados en un 25% sobre la cantidad correspondiente.

5. **TABLAS DE CARGOS POR PERMISOS Y CARGOS POR RENOVACION**

Las siguientes tablas establecen los cargos por permisos para todas las instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos.

Tabla de Cargos I

INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO O DISPOSICION EN EL TERRENO

Cualquier vertedero de relleno sanitario municipal o regional, será gravado con un cargo por permiso basado en el total de cuerdas de la instalación de acuerdo con la siguiente tabla:

Cargos

Tamaño del Sitio en Cuerdas	
Hasta 20	$ 75.00
21 - 60	$150.00
61 - 100	$225.00
101 - 200	$300.00
200 - en adelante	$400.00

Tabla de Cargos II

INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO Y DISPOSICION NO EN EL TERRENO

Basado en el tipo de instalación y tipo de desperdicio, los siguientes cargos por permisos se impondrán a incineradores; compactadores y trituradores.

Cargos

Tipo de Instalación	
1. Doméstico	$ 75.00
2. Planta Central	$300.00

Tabla de Cargos III

SERVICIOS DE RECOLECCION

Tipo de Servicio	Cargo
Servicio de Recolección (desperdicios sólidos no peligrosos)	$300.00

Tabla de Cargos IV

MISCELANEOS

Cualquier instalación de almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos no peligrosos que no esté incluido en las tablas precedentes será gravado por un cargo por permiso de $750.00.

6. EXCEPCIONES A LOS CARGOS POR PERMISOS

Con excepción a las disposiciones de la Regla 1011.5, se gravará un cargo de $75.00 por cada permiso para las siguientes actividades o servicios:

A. Estación de trasbordo.

B. Solar de reclamación.

C. Una actividad generadora de desperdicios sólidos no peligrosos.

7. CARGOS POR TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD O CAMBIO DE UBICACION

Cuando una solicitud para un permiso es presentada porque la instalación va a ser mudada a una nueva localización, o porque la propiedad va a ser transferida de una persona a otra y se había otorgado previamente un permiso para esa instalación y no se han hecho alteraciones o adiciones, el solicitante pagará el cargo dispuesto en la Regla 1011.2 y un cargo equivalente al 50% del cargo por el permiso existente, según la tabla de cargos correspondiente.

8. DUPLICADOS DE PERMISOS

Toda solicitud de duplicado de permiso será hecha por escrito por el poseedor del permiso si dicho documento ha sido

destruido, se ha perdido o desfigurado. Un cargo de $30.00 será impuesto por proveer un duplicado del permiso.

9. **CARGOS POR REVISION**

Por la solicitud para la revisión de un permiso para construir, de un plan de cumplimiento, o de un permiso de operación, el solicitante pagará un 1/8 de los cargos provistos en Regla 1011.3 .

REGLA 1012 - CARGOS POR PRUEBAS

1. **AUTORIDAD PARA CONDUCIR PRUEBAS.**

La Junta podrá, cuando lo crea necesario, llevar a cabo pruebas de funcionamiento de una instalación de desperdicios sólidos peligrosos o no peligrosos, para determinar el tipo y la cantidad de contaminantes que se están descargando al ambiente (aire, agua o al terreno); el grado de cumplimiento con las condiciones del permiso, o cumplimiento con este Reglamento.

2. **PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS**

En tal caso, la Junta notificará al dueño u operador de la instalación de desperdicios sólidos de sus intenciones, y solicitará aquellos equipos o accesorios necesarios para llevar a cabo las pruebas.

3. **GASTOS POR PRUEBAS**

El dueño u operador de la instalación de desperdicios sólidos peligrosos o no peligrosos deberá pagar los cargos por la prueba de funcionamiento.

4. **PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS GASTOS POR PRUEBAS**

Después de completar las pruebas, el dueño u operador de una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos será notificado por escrito, por la Junta, de los cargos o gastos por las pruebas. La falta de pago dentro de 30 días de dicha notificación resultará en la cancelación de cualquier solicitud o permiso para operar la instalación.

5. **COPIAS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS**

Al pagar los cargos o gastos incurridos al conducir las pruebas de funcionamiento, el dueño u operador recibirá una copia del informe sobre las pruebas de funcionamiento.

ANEJO 1
CONSTITUYENTES PARA RASTREO DE DETECCION

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]
CONSTITUYENTES INORGANICOS:	
(1) Antimonio	(Total)
(2) Arsénico	(Total)
(3) Bario	(Total)
(4) Berilio	(Total)
(5) Cadmio	(Total)
(6) Cromo	(Total)
(7) Cobalto	(Total)
(8) Cobre	(Total)
(9) Plomo	(Total)
(10) Niquel	(Total)
(11) Selenio	(Total)
(12) Plata	(Total)
(13) Talio	(Total)
(14) Vanadio	(Total)
(15) Zinc	(Total)
CONSTITUYENTES ORGANICOS:	
(16) Acetona	67-64-1
(17) Acrilonitrilo	107-13-1
(18) Benceno	71-43-2
(19) Bromoclorometano	74-97-5
(20) Bromodiclorometano	75-27-4
(21) Bromoformo; Tribromometano	75-25-2

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]
(22) Bisulfuro de Carbono	75-15-0
(23) Tetracloruro de Carbono	56-23-5
(24) Clorobenceno	108-90-7
(25) Cloroetano; Cloruro de Etilo	75-00-3
(26) Cloroformo; Triclorometano	67-66-3
(27) Dibromoclorometano; Clorodibromometano	124-48-1
(28) 1,2-Dibromo-3-Cloropropano; DBCP	96-12-8
(29) 1,2-Dibromoetano; Dibromoetileno; DBE	106-93-4
(30) -Diclorobenceno; 1,2-Diclorobenceno	95-50-1
(31) p-Diclorobenceno; 1,4-Diclorobenceno	106-46-7
(32) trans-1,4-Dicloro-2-buteno	110-57-6
(33) 1,1-Dicloroetano; Cloruro de Etilideno	75-34-3
(34) 1,2-Dicloroetano; Dicloroetileno	107-06-2
(35) 1,1-Dicloroetileno; 1,1-Dicloroeteno; Cloruro de Vinilideno	75-35-4
(36) cis-1,2-Dicloroetileno; cis 1,2 Dicloroeteno	156-59-2
(37) trans-1,2-Dicloroetileno; trans-1,2-Dicloroeteno	56-60-5
(38) 1,2-Dicloropropano; Dicloropropileno	78-87-5

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]
(39) cis-1,3-Dicloropropeno	10061-01-5
(40) trans-1,3-Dicloropropeno	10061-02-6
(41) Etilbenceno	100-41-4
(42) 2-Hexanona; Metilbutilcetona	591-78-6
(43) Bromuro de metilo; Bromometano	74-83-9
(44) Cloruro de metilo; Clorometano	74-87-3
(45) Bromuro de metileno; Dibromometano	74-95-3
(46) Cloruro de metileno; Diclorometano	75-09-2
(47) Metiletilcetona; MEC; 2-Butanona	78-93-3
(48) Ioduro de metilo; Iodometano	74-88-4
(49) 4-Metil-2-Pentanona; Metilisobutilcetona	108-10-1
(50) Estireno	100-42-5
(51) 1,1,1,2-Tetracloroetano	630-20-6
(52) 1,1,2,2-Tetracloroetano	79-34-5
(53) Tetracloroetileno; Tetracloroeteno; Percloroetileno	127-18-4
(54) Tolueno	108-88-3
(55) 1,1,1-Tricloroetano; Metilcloroformo	71-55-6
(56) 1,1,2-Tricloroetano	79-00-5
(57) Tricloroetileno; Tricloroeteno	79-01-6
(58) Triclorofluorometano; CFC-11	75-69-4

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]
(59) 1,2,3-Tricloropropano	96-18-4
(60) Acetato de vinilo	108-05-4
(61) Cloruro de vinilo	75-01-4
(62) Xilenos	1330-20-7

NOTAS:

1. Esta lista contiene 47 sustancias orgánicas volátiles para la que se provee procedimientos analíticos posibles en el informe SW-846, "Test Methods For Evaluating Solid Waste", tercera edición, noviembre de 1986, revisado en diciembre de 1987 e incluye el método 8260. También contiene 15 metales para los cuales se provee en SW-846 el método 6010 o un método de la serie 7,000.

2. Los nombres comunes son aquellos que se utilizan ampliamente en las reglamentaciones gubernamentales, las publicaciones científicas y el comercio; existen sinónimos para muchas sustancias químicas.

3. Número de registro del Chemical Abstracts Service. Allí donde se usa la palabra total, se incluyen todas las formas químicas presentes en el agua subterránea, que contienen este elemento.

ANEJO II
LISTA DE CONSTITUYENTES PELIGROSOS INORGANICOS Y ORGANICOS

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Acenafteno	83-32-9	1,2-Dihidro-acenaftileno	8100 8270	200 10
Acenaftileno	208-96-8	Acenaftileno	8100 8270	200 10
Acetona	67-64-1	2-Propanona	8260	100
Aceto-nitrilo; Cianuro de metilo	75-05-8	Acetonitrilo	8015	100
Acetofenona	98-86-2	1-Feniletanona	8270	10
2-Acetilamino fluoreno; 2-AAF	53-96-3	N9H-Fluoren-2-il-acetamida	8270	20
Acroleína	107-02-8	2-Propenal	8030 8260	5 100
Acrilo-nitrilo	107-13-1	2-Propenonitrilo	8030 8260	5 200
Aldrín	309-00-2	1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-(1α,4α,4aß,5α,8α,8aß) 1,4:5,8-Dimetanonaftaleno	8080 8270	0.05 10
Cloruro de alilo	107-05-1	3-cloro-1-Propeno	8010 8260	5 10
4-Amino-bifenilo	92-67-1	4-amino-[1,1¹Bifenilo]	8270	20
Antraceno	120-12-7	Antraceno	8100 8270	200 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Antimonio	(Total)	Antimonio	6010 7040 7041	300 2000 30
Arsénico	(Total)	Arsénico	6010 7060 7061	500 10 20
Bario	(Total)	Bario	6010 7080	20 1000
Benceno	71-43-2	Benceno	8020 8021 8260	2 0.1 5
Benzo[a] antraceno; Benz-antraceno	56-55-3	Benz[a] antraceno	8100 8270	200 10
Benzo[b] fluoranteno	205-99-2	Benz[e] acenaftileno	8100 8270	200 10
Benzo[k] fluoranteno	207-08-9	Benzo[k] fluoranteno	8100 8270	200 10
Benzo[ghi] perileno	191-24-2	Benzo[ghi] perileno	8100 8270	200 10
Benzo[a] pireno	50-32-8	Benzo[a]pireno	8100 8270	200 10
Alcohol bencílico	100-51-6	Bencenometanol	8270	20
Berilio	(Total)	Berilio	6010 7090 7091	3 50 2
alfa-hexa-clorobenceno (alfa-HCB)	319-84-6	1,2,3,4,5,6-hexacloro-(1α,2α,3β,4α,5β,6β)-Ciclohexano	8080 8270	0.05 10
beta-hexa-clorobenceno (beta-HCB)	319-85-7	1,2,3,4,5,6-hexacloro-(1α,2β,3α,4β,5α,6β)-Ciclohexano	8080 8270	0.05 20

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
deltahexa-clorobenceno (delta-HCB)	319-86-8	1,2,3,4,5,6-hexacloro-(1α,2α,3α,4β,5α,6β)-Ciclohexano	8080 8270	0.1 20
gama-hexa-clorobence-no; Lindano (gama-HCB)	58-89-9	1,2,3,4,5,6-hexacloro-(1α,2α,3β,4α,5α,6β)-Ciclohexano	8080 8270	0.05 20
Bis(2-cloro-etoxi)metano	111-91-1	1,1[1]-[bis(oxi) metileno] bis[2-cloroetano	8110 8270	5 10
Bis(2-cloro-etil)eter; Dicloro-etileter	111-44-4	1,1[1]-oxibis[2-Cloroetano	8110 8270	3 10
Bis-(2-cloro 1-metiletil) eter; 2,2[1]-Dicloro-diisopropil-eter; DCIP, ver nota 7	108-60-1	2,2[1]-oxibis[1-Cloropropano	8110 8270	10 10
Bis(2-etil-hexil)talato	117-81-7	bis(2-etilhexil) ester de ácido 1,2-bencenodicar-boxílico	8060	20
Bromocloro-metano; Clorobromo-metano	74-97-5	Bromoclorometano	8021 8260	0.1 5
Bromodicloro metano; Diclorobromo metano	75-27-4	Bromodicloro-metano	8010 8021 8260	1 0.2 5
Bromoformo; Tribromome-tano	75-25-2	Tribromometano	8010 8021 8260	2 15 5
4-bromofenil Fenileter	101-55-3	1-bromo-4-fenoxi Benceno	8110 8270	25 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Butilbencil-talato; Bencilbutil-talato	85-68-7	Butil-fenilmetil ester de ácido-1,2-benceno-dicarboxílico	8060 8270	5 10
Cadmio	(Total)	Cadmio	6010 7130 7131	40 50 1
Bisulfuro de carbono	75-15-0	Bisulfuro de carbono	8260	100
Tetracloruro de carbono	56-23-5	Tetraclorometano	8010 8021 8260	1 0.1 10
Clordano	Ver nota 8	1,2,4,5,6,7,8,8-octacloro-2,3,3a,4,7,7a-hexahidro-4,7-metano-1H-Indeno	8080 8270	0.1 50
p-Cloro-anilina	106-47-8	4-Clorobencen-amina	8270	20
Clorobenceno	108-90-7	Clorobenceno	8010 8020 8021 8260	2 2 0.1 5
Clorobenci-lato	510-15-6	Ester de 4-cloro-α-(4-clorofenil)-α-hidroxietil-bencenoacético	8270	10
p-Cloro-m-cresol; 4-Cloro-3-metilfenol	59-50-7	4-cloro-3-metil-Fenol	8040 8270	5 20
Cloroetano; Cloruro de etilo	75-00-3	Cloroetano	8010 8021 8260	5 1 10
Cloroformo; Triclorome-tano	67-66-3	Triclorometano	8010 8021 8260	0.5 0.2 5

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
2-Cloronaf-taleno	91-58-7	2-cloro-Naftaleno	8120 8270	10 10
2-Clorofenol	95-57-8	2-cloro-Fenol	8040 8270	5 10
4-Clorofenil -fenileter	7005-72-3	1-cloro-4-fenoxi-Benceno	8110 8270	40 10
Cloropreno	126-99-8	2-Cloro-1,3-butadieno	8010 8260	50 20
Cromo	(Total)	Cromo	6010 7190 7191	70 500 10
Criseno	218-01-9	Criseno	8100 8270	200 10
Cobalto	(Total)	Cobalto	6010 7200 7201	70 500 10
Cobre	(Total)	Cobre	6010 7210 7211	60 200 10
m-Cresol; 3-Metilfenol	108-39-4	3-metil-Fenol	8270	10
o-Cresol; 2-Metilfenol	95-48-7	2-metil-Fenol	8270	10
p-Cresol; 4-Metilfenol	106-44-5	4-metil-Fenol	8270	10
Cianuro	57-12-5	Cianuro	9010	200
2,4-D; Acido 2,4-Dicloro-fenoxiacéti-co	94-75-7	Acido-(2,4-diclo-rofenoxi)-acético	8150	10
4,4^1-DDD	72-54-8	1,1^1-(2,2-diclo-roetilideno)bis [4-cloro-Benceno	8080 8270	0.1 10
4,4^1-DDE	72-55-9	1,1^1-(dicloro-etenilideno)bis [4-cloro-Benceno	8080 8270	0.05 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
4,4[1]-DDT	50-29-3	1,1[1]-(2,2,2-tricloroetilideno) bis[4-cloro-Benceno	8080 8270	0.1 10
Dialato	2303-16-4	Ester de bis(1-metiletil)-,S-(2,3-dicloro-2-propenil) de ácido carbamotioico	8270	10
Dibenzo[a,h] antraceno	53-70-3	Dibenz[a,h]antraceno	8100 8270	200 10
Dibenzofurano	132-64-9	Dibenzofurano	8270	10
Dibromoclorometano; Clorodibromometano	124-48-1	Dibromoclorometano	8010 8021 8260	1 0.3 5
1,2-Dibromo-3-cloropropano;DBCP	96-12-8	1,2-dibromo-3-cloro-Propano	8011 8021 8260	0.1 30 25
1,2-Dibromoetano; Dibromoetileno; DBE	106-93-4	1,2-dibromo-Etano	8011 8021 8260	0.1 10 5
Di-n-butiltalato	84-74-2	Ester dibutil-1,2-bencenodicarboxílico	8060 8270	5 10
o-Dicloro-benceno; 1,2-Dicloro-benceno	95-50-1	1,2-dicloro-Benceno	8010 8020 8021 8120 8260 8270	2 5 0.5 10 5 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
m-Dicloro-benceno; 1,3-Dicloro-benceno	541-73-1	1,3-dicloro-Benceno	8010 8020 8021 8120 8260 8270	5 5 0.2 10 5 10
p-Dicloro-benceno; 1,4-Dicloro-benceno	106-46-7	1,4-dicloro-Benceno	8010 8020 8021 8120 8260 8270	2 5 0.1 15 5 10
3,3[1]-Dicloro-bencidina	91-94-1	3,3[1]-dicloro [1,1[1]-bifenilo]-4,4[1]-diamina	8270	20
trans-1,4-Dicloro-2-buteno	110-57-6	1,4-dicloro,(E)-2-Buteno	8260	100
Dicloro-difluorometano; CFC12	75-71-8	Diclorodifluoro-metano	8021 8260	0.5 5
1,1-Dicloro-etano; Cloruro de etilideno	75-34-3	1,1-dicloro-Etano	8010 8021 8260	1 0.5 5
1,2-Dicloro-etano; Dicloroeti-leno	107-06-2	1,2-dicloro-Etano	8010 8021 8260	0.5 0.3 5
1,1-Dicloro-etileno; 1,1-Dicloro-eteno; Cloruro de vinilideno	75-35-4	1,1-dicloro-Eteno	8010 8021 8260	1 0.5 5
cis-1,2-Dicloroeti-leno; cis-1,2-Dicloro-eteno	156-59-2	1,2-dicloro-,(Z)-Eteno	8021 8260	0.2 5

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
trans-1,2-Dicloroetileno; trans-1,2-Dicloroeteno	156-60-5	1,2-dicloro-,(E)-Eteno	8010 8021 8260	1 0.5 5
2,4-Diclorofenol	120-83-2	2,4-dicloro-Fenol	8040 8270	5 10
2,6-Diclorofenol	87-65-0	2,6-dicloro-Fenol	8270	10
1,2-Dicloropropano; Dicloruro de propileno	78-87-5	1,2-dicloro-Propano	8010 8021 8260	0.5 0.05 5
1,3-Dicloropropano; Dicloruro de trimetileno	142-28-9	1,3-dicloro-Propano	8021 8260	0.3 5
2,2-Dicloropropano; Cloruro de isopropilideno	594-20-7	2,2-dicloro-Propano	8021 8260	0.5 15
1,1-Dicloropropeno	563-58-6	1,1-dicloro-1-Propeno	8021 8260	0.2 5
cis-1,3-Dicloropropeno	10061-01-5	1,3-dicloro-,(Z)-1-Propeno	8010 8260	20 10
trans-1,3-Dicloropropeno	10061-02-6	1,3-dicloro-,(E)-1-Propeno	8010 8260	5 10
Dieldrín	60-57-1	3,4,5,6,9,9-hexacloro-1a,2,2a,3,6,6a,7,7a-octahidro-,(1aα,2β,2aα,3β,6β,6aα,7β,7aα)-2,7:3,6-Dimetanonaf[2,3-b] oxireno	8080 8270	0.05 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
Dietiltalato	84-66-2	dietilester de ácido 1,2-Bence-nodicarboxílico	8060 8270	5 10
o,o-Dietil-o-2-piraci-nilfósforo-tioato; Tionacina	297-97-2	Ester de ácido o,o-dietil-o-piracinilfósforo-tioico	8141 8270	5 20
Dimetoato	60-51-5	Ester de ácido o,o-dimetil-S-[2-(metilamino)-2-oxoetil] fósforo-ditioico	8141 8270	3 20
p-(Dimetil-amino) azobenceno	60-11-7	N,N-dimetil-4-(fenilazo)-Bencenamina	8270	10
7,12-Dimetil benz[a] antraceno	57-97-6	7,12-dimetil-Benz[a]antraceno	8270	10
3,3[1]-Dimetil-bencidina	119-93-7	3,3[1]-dimetil[1,1[1]-Bifenil]-4,4[1]-diamina	8270	10
2,4-Dimetil-fenol; m-Xilenol	105-67-9	2,4-dimetil-Fenol	8040 8270	5 10
Dimetiltala-to	131-11-3	dimetilester de ácido 1,2-Bence-nodicarboxílico	8060 8270	5 10
m-Dinitro-benceno	99-65-0	1,3-dinitro-Benceno	8270	20
4,6-Dinitro-o-cresol; 4,6-Dinitro-2-metilfenol	534-52-1	2-metil-4,6-dinitro-Fenol	8040 8270	150 50
2,4-Dinitro-fenol	51-28-5	2,4-dinitro-Fenol	8040 8270	150 50
2,4-Dinitro-tolueno	121-14-2	1-metil-2,4-dinitro-Benceno	8090 8270	0.2 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
2,6-Dinitro-tolueno	606-20-2	2-metil-1,3-dinitro-Benceno	8090 8270	0.1 10
Dinoseb; DNBP; 2-sec-Butil-4,6-Dinitrofenol	88-85-7	2-(1-metil-propil)-4,6-dinitro-Fenol	8150 8270	1 20
Di-n-octil-talato	117-84-0	dioctilester de ácido 1,2-Bence-nodicarboxílico	8060 8270	30 10
Difenilamina	122-39-4	N-fenil-Bencen-amina	8270	10
Disulfotón	298-04-4	Ester de ácido o,o-dietil S-[2-(etiltio) etil] Fósforoditioico	8140 8141 8270	2 0.5 10
Endosulfano I	959-98-8	6,7,8,9,10,10-hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-,3-óxido, 6,9-Metano-2,4,3-benzodioxatiepina	8080 8270	0.1 20
Endosulfano II	33213-65-9	6,7,8,9,10,10-hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-,3-óxido,(3α,5aα,6β,9β,9aα)-6,9-Metano-2,4,3-benzodioxatiepina	8080 8270	0.05 20
Sulfato de endosulfano	1031-07-8	6,7,8,9,10,10-hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-,3-3-bióxido-6,9-Metano-2,4,3-benzodioxatiepina	8080 8270	0.5 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Endrín	72-20-8	3,4,5,6,9,9-hexacloro-1a,2,2a,3,6,6a,7,7a-octahidro-, (1aα,2ß,2aß,3α,6α,6aß,7ß,7aα)-2,7:3,6-Dimetanonaf[2,3-b] oxireno	8080 8270	0.1 20
Aldehído de endrín	7421-93-4	2,2a,3,3,4,7-hexacloro-decahidro-,(1α,2ß,2aß,4ß,4aß,5ß,6aß,6bß,7R*)-1,2,4-Metenocilo-penta[cd] pentaleno-5-carboxaldehído	8080 8270	0.2 10
Etilbenceno	100-41-4	Etilbenceno	8020 8221 8260	2 0.05 5
Metacrilato de etilo	97-63-2	etil ester de ácido-2-metil-2-Propenoico	8015 8260 8270	5 10 10
Etilmetano-sulfonato	62-50-0	etil ester de ácido metano-sulfónico	8270	20
Famfur	52-85-7	ester de ácido o-[4-[(dimetil-amino) sulfonil] fenil] o,o-dimetil-Fósforotioico	8270	20
Fluoranteno	206-44-0	Fluoranteno	8100 8270	200 10
Fluoreno	86-73-7	9H-fluoreno	8100 8270	200 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
Heptacloro	76-44-8	1,4,5,6,7,8,8-heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-Metano-1H-indeno	8080 8270	0.05 10
Epóxido de heptacloro	1024-57-3	2,3,4,5,6,7,7-heptacloro-1a,1b,5,5a,6,6a-hexahidro-,(1aα,1bß,2α,5α,5aß,6ß,6aα)-2,5-Metano-2H-indeno[1,2-b] oxireno	8080 8270	1 10
Hexacloro-benceno	118-74-1	Hexaclorobenceno	8120 8270	0.5 10
Hexacloro-butadieno	87-68-3	1,1,2,3,4,4-hexacloro-1,3-Butadieno	8021 8120 8260 8270	0.5 5 10 10
Hexacloro-ciclopenta-dieno	77-47-4	1,2,3,4,5,5-hexacloro-1,3-Ciclopenta-dieno	8120 8270	5 10
Hexacloro-etano	67-72-1	Hexacloroetano	8120 8260 8270	0.5 10 10
Hexacloro-propeno	1888-71-1	1,1,2,3,3,3-hexacloro-1-Propeno	8270	10
2-Hexanona; Metilbutil-cetona	591-78-6	2-Hexanona	8260	50
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd) pireno	8100 8270	200 10
Alcohol isobutílico	78-83-1	2-metil-1-Propanol	8015 8240	50 100

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Isodrina	465-73-6	1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-(1α,4α,4aß,5ß,8ß,8aß)-1,4,5,8-Dimetano-naftaleno	8270 8260	20 10
Isoforona	78-59-1	3,5,5-trimetil-2-Ciclohexen-1-ona	8090 8270	60 10
Isosafrol	120-58-1	5-(1-propenil)-1,3-Benzodioxol	8270	10
Cepona	143-50-0	1,1a,3,3a,4,5,5,5a,5b,6-decaclorooctahidro-1,3,4-Meteno-2H-ciclobuta[cd] pentalen-2-ona	8270	20
Plomo	(Total)	Plomo	6010 7420 7421	400 1000 10
Mercurio	(Total)	Mercurio	7470	2
Metacrilo-nitrilo	126-98-7	2-metil-2-Prope-nonitrilo	8015 8260	5 100
Metapirileno	91-80-5	N,N-dimetil-N[1]-2-piridinil-N[1]-tienil-metil)-1,2-Etanodiamina	8270	100
Metóxicloro	72-43-5	1,1[1]-(2,2,2-tri-cloroetilideno) bis[4-metoxi-Benceno	8080 8270	2 10
Bromuro de metilo; Bromometano	74-83-9	Bromometano	8010 8021	20 10
Cloruro de metilo; Clorometano	74-87-3	Clorometano	8010 8021	1 0.3

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
3-Metil-colantreno	56-49-5	1,2-dihidro-3-metil-Benz[j] aceantrileno	8270	10
Metiletil-cetona; MEC; 2-Butanona	78-93-3	2-Butanona	8015 8260	10 100
Ioduro de metilo; Iodometano	74-88-4	Iodometano	8010 8260	40 10
Metilmeta-crilato	80-62-6	metil ester de ácido 2-metil-2-Propenoico	8015 8260	2 30
Metilmetano-sulfonato	66-27-3	metil ester de ácido metano-sulfónico	8270	10
2-Metilnaf-taleno	91-57-6	2-metil-Naftaleno	8270	10
Metilpara-tión; Paratión metílico	298-00-0	ester del ácido o,o-dimetil-o-(4-nitrofenil) Fósforotioico	8140 8141 8270	0.5 1 10
4-Metil-2-pentanona; Metilisobu-tilcetona	108-10-1	4-metil-2-Pentanona	8015 8260	5 100
Bromuro de metileno; Dibromome-tano	74-95-3	Dibromometano	8010 8021 8260	15 20 10
Cloruro de metileno; Diclorome-tano	75-09-2	Diclorometano	8010 8021 8260	5 0.2 10
Naftaleno	91-20-3	Naftaleno	8021 8100 8260 8270	0.5 200 5 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
1,4-Nafto-quinona	130-15-4	1,4-Naftaleno-diona	8270	10
1-Naftil-amina	134-32-7	1-Naftalenamina	8270	10
2-Naftil-amina	91-59-8	2-Naftalenamina	8270	10
Níquel	(Total)	Níquel	6010 7520	150 400
o-Nitroani-lina; 2-Nitroanilina	88-74-4	2-nitro-Bencena-mina	8270	50
m-Nitroani-lina; 3-Nitroanilina	99-09-2	3-nitro-Bencena-mina	8270	50
p-Nitroani-lina; 4-Nitroanilina	100-01-6	4-nitro-Bencena-mina	8270	20
Nitrobenceno	98-95-3	Nitrobenceno	8090 8270	40 10
o-Nitrofe-nol; 2-Nitrofenol	88-75-5	2-nitro-Fenol	8040 8270	5 10
p-Nitrofe-nol; 4-Nitrofenol	100-02-7	4-nitro-Fenol	8040 8270	10 50
N-Nitrosodi-n-butilamina	924-16-3	N-butil-N-nitro-so-1-Butanamina	8270	10
N-Nitroso-dietilamina	55-18-5	N-etil-N-nitroso-Etanamina	8270	20
N-Nitroso-dimetilamina	62-75-9	N-metil-N-nitro-so-Metanamina	8070	2
N-Nitroso-difenilamina	86-30-6	N-nitroso-N-fenil-Bencenamina	8070	5

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
N-Nitrosodipropilamina; N-Nitroso-N-dipropilamina; Di-n-propilnitrosamina	621-64-7	N-nitroso-N-propil-1-Propanamina	8070	10
N-Nitroso-metiletalamina	10595-95-6	N-metil-N-nitroso-Etanamina	8270	10
N-Nitrosopiperidina	100-75-4	1-nitroso-Piperidina	8270	20
N-Nitroso-pirrolidina	930-55-2	1-nitroso-Pirrolidina	8270	40
5-Nitro-o-toluidina	99-55-8	2-metil-5-nitro-Bencenamina	8270	10
Paratión	56-38-2	ester de ácido o,o-dietil-o-(4-nitrofenil) Fósforotioico	8141 8270	0.5 10
Pentacloro-benceno	608-93-5	Pentaclorobenceno	8270	10
Pentacloro-nitrobenceno	82-68-8	Pentacloronitro-benceno	8270	20
Pentacloro-fenol	87-86-5	Pentaclorofenol	8040 8270	5 50
Fenacetina	62-44-2	N-(4-etóxifenil) Acetamida	8270	20
Fenantreno	85-01-8	Fenantreno	8100 8270	200 10
Fenol	108-95-2	Fenol	8040	1
p-Fenilen-diamina	106-50-3	1,4-Bencenodiamina	8270	10
Forato	298-02-2	ester de ácido o,o-dietil-S-[(etiltio)metil] Fósforoditioico	8140 8141 8270	2 0.5 10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Bifenilos policlorados; BPC; Aroclores	Ver Nota 9	derivados clorados de 1,1'-Bifenilo	8080 8270	50 200
Pronamida	23950-58-5	3,5-dicloro-N-(1,1-dimetil-2-propinil)-Benzamida	8270	10
Propionitrilo; Cianuro de etilo	107-12-0	Propanonitrilo	8015 8260	60 150
Pireno	129-00-0	Pireno	8100 8270	200 10
Safrol	94-59-1	5-(2-propenil)-1,3-Benzodioxol	8270	10
Selenio	(Total)	Selenio	6010 7740 7741	750 20 20
Plata	(Total)	Plata	6010 7760 7761	70 100 10
Silvex; 2,4,5-TP	93-72-1	Acido 2-(2,4,5-triclorofenoxi)-propanoico	8150	2
Estireno	100-42-6	Etenilbenceno	8020 8021 8260	1 0.1 10
Sulfuro	18496-25-8	Sulfuro	9030	4000
2,4,5-T; Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético	93-76-5	Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético	8150	2
1,2,4,5-Tetraclorobenceno	95-94-3	1,2,4,5-tetracloro-Benceno	8270	10

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METO-DOS SUGE-RIDOS[5]	LCP*
1,1,1,2-Tetracloro-etano	630-20-6	1,1,1,2-tetra-cloro-Etano	8010 8021 8260	5 0.05 5
1,1,2,2-Tetracloro-etano	79-34-5	1,1,2,2-tetra-cloro-Etano	8010 8021 8260	0.5 0.1 5
Tetracloro-etileno; Tetracloro-eteno; Percloro-etileno	127-18-4	Tetracloroeteno	8010 8021 8260	0.5 0.5 5
2,3,4,6-Tetracloro-fenol	58-90-2	2,3,4,6-tetra-cloro-Fenol	8270	10
Talio	(Total)	Talio	6010 7840 7841	400 1000 10
Estaño	(Total)	Estaño	6010	40
Tolueno	108-88-3	Metilbenceno	8020 8021 8260	2 0.1 5
o-Toluidina	95-53-4	2-metil-Bencena-mina	8270	10
Toxafeno	Ver Nota 10	Toxafeno	8080	2
1,2,4-Tri-clorobenceno	120-82-1	1,2,4-tricloro-Benceno	8021 8120 8260 8270	0.3 0.5 10 10
1,1,1-Tri-cloroetano; Metilcloro-formo	71-55-6	1,1,1-tricloro-Etano	8010 8021 8260	0.3 0.3 5
1,1,2-Tri-cloroetano	79-00-5	1,1,2-tricloro-Etano	8010 8260	0.2 5

NOMBRE COMUN[2]	CAS RN[3]	NOMBRE DEL INDICE CHEMICAL ABSTRACT SERVICE[4]	METODOS SUGERIDOS[5]	LCP*
Tricloroetileno; Tricloroeteno	79-01-6	Tricloroeteno	8010 8021 8260	1 0.2 5
Triclorofluorometano; CFC-11	75-69-4	Triclorofluorometano	8010 8021 8260	10 0.3 5
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	2,4,5-tricloroFenol	8270	10
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	2,4,6-tricloroFenol	8040 8270	5 10
1,2,3-Tricloropropano	96-18-4	1,2,3-tricloroPropano	8010 8021 8260	10 5 15
o,o,o-Trietilfósforotioato	126-68-1	ester de ácido o,o,o-trietilFósforotioico	8270	10
sim-Trinitrobenceno	99-35-4	1,3,5-trinitroBenceno	8270	10
Vanadio	(Total)	Vanadio	6010 7910 7911	80 2000 40
Acetato de vinilo	108-05-4	etenil ester de Acido acético	8260	50
Cloruro de vinilo; Cloroeteno	75-01-4	Cloroeteno	8010 8021 8260	2 0.4 10
Xileno (Total)	Ver Nota 11	Dimetilbenceno	8020 8021 8260	5 0.2 5
Cinc	(Total)	Cinc	6010 7950 7951	20 50 0.5

NOTAS:

1. Los requisitos reglamentarios se refieren solo a la lista de sustancias; las columnas de la derecha (Métodos y los Límites Cuantitativos Prácticos) se incluyen para propósitos de información solamente. Ver también las citas 5 y 6.

2. Los nombres comunes son aquellos que se utilizan ampliamente en las reglamentaciones gubernamentales, publicaciones científicas y el comercio; hay sinónimos para muchas sustancias químicas.

3. Número de registro del "Chemical Abstracts Service". Allí donde se utiliza la palabra total, se incluyen todas las formas químicas del elemento presentes en el agua subterránea.

4. Los índices CAS son aquellos utilizados en el "9th Collective Index".

5. Los métodos sugeridos se refieren a los números del procedimiento analítico usados en el EPA Report SW-846 "Test Methods for Evaluating Solid Waste", tercera edición, noviembre de 1986, revisado en diciembre de 1987. Detalles analíticos pueden encontrarse en el SW-846 y en documentación en los archivos de las agencias. **PRECAUCION:** Los métodos de la lista son representativos de los procedimietnos SW-846 y puede que no sean siempre los métodos más adecuados para rastrear una sustancia reglamentada.

6. Los Límites Cuantitativos Prácticos (LCP) son las concentraciones más bajas de las sustancias presentes en el agua subterránea que pueden determinarse con precisión y exactitud específicas usando los métodos indicados bajo condiciones operacionales rutinarias en los laboratorios. Los LCP se establecen generalmente a un dígito significativo. Los LCP se basan en muestras de 5ml para sustancias orgánicas volátiles y 1l para sustancias orgánicas semi-volátiles. **PRECAUCION:** Los valores de los LCP en muchos casos se basan solo en un estimado general para el método y no en una determinación para compuestos individuales; los LCP no son parte de la reglamentación.

7. A esta sustancia se le llama comúnmente Bis(2-cloroisopropil) eter, el nombre que el Chemical Abstracts Service le da al isómero que no es comercial 2,2"-oxibis[2-cloro-(CAS RN 39638-32-9).

8. Esta inclusión se refiere a alfa-clordano (CAS RN 5103-71-9), beta-clordano (CAS RN 5103-74-2), gama-clordano (CAS RN 5566-34-7), y constituyentes de clordano (CAS RN 57-74-9 y 12789-03-6) el LCP que se indica es para clordano grado comercial. Los LCP para isómeros específicos son de alrededor de 20ug/l por el método 8270.

9. Bifenilos policlorados (CAS RN 1336-36-3); esta categoría contiene sustancias químicas similares, incluye constituyentes del Aroclor 1016 (CAS RN 12674-11-2), Aroclor 1221 (CAS RN 11104-28-2), Aroclor 1232 (CAS RN 11141-16-5), Aroclor 1242 (CAS RN 53469-21-9), Aroclor 1248 (CAS RN 12672-29-6), Aroclor 1254 (CAS RN 11097-69-1), y Aroclor 1260 (CAS RN 11096-82-5). El LCP es un valor promedio para las mezclas similares.

10. Toxafeno: este incluye sustancias químicas similares contenidas en el toxafeno comercial (CAS RN 8001-35-2), es decir camfeno clorado.

11. Xileno (total): incluye o-xileno (CAS RN 96-47-6), m-xileno (CAS RN 108-38-3), p-xileno (CAS RN 106-42-3), y xilenos no especificados (dimetilbencenos) (CAS RN 1330-20-7). Los LCP para el método 8021 son 0.2 para o-xileno y 0.1 para m- o p-xileno. El LCP para m-xileno es 2.0ug/l por el método 8020 o 8260.